

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO N° 12.693

MARÍA NINA LUPE DEL ROSARIO ANDRADE SALMÓN

c.

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL ESCRITO DE SOMETIMIENTO
DEL CASO Y AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y
PRUEBAS**

Dr. Héctor E. Arce Zaconeta

Dr. Pablo Menacho Diederich

Dr. Nelson Marcelo Cox Mayorga

Dra. Guehiza Zeballos Grossberger

Procuraduría General del Estado

Calle Martín Cárdenas N° 109

Entre Calles Noel Kempff y Calle 1

El Alto - La Paz, Bolivia

Dra. Juana Inés Acosta López

Consultora en Derechos Humanos

Bogotá, Colombia

27 de julio de 2015

A. LEGITIMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ESTADO

Por mandato constitucional establecido en los Artículos 229 y 231(1), de la Constitución Política del Estado (“CPE”), y del Artículo 8(1) de la Ley N° 064, de 5 de diciembre de 2010, la Procuraduría General del Estado, es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales, extrajudiciales o administrativas, en resguardo de los intereses del Estado, incluyendo demandas y procedimientos referidos a supuestas violaciones en materia de Derechos Humanos.

Respecto a la representación legal, el Procurador General del Estado, Dr. Héctor Enrique Arce Zaoneta, por mandato constitucional, en virtud al Decreto Presidencial de designación de cargo N° 1931, de fecha 18 de marzo de 2014, es quien asume la representación legal del Estado en la tramitación de la presente petición.

Corresponde poner en conocimiento de esta instancia que, mediante Resolución Suprema No. 11749 de 18 de marzo de 2014, el Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, Evo Morales Ayma, designó al Dr. Pablo Menacho Diederich como Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado quien, junto al Dr. Nelson Marcelo Cox Mayorga, en su calidad de Director General de Procesos en Derechos Humanos y Medio Ambiente a.i., designado mediante Resolución Procuradural N° 082, de fecha 01 de junio de 2015, se encuentra acreditado para conocer y tramitar la presente petición.

Mediante notas PGE-DESP-SPDRLE-DGPDHMA N° 142/2015, de 2 de marzo de 2015, y PGE-DESP-SPDRLE-DGPDHMA N° 481/2015, de 24 de julio de 2015, el Estado Plurinacional de

Bolivia acreditó como Agentes de Estado para el presente caso a las siguientes personas: Procurador General del Estado, Héctor Enrique Arce Zaconeta; Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado, Pablo Menacho Diederich; y Director General de Procesos en Derechos Humanos y Medio Ambiente, Nelson Marcelo Cox Mayorga.

Asimismo, asiste legalmente al Estado boliviano la abogada Juana Inés Acosta López, consultora en temas de derecho internacional y derechos humanos.

Para efectos de mejor comunicación y demás coordinaciones, el Estado solicita que la remisión de los comunicados oficiales sea realizada a los siguientes correos institucionales:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

B. INTRODUCCIÓN

El Estado Plurinacional respetuosamente se dirige a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Corte”) a objeto de presentar su Escrito de Contestación al Escrito de Sometimiento del Caso y al Escrito De Solicitudes, Argumentos y Pruebas (el “Escrito de Contestación”), de acuerdo a los plazos y formas establecidos en el Reglamento de la Corte.

El presente Escrito de Contestación se presenta con relación al Caso 12.693 – María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón c. Bolivia, un caso cuyas particularidades, mismas que serán desarrolladas a lo largo del texto, la Corte tendrá oportunidad de valorar en su amplitud, bajo los más altos estándares de justicia.

El presente caso constituye uno de los ejemplos más claros de utilización y abuso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para la evasión de la justicia. María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón (“Lupe Andrade”) además de haber causado con sus acciones y omisiones graves hechos que socavaron la institucionalidad de uno de los municipios más importantes del país, el de la ciudad de La Paz, acude al Sistema Interamericano como una forma de evadir la acción de la justicia y de desconocer el derecho soberano que asiste al Estado para investigar y, en su caso, castigar graves hechos de corrupción.

A tal efecto, el presente escrito está estructurado de la siguiente manera: en el acápite C, sobre la contextualización del presente caso, el Estado boliviano además de los avances normativos e institucionales para el respeto y protección de los derechos humanos, así como para la transparencia institucional y lucha contra la corrupción, con cierta incomodidad deberá narrar unos hechos que incluyen contrataciones y pagos irregulares con recursos públicos, estafas al municipio de La Paz, asociaciones delictuosas, entre otras, hechos que llevaron a que una nueva administración en el Gobierno Municipal de la ciudad de La Paz, inicie una serie acciones penales en contra de sus autores.

En el acápite D sobre los antecedentes de la tramitación de la Petición, el Estado boliviano describirá los procedimientos de admisibilidad y fondo ante la CIDH, así como todos los esfuerzos desarrollados de buena fe por Bolivia para resolver la controversia en el marco de las soluciones amistosas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que incluyó reparaciones definitivas a las supuestas vulneraciones de derechos en contra de Lupe Andrade, así como avances en la normativa interna para cumplir con las recomendaciones de la CIDH. En dicho acápite, el Estado boliviano se referirá al resarcimiento económico a favor de Lupe

Andrade, quien intentó, e intenta, ocultar a las instituciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como al Estado boliviano, los antecedentes relativos a dicho resarcimiento.

Posteriormente, en el acápite E, se hará referencia a la participación del Estado boliviano en los trámites de solución amistosa, tendentes al cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo emitido por la Comisión en el presente caso.

Con respecto a los hechos que dan origen al presente caso, el Estado boliviano, en el acápite F, determinará su posición respecto a la forma que los mismos han sido desarrollados tanto en el Informe de Fondo, presentado por la CIDH, como en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, presentado por los representantes de Lupe Andrade. Asimismo, se plantearán las aclaraciones y complementaciones que correspondan, particularmente, respecto de los hechos nuevos presentados por los representantes de Lupe Andrade.

En la parte sobre Reconocimiento, establecido como acápite G, el Estado boliviano se referirá a los alegatos sobre el fondo, particularmente, respecto a la ausencia de responsabilidad del Estado sobre las presuntas violaciones contra Lupe Andrade, con relación a los derechos de honra y dignidad, libertad de circulación y residencia, plazo razonable, propiedad privada y adopción de disposiciones de derecho interno, el Estado boliviano demostrará con meridiana claridad y con una base sólida de pruebas, su total apego a los estándares de derechos humanos y, por tanto, la inexistencia de responsabilidad alguna respecto a las falsas alegaciones de Lupe Andrade.

En los acápites H y I, el Estado boliviano se referirá a las reparaciones solicitadas por la Comisión como por los representantes de Lupe Andrade, así como a la prueba aportada por estos últimos en el presente caso, para concluir con su petitorio establecido en el Acápite J del presente Escrito de Contestación.

C. CONTEXTUALIZACIÓN

I. EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Desde el 22 de enero del año 2006, se inició una nueva forma de gobernar a la cabeza del primer Presidente indígena de Bolivia, Evo Morales Ayma, quién llevó adelante la profundización de la democracia y la implementación de una renovada visión de Estado: el “proceso de cambio” y el Estado Plurinacional de Bolivia¹. El Estado boliviano nunca vivió un proceso de mayor ampliación en la protección de los derechos fundamentales de las personas.

En año 2006, se desarrolló en Bolivia un proceso constituyente histórico con un sistema de participación democrático sin precedentes. Doscientos cincuenta y cinco (255) constituyentes entre hombres y mujeres representantes de diferentes sectores, particularmente, el sector indígena originario campesino², regiones y fuerzas políticas del país, participaron en el proceso de construcción del nuevo Estado, a través de la Asamblea Constituyente.

Por ello, la Constitución Política del Estado (CPE) encierra en esencia una noción de pacto social y político que fue asumido por el pueblo boliviano en un gran acuerdo nacional que llevó adelante el Presidente Evo Morales, en octubre del año 2008, pacto que viabilizó cambios al proyecto original de constitución que fueron incluidos en la Ley Fundamental³, aprobada por el pueblo soberano, en referéndum constitucional llevado a cabo el 25 de enero del año 2009, con más del sesenta por ciento (60%) de los votos que refrendaron el nuevo texto constitucional.

¹ La conformación constitucional del actual Estado boliviano, con su carácter de “plurinacional” como uno de sus elementos esenciales, es el resultado de un proceso político y constitucional impulsado por la lucha indígena originaria campesina.

² Efectivamente, el año 2006, se inicia en Bolivia el proceso de revolución democrática y cultural con la elección del primer presidente indígena Evo Morales Ayma, quien lleva adelante el cumplimiento de la agenda propuesta con los movimientos y organizaciones sociales, entre ellas y las más importante, la instalación de la Asamblea Constituyente que fue exigida mediante la marchas del año 2002 como reivindicación de los derechos exigidos en las marchas de los años 1990, 1996 y 2000 por las organizaciones indígena originario campesinas, que no fueron consideradas sujetos históricos, ni formaron parte de la realidad del Estado hasta el año 2006. Esto motivó a refundar el Estado como resultado de una larga lucha social y política donde se generaron debates, consensos y acuerdos para la primera Constitución boliviana construida democráticamente.

³ La CPE fue aprobada por el pueblo soberano en referéndum constitucional llevado adelante el 25 de enero del año 2009. Más del sesenta por ciento de los votos refrendaron el nuevo texto constitucional.

La CPE posee principios referentes a la promoción, protección y realización de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos, estableciendo mayores garantías para su implementación. Asimismo, reconoce en más de cien (100) artículos mayores derechos fundamentales, derechos civiles y políticos, derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, derechos sociales y económicos, derechos culturales, derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, garantías constitucionales y acciones de defensa. Transversaliza los derechos humanos en toda su integralidad. Adicionalmente, establece mayores restricciones y limitaciones para los poderes de los gobernantes a través de un rígido sistema de potestades regladas.

El Gobierno del Presidente Morales posibilitó que la CPE⁴ sea la expresión de la pluralidad de las realidades sociales, culturales e históricas, así como de los actores sociales, vanguardista en la protección de derechos humanos, consagrando los derechos y garantías fundamentales.

Con la plurinacionalidad, en Bolivia se cuenta con un nuevo modelo económico plural, adoptado por el Estado, que está orientado objetivamente a mejorar la calidad de vida y el “vivir bien”⁵ de toda la población de acuerdo a las formas de organización económica estatal, privada y social cooperativa.

Todo este desarrollo de orden constitucional ha dado lugar a la creación de un amplio desarrollo normativo y a la implementación de una extensa variedad de políticas públicas, con miras a la profundización y protección de los derechos fundamentales de las personas, de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

⁴ La Sentencia Constitucional Plurinacional 1422/2012 de 1 de octubre, en sus Fundamentos Jurídicos del Fallo IV.1. desarrolló los alcances de la refundación del Estado Plurinacional de Bolivia a la luz del pluralismo, la interculturalidad y la descolonización.

⁵ Ref. Sentencia Constitucional Plurinacional 1023/2013. El “vivir bien” está concebido como un principio pero también como un fundamento último de los valores; lo que supone, entonces, que la parte axiológica y principista de la CPE está orientada, dentro de la pluralidad que caracteriza al Estado, a la búsqueda del “vivir bien”, respetando los derechos fundamentales y las normas constitucionales de todos los habitantes del Estado Plurinacional de Bolivia, garantizando en especial el acceso a la justicia efectiva, pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones.

Por consiguiente, el Estado Plurinacional de Bolivia es extremadamente respetuoso de las normas. Vive y se desarrolla en una amplia democracia consolidada hace más de treinta años y profundizada en la última década. Es un Estado de Derecho, con plena vigencia de los derechos y libertades que hacen a la institucionalidad republicana. En Bolivia no existen personas procesadas ni mucho menos privadas de libertad por temas políticos. La nacionalidad boliviana se desarrolla en un marco de crecimiento económico y de estabilidad política, social y jurídica.

II. EL ESTADO BOLIVIANO HA ASUMIDO, Y CUMPLE ESMERADAMENTE, AMPLIOS COMPROMISOS EN MATERIA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

De manera consecuente con lo ya señalado en el acápite II del “Documento de Respuesta del Estado de Bolivia ante la Comisión de Derechos Humanos”, de 31 de diciembre de 2004, a partir de la ratificación de la *Convención Interamericana Contra la Corrupción* y la *Convención de las Naciones Unidas de Lucha Contra la Corrupción*, en los años 1997⁶ y 2006⁷, respectivamente, el Estado boliviano ante reiteradas movilizaciones de la sociedad boliviana para frenar el flagelo de la corrupción, asumió amplios compromisos internacionales para prevenir, investigar y sancionar todo hecho de corrupción que socave no sólo la legitimidad de las instituciones públicas, sino principalmente el orden público, la moral y la justicia, en detrimento del desarrollo integral del pueblo boliviano y del Estado Constitucional de Derecho vigente en Bolivia.

⁶ Ley N° 1743, de 15 de enero de 1997, aprueba y ratifica la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el año 1996 por los países miembros de la Organización de Estados Americanos - OEA. Accesible en <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-1743.xhtml>

⁷ Ley N° 3068, de 1 de junio de 2005, ratifica la “Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”, suscrita por Bolivia en fecha 9 de diciembre de 2003, en la ciudad de Mérida, México. Accesible en: <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-3068.xhtml>

El Estado boliviano, en ese sentido, ha sido constante en implementar prácticas de transparencia y acceso a la información, recomendadas por la propia Corte, que en su jurisprudencia ha incorporado lo siguiente:

*“(e)l actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso” -añadiendo que- “el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”.*⁸

En este marco, la nueva CPE estableció un conjunto de medidas de prevención y lucha contra la corrupción que ponen énfasis en los siguientes aspectos: imprescriptibilidad de delitos de corrupción con daño económico al Estado⁹; retroactividad de la ley penal anticorrupción¹⁰; deber de denuncia de hechos de corrupción¹¹; transparencia y acceso a la información pública¹²; control

⁸ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile Sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 86 y 87.

⁹ Constitución Política del Estado, Artículo 112.

¹⁰ Constitución Política del Estado, Artículo 123.

¹¹ Ley N° 004, Artículo 4, Principio de Defensa del patrimonio del Estado.

¹² Ley N° 004, Artículo 4, Principio de Transparencia.

social y rendición pública de cuentas¹³; y códigos de conducta y valores éticos en el ejercicio de la función pública.

El Artículo 8 de la CPE, incorpora una nueva ética de la sociedad y del Estado Plurinacional, estableciendo tres principios ético-morales para el “Vivir Bien” de los bolivianos: “ama qhilla, ama llulla, y ama suwa” (no seas flojo, no seas mentiroso y no seas ladrón).

En cuanto a las potencialidades estructurales e institucionales, el Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con un conjunto de órganos de control superior con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas, entre los que cabe destacar el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción; el Ministerio Público; el Órgano Judicial a través del Consejo de la Magistratura y el Tribunal Supremo de Justicia; la Procuraduría General del Estado; la Unidad de Investigaciones Financieras; la Contraloría General del Estado; y el Consejo Nacional de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas.

Respecto a instituciones creadas por el Estado boliviano para luchar de manera exclusiva contra la corrupción, mediante Decreto Supremo N° 28631, de 8 de marzo de 2006, se creó el Viceministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, dependiente del Ministerio de Justicia.

Posteriormente, dicho Viceministerio fue elevado a rango de Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción (“MTIyLCC”) mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009. El MTIyLCC es la institución responsable de diseñar y ejecutar políticas de prevención y combate de la corrupción. Adicionalmente, se crearon Unidades de Transparencia en cada uno de los Ministerios del Órgano Ejecutivo, así como en Gobernaciones y

¹³ Ley N° 004, Artículo 9, Control Social; Ley N° 341, de 21 de febrero de 2014, Artículo 37, párrafo I; Decreto Supremo N° 0214, Artículo 4.

Municipios, entidades desconcentradas, instituciones de los Órganos Legislativo, Judicial y Electoral, entre otras, con la finalidad de promover y velar por la aplicación de medidas de prevención y transparencia en la gestión pública institucional.

Un hito fundamental en la lucha frontal contra la corrupción fue la promulgación y vigencia de la Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, que entre sus principales características, establece una nueva estructura institucional de lucha contra la corrupción, penaliza con severidad los delitos de corrupción, permite la investigación y sanción del enriquecimiento ilícito, incorpora delitos previstos en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, determina la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción y enriquecimiento ilícito que atenten contra el patrimonio del Estado, establece un sistema de protección de testigos y denunciantes, entre otros aspectos.

En este contexto, hasta enero de 2015, el MTIyLCC recuperó **Bs809,162,454.00 (Ochocientos Nueve Millones Ciento Sesenta y Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro 00/100 Bolivianos)**, equivalentes a **US\$115,664,928.- (Ciento Quince Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Veintiocho 00/100 Dólares Estadounidenses)**.

En cuanto a la denuncia, investigación y sanción de hechos de corrupción, desde el año 2006 a la fecha¹⁴ fueron procesadas un total de 15.947 denuncias, de las cuales 446 fueron presentadas ante el Ministerio Público y se obtuvieron un total de 120 sentencias por delitos de corrupción¹⁵.

¹⁴ Datos válidos al 9 de julio de 2015.

¹⁵ Nota MTILCC/VMLCC/2015-4790, de 9 de julio de 2015. Información proporcionada por el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción en fecha 10 de julio de 2015. Anexo 1.

Finalmente, cabe destacar que el Estado Plurinacional de Bolivia, viene trabajando en anteproyectos de Ley¹⁶ y utilizando otros mecanismos de lucha contra la corrupción¹⁷.

Como se puede advertir, la lucha contra la corrupción ha tenido una evolución amplia y favorable en Bolivia los últimos años, situación que ha generado que Bolivia abandone los primeros lugares en países afectados por el flagelo de la corrupción y se convierta en un referente en la región en materia de normas y políticas anticorrupción. El Estado boliviano formula el presente Escrito de Contestación bajo estas premisas que, en el caso de nuestro país, vienen marcadas por una política de cero tolerancia a la corrupción, instruida y desarrollada a partir del propio Primer Mandatario, Evo Morales Ayma.

III. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO PENAL BOLIVIANO

La evolución y el desarrollo del derecho penal boliviano, ha sido paulatina y en ciertos momentos -dados los antecedentes de alta inestabilidad política en el pasado- compleja. Así lo describe el profesor Guillermo Arancibia, ex Ministro de la entonces Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Bolivia (actual Tribunal Supremo de Justicia), quien hizo una relación profunda sobre la evolución histórica del derecho penal boliviano¹⁸.

¹⁶ Como ser los siguientes: Anteproyecto de Recuperación de Ilícitamente Obtenidos, Anteproyecto Juicio de Responsabilidades y Proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

¹⁷ Dichos instrumento son los siguientes: Manifiesto Político, Estrategia Política Ética Pública, Resultados Encuestas a Servidores Públicos, Resultados Conversatorio, Resultados Talleres Departamentales, Política Nacional en Ética, Resolución Ministerial Manifiesto Político, Resolución Bi-ministerial Política Plurinacional de Descolonización de la Ética Pública, Plan Plurinacional de Ética Pública, Instrumentos que son puestos a disposición de todos los servidores públicos de diversas entidades, cuyo cumplimiento debe ser considerado vinculante porque la lucha es de todos los que buscamos “Vivir Bien” en el Estado Plurinacional de Bolivia.

¹⁸ CORTÉS DE SORIANO, Ana María; MONTAÑO PARDO, Edgar. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Comentarios e Índices. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GTZ). La Paz, Bolivia. 1999. “Andrés de Santa Cruz, al sancionar el *Código de Procederes* que lleva su nombre, estableció las bases para regular en fórmulas precisas el mecanismo de la producción de la prueba documental, instrumental, pericial y testimonial, y las presunciones e indicios, siguiendo el sistema inquisitivo de la tramitación de los procesos criminales.

La *Ley del Procedimiento Criminal de 1858*, agregó a los principios de la prueba judicial, otro que libra al sano criterio de los jueces la apreciación de las pruebas, “cancelando toda regla de criterio legal tasada”, y, al mismo tiempo, excluía de principio la imposibilidad del desenvolvimiento oral en la prosecución de los actos punibles.

La *Ley de 20 de enero de 1877*, fundada en un informe memorable de la Corte Suprema, reformó la *Ley del Procedimiento Criminal de 1858* y conservó la libre convicción de los jueces en la apreciación de las pruebas;

Asimismo, múltiples factores hicieron que a partir de la década de los años setenta, haya un rápido avance y desarrollo de las ciencias penales, como ser: las reformas constitucionales parciales en 1995 y 2004, la adopción de declaraciones y convenciones en materia de derechos humanos, el bajo grado de credibilidad de la administración de justicia en materia penal y la alta conflictividad en la resolución de asuntos de orden penal. En las últimas décadas se fueron dejando atrás viejas prácticas procesales (sistema inquisitivo¹⁹) y adoptando nuevos sistemas (legales, institucionales y de práctica procesal) en el ámbito penal, con miras a una mayor protección de los derechos humanos.

En ese sentido, el cambio fundamental entre la derogación del Código de Procedimiento Penal de 1973 y la adopción del Nuevo Código de Procedimiento Penal, fue el paso del *sistema inquisitivo* al *sistema acusatorio* actual. Así lo refiere el profesor Miguel Harb:

“Frente al sistema inquisitivo tenemos, al igual que en otros países, como en Estados Unidos, el sistema acusatorio adoptado por nuestro actual procedimiento. Mediante este

introdujo modificaciones a la jurisdicción, creando los juzgados de partido y el sumario criminal para la acusación; el enjuiciamiento de los juzgadores públicos por delitos cometidos en el ejercicio de funciones y los recursos de apelación; la recusación, la rehabilitación, el indulto de los condenados y el ejercicio de la acción pública.

La *Ley de Procedimiento Criminal* rigió con las reformas mencionadas por 114 años, hasta la promulgación del Código de Procedimiento Penal de 1973.

Múltiples factores intrínsecos y sociales, confabularon en forma permanente contra la eficacia y oportunidad de la administración de justicia penal en Bolivia. La moratoria de los procesos penales agravada por la desorganización administrativa, la ineficiencia de los mecanismos de control gubernamental, la creciente deshumanización y marginalidad social afectaron la credibilidad de la sociedad civil en el modo y forma como se aplica el procedimiento penal en un medio cada vez más conflictivo.

En este contexto, la reforma constitucional hizo posible la transformación de la legislación penal boliviana, con la incorporación de nuevos órganos de control en la dinámica de los procesos, de los plazos y del régimen disciplinario interno.

Los esfuerzos por transformar el Derecho Procesal Penal a lo largo de las últimas décadas, culminaron con la elaboración del *Anteproyecto de Código de Procedimiento Penal de 1995*, que propuso un sistema **acusatorio**, caracterizado por la oralidad, fundado en los principios de publicidad, inmediación, concentración, celeridad y economía procesal.”

¹⁹ El sistema inquisitivo tuvo su origen en los principios desarrollados por el fuero eclesiástico, los cuales fueron asumidos por la justicia civil y penal. Este sistema tenía como características principales la de permitir la concentración de un sinnúmero de facultades en un solo funcionario, conocido como inquisidor. En ese sentido, las leyes emitidas bajo el sistema inquisitivo, por ejemplo, daban la posibilidad al juez inquisidor de iniciar acciones penales de oficio, con amplias potestades para, entre otras, participar activamente en la etapa de instrucción penal, que incluía la investigación, la recolección de elementos de convicción y el fundamento de la acusación.

sistema el sujeto pasivo del delito o víctima ocupa un primer plano protegiendo su libertad y dignidad. En este sistema, el Ministerio Público juega un papel más decisivo, no sólo requiere al juez, sino que acusa y pone en vigencia el juicio oral.”²⁰

En efecto, acorde con los estándares internacionales, en el actual sistema acusatorio, la dirección del proceso por parte del juez inquisidor se redujo al papel del juez instructor, un contralor de garantías constitucionales en el ejercicio de su labor jurisdiccional.

1. Código de Procedimiento Penal de 1973²¹

Entre las características principales del Código de Procedimiento Penal de 1973, se observan como fundamento las siguientes: consagraba el *principio de legalidad* como garantía de la libertad y seguridad judicial; confería la *irretroactividad penal*, para que una conducta que no estuviera tipificada por la Ley no se convierta después en tal y consagraba el principio de *presunción de inocencia*, establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual todos somos inocentes mientras no se pruebe la culpabilidad.

Sin embargo, en su aplicación, se evidenció que correspondía a un modelo inquisitivo bajo las premisas del expediente escrito, no contradictorio. Una de las primeras actuaciones de la investigación penal era la detención del imputado y en muchos casos las personas detenidas permanecían en esta situación más tiempo que aquel que les hubiera correspondido en caso de ser declarados culpables. En la práctica se constató que este sistema tenía una ausencia de límites operativos temporales: sin plazos dentro del proceso penal, controles jurisdiccionales y posibilidades de apelación o consulta sobre fallos. La única vía para la revisión de una medida cautelar era el recurso de *Habeas Corpus*.

²⁰ Ob. Cit. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Comentarios e Índices. Página 5.

²¹ Ver adicionalmente: Documento de Respuesta del Estado de Bolivia ante la Comisión de Derechos Humanos. Acápites III, páginas 26 a la 48.

El proceso penal se fundaba en el excesivo formalismo de la escritura de todos los actos y la lógica del expediente y la actuación del defensor se basaba en la respuesta escrita a los hechos argumentados en el expediente.

Por estos motivos, a partir de principios de los años noventa, varios intelectuales del derecho penal boliviano, como el profesor Fernando Villamor Lucía, encabezaron una corriente de cuestionamiento a la legislación penal vigente y empezaron a dialogar sobre la necesidad de su reforma. A modo de ejemplo, en su libro “Temas Penales”, el profesor Villamor Lucía expresó el sentir de muchos estudiosos y practicantes del derecho penal, y de la población en general, en los siguientes términos:

“La experiencia de casi dos décadas ha causado sentida aspiración del foro nacional: la necesidad de una revisión y modificación de la legislación aprobada y puesta en vigor el año 1973. En materia penal, el motivo de nuestro trabajo, existen una serie de lagunas y contradicciones que necesariamente deben ser objeto de análisis para su modificación.”²²

Estas lagunas y contradicciones, a las que hacía referencia el profesor Villamor Lucía, eran constantemente asociadas con problemas de la justicia penal, como ser retardación de justicia, la selectividad, la inaccesibilidad, la impunidad, la falta de transparencia, entre otros, en la aplicación del Código de Procedimiento Penal de 1973, sumado a críticas al sistema de justicia penal, razón por la cual fue necesario introducir modificaciones a ese cuerpo procesal, destacándose las siguientes:

- Ley N° 1602, del 15 de diciembre de 1994, Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales, que constituyó una evolución en materia de derechos humanos;

²² VILLAMOR LUCÍA, Fernando. Temas Penales. Primera Edición. Librería – Editorial Popular. La Paz, Bolivia. 1991. Página 227.

- Ley N° 1685, del 2 de febrero de 1996, de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal, que planteó resolver el problema de la retardación de justicia y la situación de hacinamiento en las cárceles.

Dichas corrientes de pensamiento contra el *sistema inquisitivo*, ya denostado y anacrónico, dieron lugar a la proyección de una nueva forma de impartir justicia en materia penal, misma que quedó finalmente plasmada en el Nuevo Código de Procedimiento Penal (“*NCPP*”). Los procesos penales instaurados en contra de Lupe Andrade, justamente, se iniciaron bajo este sistema de administración de justicia, que a la postre derivó en un sistema mixto de administración de justicia penal, ahora sometido a cuestionamiento ante la Corte.

2. Nuevo Código de Procedimiento Penal de 1999

Los debates de dos Anteproyectos de Código de Procedimiento Penal, en 1995 y 1997²³, tendrían que haberse agotado para que, finalmente, el 25 de marzo de 1999, mediante la promulgación de la Ley N° 1970, denominada Ley del Código de Procedimiento Penal, quedara finalmente plasmada la reforma del Estado boliviano a su legislación penal. El NCPP tuvo una *vacatio legis*²⁴ de dos años: entre marzo de 1999 y marzo de 2001²⁵, como lo corrobora el Dr. Edgar Montaña Pardo:

“(...) El Código de Procedimiento Penal (CPP) de 1973 continuará en vigencia hasta el año 2001, pues, el recientemente promulgado establece que existirá una *vacatio legis* de dos años a partir de la promulgación de la Ley.”²⁶

En efecto, la Disposición Final Primera de la Ley N° 1970, dispuso lo siguiente:

²³ Ob. Cit. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Comentarios e Índices. Páginas 10 y 11.

²⁴ Periodo que transcurre desde la promulgación de una norma hasta que esta entra en vigor.

²⁵ Nótese que la *vacatio legis* del NCPP coincide con los años en que se inician las investigaciones y los procesos penales en contra de la señora Lupe Andrade.

²⁶ Ob. Cit. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Comentarios e Índices. Página 37.

“El presente Código entrará en vigencia plena veinticuatro meses después de su publicación y se aplicará a todas las causas que se inicien a partir del vencimiento de este plazo.”

El NCCP estableció un modelo acusatorio y oral con una nueva estructura de juzgados en materia penal, determinando sus atribuciones y competencias e introduciendo la participación ciudadana en la conformación de tribunales, a través de la incorporación de los jueces ciudadanos (no letrados en Derecho).

Con relación al presente caso, es necesario analizar tres aspectos establecidos en el NCPP: **1)** las causas en trámite; **2)** la aplicación anticipada de sus preceptos legales; y **3)** la duración de los procesos en trámite.

Respecto a las causas en trámite, el NCPP, en su Disposición Transitoria Primera, señalaba que “Las causas en trámite seguirán rigiéndose por el Código de Procedimiento Penal anterior, Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972 (...) salvo lo previsto en las siguientes disposiciones.”

Con relación a la aplicación anticipada de ciertas disposiciones del NCPP, éste señalaba en su Disposición Transitoria Segunda, lo siguiente:

“No obstante lo dispuesto en la primera disposición final entrarán en vigencia los Artículos 19º y 20º al momento de la publicación del presente Código y un año después las siguientes disposiciones:

1) Las que regulen medidas cautelares, Título I, Título II y Capítulo I del Título III del Libro Quinto de la Primera Parte;”

Finalmente, con respecto a la duración del proceso de causas ya iniciadas, esto es, bajo el Código de Procedimiento Penal de 1973, según la Disposición Transitoria Tercera, éstas debían “ser concluidas en el plazo máximo de cinco años, computables a partir de la publicación de este

Código. Los jueces constatarán, de oficio o a pedido de parte, el transcurso de este plazo y cuando corresponda declararán extinguida la acción penal y archivarán la causa”, periodo de liquidación para que el *sistema inquisitivo* concluya con las causas ya iniciadas bajo la Ley procesal anterior. El plazo de cinco años expiraba el 31 de mayo de 2004. No obstante, ante la imposibilidad de culminación de las causas penales bajo el periodo de liquidación planteado, esa disposición fue modificada por el Artículo Único de la Ley N° 2683, del 12 de mayo de 2004, que dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase la Parte Tercera (Duración del Proceso), de Disposiciones Transitorias de la Ley N° 1970, de 25 de marzo de 1999, en los siguientes términos:

1. Las causas con actividad procesal sujetas al régimen anterior continuarán tramitándose hasta su conclusión.”

En ese sentido, es claro que para principios del mes de febrero del año 2001, en Bolivia una gran mayoría de los administradores de justicia, si no todos, estaban formados en el antiguo sistema inquisitivo y llevaban menos de un año aplicando las disposiciones transitorias del NCPP relativas a las medidas cautelares.

De todo lo señalado se desprenden dos consecuencias: en *primer lugar*, que en Bolivia se encontraban –y actualmente se encuentran– en vigencia dos códigos de procedimiento penal, que corresponden a modelos diametralmente diferentes, al momento en que se inician los procesos penales contra Lupe Andrade; en *segundo lugar*, que el año 2001 recién se estaba sentando las bases sobre las que descansaría luego la jurisprudencia penal boliviana, particularmente en lo que se refiere a medidas cautelares, a las que se relacionan las principales alegaciones de Lupe Andrade.

Entre los avances más importantes del NCPP, destacados por quienes intervinieron en su redacción y aprobación, se tienen los siguientes²⁷: Derecho a un juicio justo; Inmediación; Publicidad; Oralidad; Imparcialidad e independencia del tribunal; Derecho a la defensa material; Garantías del debido proceso; Pluralidad de instancias; entre otras.

Como se puede observar, la aprobación y consecuente promulgación del NCPP denota un gigantesco esfuerzo por parte de todo el aparato estatal boliviano, para modificar de una manera radical, innovadora y acorde a los estándares de protección de los derechos humanos, toda una lógica normativa, sistémica, institucional y académica en materia penal, adecuando así los esquemas de identificación, investigación, juzgamiento y sanción de hechos delictivos a los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos.

Este hecho planteó grandes retos a los administradores de justicia. La entonces Coordinadora General del Equipo Técnico de Preimplementación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lola Araujo Medinaceli, en su artículo “El reto de la implementación del Nuevo Código de Procedimiento Penal”, identificó los siguientes desafíos en los que debía enfocarse la implementación: a) adecuación normativa; b) adecuación institucional; c) difusión; d) capacitación; e) implementación de medidas cautelares y salidas alternativas; y f) descongestionamiento y liquidación.

Respecto a la implementación de las medidas cautelares y salidas alternativas, ámbito relevante para su comprensión en el presente caso, la Dra. Araujo señaló lo siguiente:

“Las disposiciones transitorias del nuevo Código de Procedimiento Penal disponen la aplicación anticipada de las medidas cautelares y salidas alternativas, las que entrarán en vigencia después de transcurrido un año de la *vacatio legis*.

²⁷ Ob. Cit. Nuevo Código de Procedimiento Penal. Comentarios e Índices. Páginas 38-45.

La incorporación de estas instituciones constituye un gran adelanto para nuestra legislación, ya que permite principalmente racionalizar el uso de la detención preventiva como medida cautelar, y en el caso de las salidas alternativas ofrece vías de resolución de conflictos opcionales al juicio, cuando se reúnen determinados requisitos. Su aplicación anticipada obedece en parte a la intención del legislador de descongestionar el sistema antes de que entre en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal.”

En ese sentido, desde el 31 de mayo del año 2000, comenzó a regir el nuevo régimen de medidas cautelares adoptado por el NCPP, estableciendo dos principios: la excepcionalidad y la proporcionalidad, como rectores para la aplicación de medidas cautelares.

Las medidas cautelares personales, dentro el contexto de un sistema penal mixto (inquisitivo y acusatorio), debían ser el instrumento procesal aplicado con carácter excepcional contra el imputado, con la finalidad de garantizar que el proceso penal cumpla con su fin esencial, cual es la averiguación de la verdad. En ese sentido, se establecieron como requisitos para la detención preventiva los siguientes: peligro de fuga, obstrucción a la justicia y peligro de obstaculización.

Entre las medidas sustitutivas a la detención preventiva, el NCPP estableció las siguientes: Detención domiciliaria; Arraigo; Prohibición de Comunicarse con determinadas personas que afecten el ejercicio de su derecho a la defensa; Prohibición de frecuentar ciertos lugares; Obligación de presentarse periódicamente ante determinada autoridad señalada por el juez; y fianzas (personal, económica y/o juratoria).

Finalmente, las medidas cautelares reales están destinadas a asegurar los pronunciamientos patrimoniales dentro del proceso, garantizar el resarcimiento del daño civil y el pago de costas y multas, que resulta procedente una vez adquirida la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

3. Jurisprudencia Constitucional

No obstante los grandes avances del sistema penal boliviano, durante el primer año de aplicación del NCPP, que coincide con el inicio de la tramitación de los procesos penales contra Lupe Andrade, no existían las directrices de aplicación ni las capacitaciones suficientes a los administradores de justicia para implementar los nuevos criterios procesales planteados por la Ley N° 1970, que afectarían los procesos en liquidación y que, en años posteriores, serían objeto de correctivos incorporados en distintas normas legales²⁸.

Como claramente se puede apreciar, el Estado boliviano ha tratado diligentemente de perfeccionar la aplicación de su normativa procesal penal, de manera constante y coherente, a través de una serie de fallos jurisprudenciales de carácter constitucional, particularmente, en lo que se refiere a la aplicación de medidas cautelares²⁹.

²⁸ Ley N° 2175, de 13 de febrero de 2001, Ley Orgánica del Ministerio Público; Ley N° 2494, de 4 de agosto de 2003, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana; Ley N° 2683, de 12 de mayo de 2004; Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010, Ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”; Ley N° 007, de 18 de mayo de 2010, Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal; Ley N° 045, de 08 de octubre de 2010, Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación; Ley N° 348, de 9 marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia; y Ley N° 586, de 30 de octubre de 2014, Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal.

Respecto de esta última modificación al sistema procesal penal boliviano, tiene el objetivo de implementar procedimientos para agilizar los trámites de las causas penales, reducir la retardación de justicia y garantizar una justicia pronta, oportuna y eficaz. La norma está compuesta por nueve artículos, cuatro disposiciones transitorias, tres disposiciones finales y una disposición derogatoria, que modifican a dos artículos de la Ley del Órgano Judicial y a más de una veintena del Código de Procedimiento Penal con el objetivo de terminar con la carga procesal penal determinando varias tareas para evitar la retardación de justicia, entre las cuales se destaca: Procedimientos especiales para agilizar las causas penales y establece modificaciones al Código de Procedimiento Penal para abreviar plazos, eliminar audiencias dilatorias y limitar los procesos para excusas y recusaciones; Se prevé el archivo de causas en etapa preliminar que hubieran permanecido inactivas durante un (1) año, previa notificación a la víctima; La cesación de la detención preventiva procederá cuando la detención exceda a 12 meses sin acusación formal o de 24 meses sin sentencia; Se establecen conminatorias de Jueces al Ministerio Público para que emitan resolución conclusiva de la investigación preliminar y requerimiento conclusivo respectivamente, de todas las causas cuando los plazos se encuentren vencidos; Los detenidos preventivos podrán acogerse al Procedimiento Abreviado o a otra salida alternativa al proceso penal, en cualquier momento del proceso; Se limita la presentación de excepciones por una sola vez.

Se establecen sanciones a Jueces, Fiscales y Abogados que dilaten procesos en forma injustificada y maliciosa; Se elimina la audiencia conclusiva que dilataba los procesos hasta por dos años; Se elimina los jueces ciudadanos en la conformación de los Tribunales de Sentencia; Se establece que los juicios orales se realizarán sin interrupciones y habilitando días y horas extraordinarias si fuera el caso.

²⁹ A modo de ejemplo, se pueden citar las siguientes sentencias constitucionales: **Sentencia Constitucional N° 235/01-R**, de 26 de marzo de 2001; **Sentencia Constitucional N° 540/01-R**, de 4 de junio de 2001; **Sentencia**

El Estado boliviano ha realizado una fuerte labor de interpretación constitucional, desarrollando una ampulosa jurisprudencia sobre el sistema de administración de justicia en el ámbito penal, totalmente garantista y respetuosa de los derechos fundamentales de las personas. Este desarrollo jurisprudencial tiene sus inicios aproximadamente en el mes de marzo del año 2001.

La referencia al sistema penal boliviano, respecto a la aplicación y vigencia de dos códigos diferentes, se la realiza a fin de explicar a la Corte el contexto jurídico de transformaciones penales en medio de las cuales, justamente, a partir del año 2001, empiezan a desarrollarse los diversos procesos penales en contra de Lupe Andrade.

IV. LOS PROCESOS PENALES EN CONTRA DE LUPE ANDRADE TIENEN QUE VER CON HECHOS DE CORRUPCIÓN

La Alcaldía Municipal de la ciudad de La Paz (la “Alcaldía”), a fines de los noventa, vivía una situación de alta vulnerabilidad institucional, vinculada a factores de orden político y económico, debido a malos manejos administrativos y hechos de corrupción que se suscitaban a su interior. Durante años la Alcaldía tuvo que soportar una administración deficiente y poco transparente, que se caracterizaba por la irregular administración de sus recursos económicos y patrimoniales. A la postre, dichos manejos irregulares, llevaron a la bancarrota a la que debía ser la primera ciudad del país. La ciudad de La Paz no sólo es importante en términos históricos, culturales y demográficos, sino que detenta la calidad de Sede de Gobierno por albergar a tres de los cuatro órganos del Estado: Ejecutivo, Legislativo y Electoral.

Esta situación de vulnerabilidad e inestabilidad política y económica, que se replicaba de forma similar en diversos municipios a lo largo y ancho del país, se debía, particularmente, a la laxitud de

Constitucional 1272/2002 – R, de 21 de octubre de 2002; **Sentencia Constitucional 747/2002-R**, de 24 de junio de 2002; **Sentencia Constitucional 1508/2002-R**, de 11 de diciembre de 2002; **Sentencia Constitucional 0326/2003-R**, de 19 de marzo de 2003; **Sentencia Constitucional 1141/2003- R**, de 12 de agosto de 2003; **Sentencia Constitucional 0090/2003**, de 24 de enero de 2003; **Sentencia Constitucional 0169/2004-R**, de 2 de febrero de 2004; **Sentencia Constitucional 1152/2005-R**, de 26 de septiembre de 2005.

las normas legales de la época para luchar contra el lastre de la corrupción y a la inexistencia de políticas y mecanismos institucionales eficientes para prevenir, identificar, investigar y sancionar hechos de corrupción. Como se puede apreciar de los apartados II y III del presente acápite C, la laxitud de normas legales y el vacío de políticas y mecanismos institucionales, estaba aparejada de un anquilosado sistema penal, cuyos visos de reforma y modernización no se cristalizaron sino hasta fines del siglo pasado.

Un cambio en la administración de la Alcaldía permitió que se iniciaran procesos investigativos, por un lado, tendentes a transparentar el manejo de los dineros públicos de la Alcaldía y, por otro lado, a esclarecer todos los hechos de corrupción practicados impunemente durante años. En efecto, los procesos penales iniciados en contra de Lupe Andrade, objeto del presente caso, se circunscriben a esas malas prácticas que, por larga data, obstaculizaron el desarrollo y bienestar de los habitantes de la ciudad de La Paz.

A continuación el Estado boliviano, realiza una breve descripción de los cargos penales que fueron levantados en contra de Lupe Andrade:

a. Caso Gader³⁰

El caso emerge a raíz de un proceso irregular de contratación de la empresa Gader S.R.L., para la supuesta implementación de un sistema integrado de recaudaciones tributarias, en la Alcaldía de La Paz, por la suma de US\$1,800,000.- (Un Millón Ochocientos Mil 00/100 Dólares Estadounidenses). Para dicha contratación, las autoridades ejecutivas del municipio de La Paz no consideraron las normas ni los reglamentos vigentes en la época, hecho que fue observado por el Concejo Municipal, instancia que ordenó al entonces Alcalde Municipal, Germán Monrroy Chazarreta, dejar en suspenso la ejecución del contrato y el pago. Sin embargo, Lupe Andrade, en

³⁰ Documento de Respuesta del Estado de Bolivia ante la Comisión de Derechos Humanos, de 31 de diciembre de 2004.

su calidad de Alcaldesa, hizo caso omiso a dicha instrucción, ordenando el pago de US\$1,070,000.- (Un Millón Setenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses).

Los principales cargos levantados en contra de Lupe Andrade por el Caso Gader fueron: Estafa y Asociación delictuosa.

b. Caso Luminarias Chinas

El proceso penal denominado “Caso Luminarias Chinas” emerge a raíz de la suscripción irregular de un contrato con la empresa china Xuzhou, en el mes de mayo de 1998, para la supuesta compra de ochenta mil (80,000) luminarias provenientes de ese país, por un monto de US\$7,372,000.- (Siete Millones Trescientos Setenta y Dos Mil 00/100 Dólares Estadounidenses).

Lupe Andrade, en su calidad de Presidenta del Consejo Municipal de la ciudad de La Paz, firmó la Resolución Municipal N° 179/98, de 3 de agosto de 1998, por la que se aprobó el contrato de forma posterior a su suscripción.

Los principales cargos levantados en contra de Lupe Andrade por el Caso Luminarias Chinas fueron: Incumplimiento de deberes, Complicidad, Resoluciones contrarias a la Constitución y a las Leyes, y Uso indebido de influencias.

c. Caso Quaglio

Este caso se refiere a irregularidades ocurridas en el depósito de un monto de Bs1,186,000.- (Un Millón Ciento Ochenta y Seis Mil 00/100 Bolivianos)³¹, en una cuenta particular a nombre de Enrique Penny Bardelli, extrañamente en el Banco de Crédito de Bolivia. Dicho pago debía ser depositado en la cuenta de la Dirección de Pensiones, dependiente del entonces Ministerio de Hacienda, por concepto de aportes devengados de los empleados de la municipalidad. El pago fue ordenado por Lupe Andrade en su calidad de Alcaldesa de la Alcaldía de La Paz. Cabe hacer

³¹ Aproximadamente **US\$208,435.8 (Doscientos Ocho Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco 8/100 Dólares Estadounidenses)**, al tipo de cambio de la época (Bs5,69/US\$1).

notar que la hija y representante de Lupe Andrade trabajaba en esa fecha, y continúa trabajando, en el Banco de Crédito de Bolivia, entidad bancaria dentro de la cuál la familia Andrade goza de una amplia credibilidad. El Estado se reserva el derecho de ampliar la información sobre estos vínculos sospechosos.

Los principales cargos levantados en contra de Lupe Andrade por el Caso Quaglio fueron: Conducta antieconómica e Incumplimiento de deberes.

d. Caso Mallasa

El caso Mallasa versa sobre falsificación de resoluciones, planos, convenios y minutas que autorizaban el parcelamiento, para área residencial, de un porcentaje de la superficie del Parque Nacional Mallasa. Lupe Andrade, en su calidad de autoridad habría tenido conocimiento de estos hechos delictivos, omitiendo realizar la fiscalización respectiva al ejecutivo municipal.

Los principales cargos levantados en contra de Lupe Andrade por el Caso Mallasa fueron: Incumplimiento de deberes y Omisión de denuncia.

e. Caso Esin

Se refiere a un contrato suscrito entre la Empresa de Servicios Integrales en el Área de Aseo Urbano y la ex alcaldesa, Gaby Candia, mismo que fue ilegalmente extendido por el ex Alcalde, Germán Monrroy Chazarreta, contrariamente a lo dispuesto por el Concejo Municipal, instancia que ordenó la terminación del mismo. Sin embargo, Lupe Andrade, en calidad de Presidenta del Concejo Municipal, firmó y rubricó la Resolución Municipal 136/98, de 2 de junio de 1998, por la que se homologó el Convenio Resolutorio, que incluía entre una de sus cláusulas la ampliación de actividades de supervisión de la empresa, lo que causó un daño a la comuna paceña por un monto de US\$719,400.- por año.

Los principales cargos levantados en contra de Lupe Andrade por el Caso Esin fueron: Incumplimiento de deberes y Contratos lesivos al Estado.

f. Caso Mendieta

El presente caso se refiere al incumplimiento de una resolución judicial emitidas por la Corte Suprema de Justicia de 1997, en el marco de un proceso de expropiación, que establecía la entrega de áreas verdes a favor de varias personas. Lupe Andrade, en el presente caso, como parte del Concejo Municipal fue corresponsable de la emisión de una Ordenanza Municipal, que anuló una Resolución Municipal previa, que daba cumplimiento al Auto Supremo.

Los principales cargos levantados en contra de Lupe Andrade por el Caso Mendieta fueron: Desobediencia judicial y Resoluciones contrarias a la Constitución.

* * *

Como se puede advertir, en contra de Lupe Andrade (y varias decenas de ex funcionarios municipales) se abrieron no uno sino seis procesos penales, por diferentes hechos irregulares, todos ellos vinculados a hechos de corrupción, contrataciones lesivas al Estado, desvíos de fondos a cuentas particulares, actos ilegales y omisiones indebidas, estafas, conducta antieconómica, entre otros, que en su conjunto generaron un grave daño a la economía de la ciudad de La Paz y, por ende, del Estado boliviano.

El Estado solicita que la Corte valore el hecho de que ningún sistema jurídico, ni ningún sistema de administración estatal, puede estar equivocado al extremo de haber iniciado no uno sino seis procesos. El Estado también solicita que la Corte valore que dentro de estos seis procesos, en uno de ellos Lupe Andrade fue condenada a tres años de pena privativa de libertad, mediante Auto emitido por el más alto tribunal de justicia del país: la entonces Corte Suprema de Justicia, decisión que no ha sido cuestionada por ninguna de las partes en el proceso internacional.

Finalmente, el Estado también solicita a la Corte que valore que en tres de los seis procesos la Comisión no ha encontrado elementos suficientes para analizar la posible responsabilidad del Estado por presuntas violaciones al debido proceso.

D. ANTECEDENTES DE LA TRAMITACIÓN DE LA PETICIÓN ANTE LA CIDH

I. ANTECEDENTES DE LA PETICIÓN N° 0208-2001

En fecha 11 de diciembre de 2000, el señor César Gaviria, Director de la Oficina de la Secretaría General de la OEA en Bolivia, remitió al señor Milton Castillo, Especialista de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), una Petición³² presentada por Coty Sonia Krsul Andrade y John Lee (de forma separada “representante” y de forma conjunta “representantes”) en representación de Lupe Andrade relacionada con la supuesta violación de los derechos humanos de ésta³³, donde la representante tras realizar un detalle de los procesos penales iniciados en contra de Lupe Andrade, a la luz de las normas penales internas presuntamente vulneradas por el Estado boliviano, solicita investigar y enmendar los supuestos errores, abusos y vulneración de derechos constitucionales y legales perpetrados en su contra.

Con base en ello, la CIDH mediante comunicado de fecha 19 de diciembre de 2000, le solicita brindar mayor información con relación a: (i) Los recursos agotados en la jurisdicción interna; (ii) Los elementos que comprueben los hechos denunciados; y (iii) La descripción específica de los artículos de la Convención Americana que se consideren violados³⁴.

³² Petición Inicial presentada por Coty Krsul Andrade en fecha 29 de noviembre de 2000. Ver Expediente Internacional, Tomo 1, páginas 184 – 219.

³³ MEMORANDUM N° OEA/BOL 01958/00 de fecha 11 de diciembre de 2000. Ver Expediente Internacional, Tomo 1 pág. 183.

³⁴ Nota CIDH de 19 de diciembre de 2000. Ver Expediente Internacional, Tomo 1, pág. 181.

Según el Informe de Admisibilidad del caso³⁵, la Petición 208-01 fue recibida en fecha 2 de abril del año 2001, y complementada con información adicional en fecha 15 de mayo de 2001. Sin embargo de los actuados internacionales registrados en el expediente internacional del caso, cursa una nota de la CIDH de la misma fecha, mediante la cual se comunicó a la peticionaria que la mencionada petición no cumplía con los requisitos para su consideración, razón por la cual no correspondía dar trámite a la misma y que sería archivada sin perjuicio del derecho que le asiste de presentar una nueva petición una vez agotados los recursos pendientes³⁶.

Posterior a ello, en fecha 2 de noviembre de 2002, el señor John Lee³⁷ presentó una nueva Petición³⁸ en representación de Lupe Andrade, alegando la vulneración de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH” o “Convención”)³⁹, solicitando a la CIDH que en aplicación de la excepción contenida en el Artículo 46(2)(c) de dicho instrumento, declare admisible la petición y procure el alivio apropiado. A ello, la CIDH mediante nota de fecha 8 de noviembre del mismo año⁴⁰, le comunica al señor Lee, que su petición fue registrada y que se encontraría bajo estudio conforme a las normas reglamentarias vigentes.

En fecha 4 de abril del año 2003, la CIDH conforme al Artículo 30(2) de su Reglamento transmitió al Estado copia de las partes pertinentes de la Petición 0208/2001 - *María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón*, otorgándole el plazo de dos meses para presentar su respuesta.

³⁵ Informe de Admisibilidad No. 11/09 de 19 de marzo de 2009, pág. 2.

³⁶ Nota CIDH de 15 de mayo de 2001, suscrita por Jorge E. Taiana, Secretario Ejecutivo.

³⁷ El 24 de junio de 2002 se recibió un escrito mediante el cual la señora Andrade le otorgó poder a los señores John Slater y John Lee para que ejercieran su representación ante la Comisión. Ver Expediente Internacional Tomo 2, pág. 255.

³⁸ Petición de fecha 21 de junio de 2012, oficializada ante la CIDH mediante Nota de 2 de noviembre de 2002. Ver Expediente Internacional, Tomo 2, pág. 249; 121-133.

³⁹ Artículos: 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección a la honra y la dignidad), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial), todos en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno).

⁴⁰ Nota CIDH de fecha 8 de noviembre de 2002. Ver Expediente Internacional, Tomo 2, pág. 252.

II. PROCEDIMIENTO DE ADMISIBILIDAD

En fecha 31 de marzo de 2009, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 37(2) de su Reglamento, la CIDH notificó al Estado la adopción del Informe de Admisibilidad N° 11/09, de fecha 19 de marzo de 2009, signando la Petición 208-01 con el número de caso 12.693⁴¹.

III. PROCEDIMIENTO SOBRE EL FONDO

Al momento de la notificación del Informe de Admisibilidad a las partes en fecha 31 de marzo de 2009, la CIDH solicitó a la parte peticionaria remitir sus observaciones adicionales sobre el fondo del asunto en el plazo de dos meses a partir de la transmisión del mismo.

A ello, el Estado mediante Informes de fechas 18 de marzo, 6 de abril y 23 de junio de 2011, y 1 de marzo de 2012, remitió observaciones adicionales sobre el fondo del asunto, informando en lo principal el estado de los procesos penales en contra de Lupe Andrade, y las medidas adoptadas para el cumplimiento efectivo al Acuerdo Conciliatorio suscrito durante el Gobierno del ex Presidente Carlos D. Mesa Gisbert, el año 2004.

En fecha 8 de abril de 2013, el Estado boliviano fue notificado del Informe de Fondo del caso, aprobado de conformidad al Artículo 50 de la Convención, solicitando al Estado que en el plazo de dos meses informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el mismo⁴². En la misma fecha, la CIDH al momento de informar a la parte peticionaria la adopción del Informe de Fondo, les transmitió, con carácter reservado, ciertas consideraciones efectuadas por la CIDH al examinar el caso de referencia⁴³. Estas consideraciones extrañamente no fueron puestas en conocimiento del Estado de forma oportuna, a objeto de presentar las observaciones que hubiesen correspondido, lo que extraña sobremanera al Estado boliviano.

⁴¹ Nota CIDH de fecha 31 de marzo de 2009. Ver Expediente Internacional, Tomo 14, pág. 400.

⁴² Nota CIDH de fecha 8 de abril de 2013. Ver Expediente Internacional, pág. 30.

⁴³ Nota CIDH dirigida al Sr. John Lee, de fecha 8 de abril de 2013. Ver Expediente Internacional, pág. 28.

Asimismo, la CIDH consideró que no contaba con los elementos necesarios para poder analizar si los procesos Mendieta, Mallasa, Esin fueron desarrollados en un plazo razonable o no, señalando lo siguiente:

“4. Caso Mendieta

306. (...) La Comisión no ha sido informada por las partes cuándo exactamente se dictó sentencia definitiva y firme, aunque ambas partes confirmaron que el caso se encontraba cerrado. En consecuencia, la Comisión considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder analizar si el proceso se desarrolló en un plazo razonable o no.

5. Caso Mallasa

307. (...) La Comisión desconoce cuándo se dictó sentencia definitiva y firme, aunque los peticionarios indicaron en febrero de 2012 que la señora Andrade Salmón habría sido sobreseída y que al no haberse reabierto se encontraba firme. En consecuencia, la Comisión considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder analizar si el proceso se desarrolló en un plazo razonable o no.

6. Caso Esin

308. La Comisión no ha sido informada cuando se dictó sentencia definitiva y firme, aunque los peticionarios informaron en febrero de 2012 que el caso se encontraba cerrado y firme tras haber sido rechazada la acusación en contra de la señor Andrade. No obstante, los peticionarios no informaron a la CIDH cuando se cerró el caso ni las razones del rechazo de la acusación. En consecuencia, la Comisión considera que no cuenta con los elementos necesarios para poder analizar si el proceso se desarrolló en un plazo razonable o no.” (énfasis añadido)

En este sentido, y teniendo en cuenta que el Estado pagó una indemnización económica a Lupe Andrade dentro del procedimiento de solución amistosa desarrollado durante los años 2004 y 2005, la CIDH expresó las siguientes recomendaciones:

“1. Levantar las medidas cautelares impuestas a la señora Andrade Salmón en el proceso Luminarias Chinas, en el caso de seguir vigentes.

2. Adoptar todas las medidas necesarias para resolver al proceso penal Luminarias Chinas contra la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón de forma expedita e imparcial y salvaguardando los derechos consagrados en la Convención Americana, en caso de que no hubiera decisión en firme y ejecutoria a la fecha.

3. Adoptar las medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto a la duración desproporcionada de procesos penales y medidas cautelares en las condiciones citadas.

4. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, tomando en cuenta los montos ya percibidos por la señora Andrade por concepto de reparación.”⁴⁴ (énfasis añadido)

El Estado boliviano, tras la notificación con el Informe de Fondo, mediante nota de 31 de mayo de 2013, solicitó a la CIDH: i) interponga sus buenos oficios para sostener reuniones de coordinación con la parte peticionaria; ii) requiera a la parte peticionaria información sobre el monto que fue recibido por Lupe Andrade a efectos de cumplir con la Recomendación 4) del Informe; y iii) informe al Estado sobre la participación de la CIDH en la negociación del Acuerdo Conciliatorio de 22 de diciembre de 2004⁴⁵.

⁴⁴ Ibid. 120.

⁴⁵ Nota PGE/DESP/SPDRLE/DGPDHMA N° 410/13 de fecha 17 de mayo de 2013. Ibid. Páginas 23-24.

Un total de 8 prórrogas fueron concedidas al Estado boliviano, siendo la última la de fecha 8 de diciembre de 2014, en la que CIDH, por un lado, solicitó al Estado remitir el borrador de “Acuerdo de Cumplimiento a las Recomendaciones Emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 1/13 de 18 de marzo de 2013” (el “*borrador de Acuerdo*”). A pesar de la *buena fe* demostrada por el Estado boliviano en las negociaciones con la parte Peticionaria, la CIDH anunció su decisión de someter el caso a jurisdicción de la Corte IDH en fecha 8 de enero de 2015.

IV. ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2004

Con base en la solicitud realizada por la parte peticionaria, mediante nota de 22 de diciembre de 2003, la CIDH comunicó al Estado su decisión de ponerse a disposición de las partes con miras a alcanzar una solución amistosa del asunto conforme a lo previsto en el Artículo 48(1)(f) de su Reglamento⁴⁶.

El Estado boliviano mediante notas de fechas 19 de enero y 9 de marzo de 2004, comunicó a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que al tratarse la Petición de Lupe Andrade exclusivamente respecto a atribuciones del Órgano Judicial, la propuesta de solución amistosa fue sometida a consulta con las instancias competentes.

En fecha 7 de septiembre de 2004, el representante de Lupe Andrade, John Lee, remitió una nota al Estado boliviano solicitando un monto de compensación inicial de **US\$529,400.- (Quinientos Veintinueve Mil Cuatrocientos 00/100 Dólares Estadounidenses)** por concepto de reembolso de gastos legales.

Adicionalmente, mediante nota de 26 de noviembre del 2004, enviada al ex Viceministro de Justicia, Carlos Alarcón M., la representante de Lupe Andrade, Coty Krsul, remitió cuatro

⁴⁶ Nota CIDH de fecha 22 de diciembre de 2003. Ver Expediente Internacional, Tomo 4, pág. 27.

borradores que constituían, según los peticionarios, la base para un posible Acuerdo Conciliatorio, señalando entre las propuestas principales las siguientes:

- El reconocimiento del Estado boliviano de la “ilegal e indebida detención y persecución de la Sra. Andrade, producto del cual fue procesada e indebidamente recluida en el Centro de Orientación Femenina de la ciudad de La Paz, por un lapso de 6 meses, con el consecuente daño moral y civil infringido a ella.”;
- El Estado boliviano se comprometía a “no obstaculizar ni oponerse a las extinciones de todos los procesos mencionados en los numerales a) hasta e)”, en aplicación de sentencias constitucionales, “otorgando su opinión favorable a la Sra. Andrade en consultas, formales o informales, al efecto.”;
- El Estado boliviano reconocía “resarcimiento legal, civil y moral a la Sra. Andrade... a consecuencia de su indebida e ilegal persecución y detención...”. Dicho resarcimiento se establecía en “la suma libre de impuestos de 50 mil dólares americanos”.

Extrañamente, de acuerdo a documentos que constan en el expediente internacional, el Gobierno del ex Presidente Carlos D. Mesa Gisbert aceptó la propuesta de los peticionarios. Contrariamente a las políticas y obligaciones estatales de lucha contra la corrupción⁴⁷, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Juan Ignacio Siles del Valle, a nombre del Estado boliviano suscribió con la peticionaria Lupe Andrade el documento denominado “Acuerdo Conciliatorio”, de fecha 22 de diciembre de 2004, que entre sus puntos más relevantes establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES

En el año 2001 y ratificada en junio de 2002, la Sra. Andrade presentó por intermedio del Center for International Human Rights de la Universidad de North Western, Chicago,

⁴⁷ Ver: Documento de Respuesta del Estado de Bolivia ante la Comisión de Derechos Humanos, de 31 de diciembre de 2004. Acápites II, páginas 22 a 25.

Illinois, ante la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos denuncia contra el Estado Boliviano - Poder Judicial - (caso N° 0208/2001) por violaciones a sus derechos humanos y civiles, violaciones al debido proceso, detención ilegal, violaciones al principio de presunción de inocencia, al principio de protección judicial y violación de los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 11, 21, 22 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

(...)

Primero: Reconocimiento

El Estado Boliviano reconoce el contenido y efecto de las Sentencias Constitucionales N° 0814/00-R de fecha 31 de Agosto de 2000; 1160-R de fecha 11 de Diciembre de 2000; y 0026/01-R de fecha 16 de Enero de 2001 de las cuales se desprende la ilegal e indebida detención de la Sra. Andrade, producto del cual fue indebidamente reclusa en el Centro de Orientación Femenina de la ciudad de La Paz por un lapso de 6 meses.

Segundo: Procesos Judiciales e Investigativos

(...)

El Poder Ejecutivo se compromete a no obstaculizar ni oponerse a las extinciones de todos los procesos mencionados en los numerales a) hasta e) en la aplicación de la Sentencia Constitucional N° 0101/2004 de 14 de Septiembre de 2004 y la Sentencia Constitucional complementaria 0079/2004-BCA de 29 de Septiembre de 2004, otorgando su opinión favorable a la extinción en consultas, formales o informales, al efecto.

Tercero: Resarcimiento

El Estado Boliviano reconoce resarcimiento legal y moral a la Sra. Andrade.

Cuarto: Reclamo presentado ante la Organización de Estados Americanos

El Estado Boliviano, representado por el Poder Ejecutivo, acuerda cumplir con lo especificado en los puntos primero a tercero de este acuerdo...”

Además de lo señalado precedentemente, el Estado boliviano se comprometía, una vez cumplido el Acuerdo Conciliatorio, a publicar un comunicado de prensa, en medios de circulación nacional “como medida de restablecimiento de la buena honra y reputación de la denunciante.”

En la misma fecha del Acuerdo Conciliatorio, el ex Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Juan Ignacio Siles del Valle, Lupe Andrade, la CIDH y el representante de Lupe Andrade, John Lee, suscribieron el documento denominado “Reconocimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos”, que entre sus partes relevantes señalaba:

“ANTECEDENTES:

En fecha 22 de Diciembre de 2004, la Sra. Andrade firmó con el Estado Boliviano un convenio denominado “Acuerdo Conciliatorio” que contiene 4 puntos en relación a sus denuncias contra el Estado Boliviano - Poder Judicial - (caso N° 0208/2001) por violaciones a sus derechos humanos y civiles, violaciones al debido proceso, detención ilegal, violaciones al principio de presunción de inocencia, al principio de protección judicial y violaciones de los artículo 1, 2, 3, 5, 7, 8, 11, 21, 22 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos. El Convenio fue firmado en la fase de conciliación o acuerdos amigables.

Primero: Reconocimiento

El presente reconocimiento está dirigido a mantener los efectos de la fase conciliatoria ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación a la denuncia de la Sra.

Andrade, hasta que se pueda comprobar el cumplimiento de los acuerdos contenidos en el convenio de fecha 22 de Diciembre de 2004.”

Los compromisos de no obstaculizar ni oponerse a las extinciones de todos los procesos contra Lupe Andrade, y el compromiso de otorgar opinión favorable a la extinción de los mismo, en consultas formales o informales, acordados y aceptados por el Gobierno del ex Presidente Carlos D. Mesa Gisbert en los documentos referidos precedentemente, son contradictorios a las actuales políticas y normas legales de transparencia institucional y lucha contra la corrupción, y son, por lo tanto, inaceptables a la luz de las mismas. Por otra parte, dichos reconocimientos serían contrarios a la independencia de poderes, el Estado de Derecho y la institucionalidad republicana que defiende el Estado boliviano y recomienda el Sistema Interamericano en su conjunto.

Asimismo, resulta evidente que el ex Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Juan Ignacio Siles del Valle, al haber suscritos dichos acuerdos, presuntamente ha excedido gravemente las facultades que le asistían en función de su cargo.

El Estado se reserva el derecho de investigar y, en su caso, denunciar las circunstancias en que se tomaron estas decisiones, mismas que fueron en contra de los lineamientos jurídico-institucionales asumidos por parte del Estado, con anterioridad como de forma posterior a la suscripción de los acuerdos, así por ejemplo:

- Nota CITE:MP-VMJ-016/06/, de 6 de enero de 2006, del entonces Viceministro de Justicia, Reynaldo Imaña Arteaga, dirigida al entonces Viceministro de Relaciones Exteriores y Culto, Emb. Hernando VelascoT., por la cual refiriéndose al Acuerdo Conciliatorio, de 22 de diciembre de 2004, señaló que el mismo “no expresa la voluntad del Poder Judicial y Ministerio Público, puesto que el mismo está firmado por el ex Canciller, desconociendo de esta manera el principio de independencia previsto en el

Artículo 1 de la Ley de Organización Judicial (LOJ), donde se establece que el Poder Judicial es independiente de los demás poderes del Estado.”;

- Nota GM-DGAJ-DGJ-652, del ex Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a.i., Jorge Gumucio Granier, dirigida al ex Secretario Ejecutivo de la CIDH, Santiago Cantón, en la que señala que “sobre la solicitud presentada por la Sra. Andrade para llevar a cabo una reunión de conciliación amistosa, el Gobierno boliviano no desestimó esta opción, sin embargo, los términos en los que fue propuesta, resultan inconstitucionales y por lo tanto inaceptables como marco de negociación, más aún si se toma en cuenta que no sea han concluido ni agotado las instancias internas del ordenamiento jurídico boliviano.”
- Fax CITE:VREC-270/04, de 8 de abril de 2004, del ex Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a.i., Jorge Gumucio Granier, al entonces Embajador de Bolivia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, Jaime Aparicio Otero, en cuyo texto determina que “habiendo comunicado en todo momento los hechos que imposibilitaron la reunión para sostener una solución amistosa, propuesta por la parte de la Sra. Andrade, debido principalmente a que las pretensiones en las que fue propuesta, resultan inconstitucionales y por lo tanto inadmisibles. Sin embargo de lo cual, y por la competencia sobre el tema, se consultó a todas las instancias que debían participar de esta solución, habiendo recibido una negativa contundente. (...) La admisibilidad de esta petición en la Comisión, podría generar al interior de nuestro país, una serie de peticiones, de muchos ex funcionarios públicos que ahora están siendo procesados penalmente por la comisión de delitos penales, sobre todo delitos económicos en contra del Estado Boliviano.”

Finalmente, el Estado hace notar que de acuerdo a la estructura constitucional boliviana la responsabilidad de las autoridades, y ex autoridades, es personal, y existe la obligación de activar

las acciones de repetición que correspondan en contra de las mismas, al amparo del Artículo 113 de la CPE, sobre erogaciones en las que habría incurrido el Estado o tuviera que erogar en el futuro.

En fecha 24 de enero de 2005, tras las negociaciones iniciadas entre las partes, el representante de Lupe Andrade, John Lee, comunicó a la CIDH que el Gobierno boliviano y su representada habían llegado a un Acuerdo Conciliatorio⁴⁸. Una vez suscritos el Acuerdo Conciliatorio y el Reconocimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, Lupe Andrade fue resarcida económicamente por las entonces autoridades del Estado boliviano.

A pesar de la intransigente negativa de Lupe Andrade y sus representantes a actuar de *buena fe* e informar sobre el monto resarcitorio recibido, como se refiere en el acápite V *infra*, se puede concluir que ésta habría sido resarcida plenamente por el Estado boliviano con un monto de por lo menos **US\$50,000.- (Cincuenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses)**, lo que hace pertinente que la Corte desestime cualesquier pretensiones económicas por parte de Lupe Andrade y sus representantes.

A objeto de corroborar este hecho, el Estado boliviano respetuosamente solicita a la Corte que, en función a sus facultades jurisdiccionales, ordene a Lupe Andrade informar sobre el monto real percibido por concepto de compensación legal y moral, y proveer los respaldos documentales que correspondan al efecto.

V. ACCIONES POSTERIORES A LA SUSCRIPCIÓN DEL ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA DE 22 DE DICIEMBRE DE 2004

⁴⁸ Nota del Sr. John Lee de fecha 24 de enero de 2005. Ver Expediente Internacional. Tomo 12. Páginas 55-61.

Toda vez que el Estado boliviano no cuenta con un respaldo documental respecto al monto real con el que fue compensada Lupe Andrade⁴⁹, se presume que el mismo fue ejecutado bajo la partida de “Gastos Específicos” (gastos reservados) de la Administración Central del Estado, regulados mediante el Decreto Supremo N° 27221, de fecha 28 de octubre de 2003, que restituyó en todos sus artículos el Decreto Supremo N° 27055, de 30 de mayo de 2003⁵⁰.

Por tal motivo, en reiteradas oportunidades se solicitó a Lupe Andrade y sus representantes transparentar el pago e informar al Estado boliviano el monto recibido por concepto de “resarcimiento legal y moral”. Sin embargo, lo único que recibió fue una rotunda e intransigente negativa (consentida por la CIDH), lo que no condice con el principio de *buena fe* que debe prevalecer en este tipo de procedimientos.

Asimismo, el Estado boliviano realizó las siguientes solicitudes de cooperación a la CIDH para conocer el monto percibido o, en su defecto, los respaldos documentales del mismo, por Lupe Andrade, en las siguientes comunicaciones:

- Mediante nota **GM-DGAJ-UAJ-2436/06/7269**, de 12 de diciembre de 2006, del Ministro de Relaciones Exteriores, David Choquehuanca Céspedes, al entonces Secretario Ejecutivo de la CIDH, señaló que “actualmente en los archivos de este Ministerio, no se cuenta con información completa en relación a la P-208-02 (sic), sobre todo en lo referente a las gestiones, informes y actas si las hubiera sobre la suscripción del Acuerdo de Solución Amistosa de diciembre de 2004.”;

⁴⁹ Al respecto, el Estado boliviano iniciará las consultas e investigaciones que correspondan a objeto de conocer los detalles referentes al monto de resarcimiento legal y moral a favor de Lupe Andrade.

⁵⁰ El Decreto Supremo N° 27055, de 30 de mayo de 2003, en su Artículo 2 definía como “Gastos Específicos” a los “gastos reservados que se realizan de los montos asignados como tales en la Ley del Presupuesto General de la Nación, y que se destinan bajo este concepto, para la defensa y seguridad del Estado”, añadiendo que “los gastos reservados se diferencian de los demás gastos públicos por la prohibición de su difusión y publicidad y por su sistema especial de descargo y control.” (énfasis añadidos). Adicionalmente, el Artículo 7 del mismo Decreto, señalaba que estos gastos reservados “tienen el carácter de secreto en el ámbito de la seguridad del Estado. La violación a la confidencialidad de la misma dará lugar al procesamiento de los responsables de acuerdo a disposiciones legales en vigencia.” (énfasis añadido).

- Mediante nota **GM-DGAJ-UAJ-726-A/07**⁵¹, del entonces Viceministro de Relaciones Exteriores y Cultos, Hugo Fernández Araoz, dirigida al entonces Secretario Ejecutivo de la CIDH, Santiago A. Cantón, el Estado boliviano señaló que “no cursa recibo alguno ni comprobante del pago efectuado a la Sra. Andrade por el Estado boliviano, mucho le agradeceré pueda gestionar la remisión de cualquier documento que refiera el mencionado pago a la Sra. Andrade, entiéndase, recibo, acta de recepción, acta de reunión en la que se dejó establecido el tema u otro que pueda generar convicción sobre la fecha del pago, el monto y el concepto.”;
- Mediante nota **PGE-DESP-SPDRLE-DGPDHMA N° 140/13**, de 27 de mayo de 2013, dirigida por el entonces Procurador General del Estado, Hugo Montero Lara, al Secretario Ejecutivo de la CIDH, Emilio Álvarez Icaza, solicitó a la CIDH requerir “a la parte peticionaria información sobre el monto que fue percibido por la Sra. Andrade, puesto que sin este dato el Estado se ve imposibilitado de cumplir con el punto 4 del informe de fondo” así como informar sobre “la participación que tuvo la CIDH en la negociación del Acuerdo de Solución Amistosa dentro del marco del artículo 40 del Reglamento de la CIDH, en vista de aparentes contradicciones que existirían con el ordenamiento jurídico nacional”;

Las respuestas de la CIDH nunca dieron cuenta del monto resarcido a Lupe Andrade.

No obstante haber sido resarcida⁵², en fecha 7 de abril de 2005 la Peticionaria informó a la CIDH su deseo de continuar con el trámite de la petición alegando el incumplimiento por parte del Estado al Acuerdo Conciliatorio⁵³.

⁵¹ Remitida mediante nota OEA/CIDH/073/07, de fecha 12 de abril de 2007, de la Misión Permanente de Bolivia ante la Organización de Estados Americanos, dirigida a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH.

⁵² En nota **GM-DGAJ-UAJ-932/07**, de 30 de abril de 2007, misma que cursa en los registros de la Procuraduría General del Estado, de la entonces Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y

El Estado, por su parte, respecto a los demás puntos del Acuerdo Conciliatorio, en fechas 10 de agosto y 25 de octubre de 2005, informó a la CIDH que el mismo habría sido cumplido en su integridad, manifestando en lo principal que:

“(...) el Estado boliviano considera que no hubo incumplimiento, ya que el Poder Ejecutivo en ningún momento obstaculizó las extinciones ni dio opiniones desfavorables. La Legitimación procesal para la extinción de las causas está a cargo de la interesada, puesto que se tratan de procesos judiciales que son de exclusiva competencia del Poder Judicial”, añadiendo que “el acuerdo conciliatorio no está sujeto a plazos en su cumplimiento, por lo que se ratifica que el Estado Boliviano no incumplió el mismo ni se negó a implementarlo.”⁵⁴

El 26 de octubre de 2005, durante el 123º período de sesiones de la CIDH, se suscribió un Acta de Compromiso entre Bolivia y los peticionarios con el objeto de impulsar el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio.⁵⁵ No obstante los amplios esfuerzos y cumplimiento por parte del Estado boliviano, la CIDH comunicó al Estado su decisión de continuar con la tramitación de la petición, con base en la información proporcionada por la parte peticionaria mediante nota de fecha 13 de diciembre del 2005, bajo el entendimiento de que a pedido de cualquiera de las partes se pondría nuevamente a disposición para alcanzar una solución amistosa⁵⁶.

Cultos, Claudia Barrionuevo, dirigida a una ex funcionaria de la Misión Permanente de Bolivia ante la Organización de Estados Americanos, Patricia Bozo, consta que durante las reuniones de trabajo con el Comisionado Florentín Meléndez, en la visita *in loco* de la CIDH a Bolivia, el mes de noviembre de 2006, este señaló “que el Estado ya había cumplido con un pago de \$us. 50.000 (cincuenta mil 00/100, dólares americanos) a la peticionante.” Asimismo, la ex funcionaria de la Procuraduría General del Estado, Elizabet Chipana Ramos, en la Reunión de Trabajo de 2 de septiembre, 2014, a insistencia del Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado, pudo conocer lo que habría sido el documento de pago del Estado boliviano a Lupe Andrade, mismo que contenía las firmas de esta última y del ex Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Juan Ignacio Siles del Valle.

⁵³ Nota del Sr. John Lee de fecha 7 de abril de 2005. Ver Expediente Internacional. Tomo 12. Página 44.

⁵⁴ Nota GM-DGAJ-DDAJ 1551 de fecha 25 de octubre de 2005. Ver Expediente Internacional. Tomo 12. Páginas 14 y 15. Nota OEA/CIDH 155-05 de fecha 9 de agosto de 2005. Ver Expediente Internacional. Tomo 12. Página 26.

⁵⁵ Acta de Compromiso entre el Estado de la República de Bolivia y los representantes de la petición 208/01, María Lupe Andrade Salmón. Ver Expediente Internacional, Tomo 12, páginas 20 y 21.

⁵⁶ Nota CIDH de fecha 13 de diciembre de 2005. Ver Expediente Internacional Tomo 12, pág. 4.

El 16 de noviembre de 2006 se llevó a cabo una Reunión de Trabajo entre los peticionarios y el Estado boliviano en la ciudad de La Paz durante la visita de una delegación de la CIDH a Bolivia. El 18 de diciembre de 2006 los peticionarios remitieron una nueva propuesta de solución amistosa que fue transmitida al Estado el 26 de diciembre de ese mismo año, misma que fue rechazada por el Estado boliviano.

El 13 de noviembre de 2007 los peticionarios se retiraron del procedimiento de solución amistosa y le solicitaron a la Comisión un informe final sobre el caso, motivo por el cual, en fecha 27 de noviembre de 2007, la CIDH informó a las partes que daba por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa y que continuaría con el trámite de la petición.

En fecha 31 de marzo de 2009, la CIDH a momento de notificar a las partes el Informe de Admisibilidad del caso, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 48(1)(f) de su Reglamento, una vez más se puso a disposición de las partes a fin de llegar a un acuerdo de solución amistosa, ofrecimiento que fue rechazado por la parte peticionaria en comunicación de 24 de abril de 2009.

VI. ACTA DE ENTENDIMIENTO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014

A raíz del pronunciamiento del Informe de Fondo del caso, el Estado boliviano mediante nota de 23 de julio de 2013, invitó a Lupe Andrade a una reunión de coordinación en el marco del cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH.

En fecha 2 de septiembre del año 2014, fue sostenida una *Reunión de Trabajo* con la CIDH, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, en la que el Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado, Pablo Menacho Diederich, suscribió un *Acta de Entendimiento - Caso 12.693 María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón* (el “Acta de Entendimiento”)⁵⁷.

⁵⁷ “Acta de Entendimiento” de fecha 2 de septiembre de 2014 ante la CIDH. Ver Expediente Internacional, Tomo 15, páginas 21-23.

En dicha Acta de Entendimiento se transcribió el texto de un posible “*Acuerdo de Cumplimiento de las Recomendaciones Emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe N° 1/13 de 18 de Marzo de 2013*” (el “Acuerdo de Cumplimiento”), respecto del cual el Estado boliviano expresó su predisposición para “(...) realizar todas las gestiones tendientes a suscribir y transmitir a la Comisión Interamericana el acuerdo arriba transcripto antes del 26 de septiembre de 2014. De no procederse así la parte peticionaria podrá solicitar el sometimiento del caso ante la Corte Interamericana de Derechos humanos.”⁵⁸

A fin de dar continuidad a la referida Reunión de Trabajo, por un lado, en fecha 22 de septiembre de 2014 se llevaron a cabo diversas reuniones de seguimiento tanto con la representante como con el abogado de Lupe Andrade, Coty Krsul⁵⁹ y Julio Burgos Calvo, respectivamente⁶⁰. Por otro lado, el Estado boliviano realizó las gestiones comprometidas, remitiendo consultas sobre el borrador de Acuerdo de Cumplimiento a las diferentes instancias involucradas del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Ministerio Público. Todas las instancias consultadas coincidieron que la autoridad competente para pronunciarse sobre la posibilidad de suscripción del Acuerdo de Cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo de la CIDH, era el Tribunal Supremo de Justicia⁶¹.

⁵⁸ “Acta de Entendimiento” de fecha 2 de septiembre de 2014 ante la CIDH. Ver Expediente Internacional, Tomo 15, páginas 21-23.

⁵⁹ Informe de Estado de fecha 26 de septiembre de 2013.

⁶⁰ En Anexo.

⁶¹ Mediante nota GM-DGAJ-UAJI 2199-14, de 10 de octubre de 2014, el Director General de Asuntos Jurídicos del **Ministerio de Relaciones Exteriores**, César A. Siles Bazán, señala que el Acuerdo de Cumplimiento debía “consolidarse con el pleno respaldo de las instituciones involucradas, procurando que las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones [del Informe de Fondo de la CIDH], no sean gravosas, ni menos ventajosas para los intereses del Estado boliviano.”; Mediante nota M.J.-DESP No. 1455/2014, de 14 de octubre de 2014, la entonces **Ministra de Justicia**, Sandra Gutiérrez Salazar, remite el Informe MJ-VJDF-ADF No. 2032/2014, de 9 de octubre de 2014, que indica que los hechos que dieron lugar a las recomendaciones emitidas por la CIDH en el Informe de Fondo “son inherentes a las atribuciones del órgano judicial a través del Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Público en sujeción a los artículos 178 y siguientes, y los párrafos I y II, del artículo 225 de la Constitución Política del Estado, respectivamente.”; Mediante nota FGE/RJGP No. 751/2014, de 9 de octubre de 2014, la **Fiscalía General del Estado** indicó que “la responsabilidad para generar la cesación o en su caso del cumplimiento del mencionado acuerdo, le corresponde al Órgano Judicial”; y mediante Informe

Consultado al respecto, si bien el Tribunal Supremo de Justicia reconoció que el borrador de acuerdo transcrito en el “acta de entendimiento e[ra] el documento idóneo para resolver la controversia”, indicó que “considerando la naturaleza y complejidad del caso, por tratarse de delitos de orden público, e imprescriptibles por normativa de la Constitución Política del Estado, tomando en cuenta la participación de múltiples actores... se sugiere que el compromiso del Estado Boliviano se circunscriba a la normativa nacional vigente, la Ley 1970 en cuanto a las medidas cautelares.”

Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia hizo notar lo siguiente:

“(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“la efectiva independencia del Poder Judicial es un requisito imprescindible para la vigencia práctica de los derechos humanos en general”* amparados en este principio fundamental, el juez que conoce la causa está sometido única y específicamente a la Constitución, Tratados y Convenciones Internacionales vigentes, y a la Ley.”

Como claramente se puede observar, (i) realizadas las consultas comprometidas, (ii) en virtud a los criterios emitidos por las autoridades involucradas, (iii) en estricta observancia del principio de *buena fe* y (iv) en absoluto respeto a la independencia de los órganos del Estado, la Procuraduría General del Estado, a la cabeza del Procurador Héctor Arce Zaconeta, declinó la posibilidad de suscribir el borrador de Acuerdo de Cumplimiento transcrito en el Acta de Entendimiento.

ARCHS/JSPPL/005/2014, de 13 de octubre de 2014, el Juzgado 9 de Sentencia y de Partido en lo Penal Liquidador del **Tribunal Departamental de Justicia de La Paz**, señaló, por un lado, que “por la naturaleza de los delitos investigados en la fase de la instrucción, como son Contratos Lesivos al Estado, Conducta Antieconómica y otros, son de orden público e imprescriptible por mandato de la Constitución Política del Estado...” y, por otro lado, que “bajo el principio de independencia el juez que conoce la causa sólo está sometido a la Constitución a los tratados y convenciones internacionales vigentes y a la Ley”, añadiendo luego que “el compromiso que asuma el Estado boliviano respecto a este punto debe circunscribirse acorde a la normativa vigente nacional...”.

Para evitar dilaciones innecesarias, y siempre en observancia del principio de *buena fe*, el Estado comunicó esta decisión a Lupe Andrade y a su representante, Coty Krsul, en la reunión sostenida en fecha 15 de diciembre de 2014.

VII. SOMETIMIENTO DEL CASO ANTE LA CORTE IDH

En fecha 8 de enero del año en curso, la CIDH comunicó al Estado boliviano su decisión de someter el caso a la jurisdicción de la Corte. El escrito de sometimiento fue transmitido al Estado en fecha 16 de febrero, 2015, estableciendo en lo principal que el caso se relaciona con la supuesta responsabilidad internacional del Estado, en tres (“Caso Gader”, “Caso Luminarias Chinas” y “Caso Quaglio”) de los seis procesos penales seguidos en contra de Lupe Andrade.

E. CUESTIÓN PREVIA

I. TRÁMITE DE SOLUCIÓN AMISTOSA ANTE LA CIDH

En su Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas (en adelante “*ESAP*”), los representantes de Lupe Andrade incluyeron un capítulo denominado “evidencia de violaciones al debido proceso relacionadas a los actos del Gobierno de Bolivia asociados con el artículo 48.1.f del proceso de solución amistosa” (párr. 45 y ss). En dicho capítulo, los representantes hacen una serie de afirmaciones y acusaciones contra el Estado Plurinacional de Bolivia, que no están fundamentadas y son contrarias a la evidencia de la buena voluntad que siempre ha tenido el Estado durante el proceso internacional, intencionalidad que se evidenció con más profundidad en el resumen del trámite de la Petición y del procedimiento de solución amistosa que se presentó líneas arriba.

En particular, los representantes acusan al Estado de utilizar “tácticas de dilación continuada demostrando una total falta de interés en el Sistema Interamericano de Justicia” (párr. 45). La Corte podrá constatar que no existen elementos para afirmar que la conducta del Estado haya consistido en tácticas de dilación continuada, ni mucho menos en una falta de interés en el Sistema

Interamericano de Derechos Humanos. Como es de conocimiento tanto de la Comisión como de la Corte, el Estado Plurinacional de Bolivia es un Estado respetuoso del Sistema Interamericano y de las decisiones de sus órganos.

No sólo responde en todo momento a las solicitudes de los órganos del Sistema Interamericano, sino que además cumple con las órdenes de reparación de la Corte. De hecho, la Corte ha reconocido ampliamente el cumplimiento del Estado de Bolivia a sus órdenes de reparación como lo hizo mediante Resolución de 26 de enero de 2015, sobre el reintegro al fondo de asistencia legal de víctimas *Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia*, en el considerando 4, señalando:

“(...) Es por ello que el Tribunal resalta la voluntad de cumplimiento de sus obligaciones internacionales demostrada por el Estado de Bolivia al reintegrar los recursos al referido Fondo de Asistencia. El reintegro realizado por Bolivia contribuirá a la sostenibilidad de dicho Fondo, el cual está dirigido a brindar asistencia económica a las presuntas víctimas que carecen de recursos económicos suficientes para sufragar los gastos del litigio ante la Corte Interamericana, garantizando su acceso a la justicia en términos igualitarios.”

En el mismo sentido, el Estado siempre tuvo la voluntad de cumplir las recomendaciones de la Comisión en el caso que hoy ocupa la atención de la Corte. Como ya se ha señalado, el Estado realizó acciones diligentes para viabilizar la posibilidad de suscribir un acuerdo tendente al cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión.

Incluso el Acuerdo Conciliatorio del año 2004, observado por el actual Gobierno debido a las contradicciones que presenta con el ordenamiento jurídico interno y las políticas de lucha contra la corrupción, no fue un compromiso vacío, sino que en sí mismo contribuyó a la reparación definitiva de la presunta víctima.

Asimismo, como lo ha reconocido en varias ocasiones la Corte, estos reconocimientos constituyen “una contribución positiva al desarrollo de [los procesos] y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana⁶², así como a la satisfacción de las necesidades de reparación de las víctimas de violaciones de derechos humanos”⁶³.

Pero además, como lo reconoció la propia Comisión Interamericana en el Informe de Fondo: “La Comisión nota que durante el procedimiento de solución amistosa, el Estado pagó una indemnización económica a la señora Andrade, aunque desconoce el monto de la misma” (párr. 197). En efecto, como lo demostrará el Estado en el proceso internacional, Bolivia pagó una suma de por lo menos **US\$50,000.- (Cincuenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses)** a Lupe Andrade, en cumplimiento de sus compromisos en el marco de la solución amistosa. Cuestión distinta es que en el procedimiento ante la Corte, los representantes de Lupe Andrade de manera sorpresiva quieran ahora negar que se ha procedido a una indemnización en el caso.

Además, el Gobierno se comprometió de *buena fe* a realizar todas las gestiones tendentes al cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo. Cuestión distinta es que, como lo manifestó varias veces el Estado a los representantes de Lupe Andrade y a la Comisión, no le haya sido posible al Gobierno boliviano interferir en los procesos penales que se siguen contra Lupe Andrade, de la manera como los representantes hubieran querido. Esto, debido a la

⁶² Cfr. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párr. 26; Caso Rocha Hernández y otros vs. El Salvador. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 36.; aso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 20, Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Fondo. Sentencia de 11 de noviembre de 1999. Serie C No. 58, párr. 43, y C

⁶³ Cfr. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 18, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 20.

independencia del Órgano Judicial que tantas veces ha sido reconocido como un principio básico de los Estados de Derecho en el Hemisferio tanto por la Comisión⁶⁴ como por la Corte⁶⁵.

Debido a esta independencia del poder judicial, el Gobierno manifestó en varias ocasiones que su compromiso era de “no obstaculizar ni oponerse a la extinción de los procesos”⁶⁶. Este compromiso ha sido cumplido por el Gobierno, pues hasta el momento no se ha opuesto a la extinción de los procesos. Cuestión distinta es que, como debería ser, el Gobierno no tiene la posibilidad de adoptar una decisión en virtud de la cual se extingan los procesos pendientes en contra de Lupe Andrade. Como podrá comprobar la Corte ésta es la única razón por la cual fracasó la solución amistosa y el cumplimiento de las recomendaciones ante la Comisión. No obstante, estas dificultades en modo alguno reflejaron una *mala fe* del Estado o una intención de dilatar injustificadamente el proceso de solución amistosa, como pretenden hacerlo ver los representantes de Lupe Andrade.

Como ya se indicó, no obstante la inexistencia de una norma que regulara la suscripción de Acuerdos de Solución Amistosa, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el Estado siguió realizando ingentes esfuerzos para crear mecanismos eficaces para la celebración e implementación de los mismos. Esto se corrobora con la reciente promulgación de la Ley N° 708, de 25 de junio de 2015, denominada Ley de Conciliación y Arbitraje, que prioriza la conciliación para resolver controversias bajo los principios de la cultura de la paz y amistad.

En ese sentido, el Estado no considera que exista fundamento alguno para pensar que sus actuaciones ante la Comisión hayan podido representar en manera alguna una violación a la

⁶⁴ CIDH. Informe Democracia y Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, Capítulo III, párr. 180; Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú, 2 de junio de 2000, Capítulo II, párr. 1; Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 24 de octubre de 2003, párr. 150.

⁶⁵ Cfr. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 192. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, párr. 73, y Caso Atala Riffo y NinTas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 186.

⁶⁶ Acuerdo Conciliatorio, 2004. Anexo 2 al ESAP

Convención Americana sobre Derechos Humanos. De hecho, como lo mostrará en su capítulo de Hechos, la Comisión no ha incluido en el Informe de Fondo ninguno de los supuestos hechos que los representantes de Lupe Andrade consideran que fundamentan presuntas violaciones a la Convención en relación con el procedimiento de solución amistosa. Por ende, tanto los hechos como los alegatos de Lupe Andrade sobre este tema, no deben ser considerados por la Corte.

II. SOLICITUDES A LA CORTE EN RELACIÓN CON LA CUESTIÓN PREVIA

El Estado le solicita a la Corte que declare que no existen fundamentos que permitan concluir que el Estado ha actuado de *mala fe* durante el procedimiento internacional ante la Comisión y ante esta Corte y que, por el contrario, valore de manera positiva las actuaciones del Estado en el marco del proceso, como actuaciones que han contribuido a la reparación definitiva de Lupe Andrade.

Asimismo le solicita que declare que, en todo caso, los hechos incluidos por los representantes de Lupe Andrade respecto del proceso de solución amistosa no pertenecen al marco fáctico del caso del cual se pretende derivar responsabilidad internacional al Estado y, por tanto, no serán considerados por la Corte para estos efectos.

F. HECHOS

A continuación, el Estado Plurinacional de Bolivia presentará aclaraciones a algunos de los hechos del capítulo de “Hechos probados” planteados en el escrito de sometimiento del caso de la CIDH e Informe de Fondo.

I. OBSERVACIONES A LOS HECHOS PLANTEADOS EN EL INFORME DE FONDO

1. Acápites denominados por la CIDH como “Caso Gader”

En relación con el párrafo 96 del Informe de Fondo, es pertinente tener en cuenta que la aprobación, por parte del Concejo Municipal, realizada siete meses después de la suscripción del contrato constituye una violación del Artículo 68 de la Ley Orgánica de Municipalidades, como lo establece el informe de la Comisión Auditora, en el anexo 1, incluido por la CIDH.

En relación con el párrafo 101 del Informe de Fondo, si bien el 24 de mayo de 2000, el Alcalde solicitó que se dictara auto inicial de la instrucción en contra de la señora Andrade, la misma solicitud se realizó en contra de 17 personas, no 8, entre las cuales había 7 ex concejales, por haber homologado y aprobado el contrato suscrito por el Gobierno.

En relación con el párrafo 104 del Informe de Fondo se debe precisar que el recurso, con fecha del 1 de agosto, fue presentado el 3 de agosto de 2000, como se desprende del anexo 22, adjunto por la CIDH.

En relación con el párrafo 105 del Informe de Fondo, la fecha de la presentación del recurso de apelación no es correcta, pues éste no fue presentado el 26 de agosto sino el 30 de agosto de 2000, como consta en el anexo 5 al escrito de sometimiento del caso.

En relación con el párrafo 106 del Informe de Fondo se aclara que el Tribunal Constitucional, en su fallo del 31 de agosto de 2000 (anexo 6 al escrito de sometimiento del caso), no fijó el monto de la fianza sino que, únicamente, declaró procedente la aplicación de medidas sustitutivas, en virtud del artículo 240 del NCPP.

En relación con el párrafo 113 del Informe de Fondo, se manera concordante con la explicación del apartado III, numeral 3, del acápite C *supra*, cabe aclarar que al 10 de febrero de 2001, no habían transcurrido ni dos años desde la promulgación de la Ley N° 1970, mediante la que se aprobó el NCPP, por lo que se puede afirmar que las discusiones entre los administradores de

justicia, y entre estos y las partes, con relación a la aplicación de los Artículos 233, 234 y 241 de dicha norma, eran recientes. No había una práctica institucionalizada al respecto y, por tanto, no existía la capacitación suficiente y la implementación direccionada de los lineamientos que años posteriores adoptaría la Reforma Procesal Penal, razón por la cual existían vacíos y contradicciones sobre su alcance de aplicación.

En relación con el párrafo 115, no consta en el expediente internacional que el proceso penal fuera radicado en el Juzgado sexto, el 2 de diciembre de 2002.

En relación con el párrafo 118, es preciso aclarar que el juzgado cuarto de instrucción en lo penal de El Alto argumentó, específicamente, que en el caso de la señora Andrade, el número de imputados y de cuestiones previas; las reiteradas solicitudes de excusas y recusaciones y los incidentes de revocatoria, nulidad y otros han sido la causa de que el proceso se haya extendido por cinco años. Esto consta en el anexo 29 del escrito de sometimiento del caso.

2. Acápito denominado por la CIDH como “Caso Luminarias Chinas”

En relación con el párrafo 132 se debe precisar que el señor Juan del Granado Cossío fundamentó tal querella, en contra de la señora Andrade, por el incumplimiento de la instructiva sobre la elaboración de un informe conjunto de las comisiones económica y jurídica, de forma previa a la aprobación del convenio y contrato suscrito por el ex Alcalde (Anexo 70 al escrito de sometimiento del caso).

En relación con el párrafo 133, no consta en el expediente internacional que la señora Andrade haya interpuesto el recurso de apelación el 18 de octubre de 2000.

En relación con el párrafo 136, en el expediente internacional (anexo 54 al escrito de sometimiento) no consta que la prueba presentada por la señora Andrade ante la sala penal segunda indicara que no existía riesgo de fuga ni de obstaculización del proceso.

3. Procesos seguidos contra los jueces Tercero y Noveno de Instrucción en lo Penal por los delitos de privación de libertad y otros, en relación a los casos Gader y Luminarias Chinas

En relación con el párrafo 150, no consta en el expediente internacional que se haya fijado como fecha para inicio del juicio, el 4 de enero de 2005.

4. Acápite denominado por la CIDH como “Caso Quaglio o Pensiones (Ham contra Monroy)”

En relación con el párrafo 152 es pertinente anotar que en el oficio enviado por el Jefe del Área Administrativa de la Dirección General de Pensiones se incluye el número de cuenta al que debía ser consignado el pago.

En relación con el párrafo 161, no consta en el expediente internacional la fecha de la apelación, las personas que la interpusieron ni el fundamento.

5. Acápite denominado por la CIDH como “Caso Mendieta (Villa Ayacucho)”

En relación con el párrafo 173 se debe precisar que el recurso de Hábeas Corpus fue interpuesto el 17 de febrero como consta en el anexo 81 del escrito de sometimiento del caso.

En relación con el párrafo 176, no consta en el expediente internacional que el 20 de julio de 2005 se haya radicado el proceso en el Juzgado de Instrucción en lo Penal Liquidador Superior del Distrito Judicial de La Paz. Tampoco consta que el 14 de septiembre y el 23 de noviembre de 2004, la señora Andrade haya presentado solicitudes de extinción de la acción penal y que estas hayan sido rechazadas el 30 de septiembre de 2005. El anexo 89 no da cuenta de tales hechos.

En relación con el párrafo 178, no consta en el expediente internacional (anexo 100 del escrito de sometimiento) que los querellantes hayan apelado la decisión del 23 de agosto de 2007.

6. Acápite denominado por la CIDH como “Caso Mallasa”

En relación con el párrafo 184, no es cierto que en la mayor parte de los casos se hayan aplazado las declaraciones indagatorias por inasistencia del Fiscal. De hecho, del anexo 89 del escrito de sometimiento se evidencia que sólo 4 se aplazaron por tal razón. Al respecto, 5 se aplazaron por inasistencia del juez o dificultades en el juzgado, 10 por falta de notificación o error en ella y 16 por inasistencia del imputado o de su abogado defensor.

En relación con el párrafo 187 se aclara que, como consta en el anexo 85 del escrito de sometimiento del caso, el Juez Noveno de Partido en lo Penal se excusó de conocer la causa por haber sido apoderado de la H. Alcaldía Municipal en ese proceso.

En relación con el párrafo 191, no hay prueba en el expediente internacional.

7. Acápite denominado por la CIDH como “Caso Esin”

En relación con el párrafo 197, son pertinentes las precisiones realizadas en el capítulo de cuestiones previas del presente escrito de contestación. Es cierto que el Estado pagó una indemnización económica a Lupe Andrade, por un valor de al menos US\$50,000.- (Cincuenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) según será demostrado en el proceso ante la Corte, motivo por el que la Corte deberá desestimar cualquier solicitud de compensación a favor de Lupe Andrade.

II. HECHOS NUEVOS PRESENTADOS EN EL ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS

Las normas procesales en el sistema interamericano son claras en establecer que la plataforma fáctica de los casos tramitados ante la Corte debe estar delimitada desde el Informe de Fondo sometido por la CIDH y debe ser respetada durante el litigio internacional.

El artículo 35.1 del Reglamento de la Corte indica que:

“El caso será sometido a la Corte mediante la presentación del informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención, que contenga todos los hechos supuestamente violatorios (...)” (énfasis añadido)

En concordancia con lo anterior, el artículo 35.3 del Reglamento establece que:

“La Comisión deberá indicar cuáles de los hechos contenidos en el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención somete a la consideración de la Corte.” (énfasis añadido)

Al respecto, la Corte ha explicado que el marco fáctico del proceso en su conocimiento se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Fondo sometido a su consideración:

“En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos a los contenidos en dicho informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y sometidos a consideración de la Corte (también llamados “hechos complementarios”)”⁶⁷.

En consecuencia, los hechos adicionales presentados en el ESAP por los representantes de las víctimas deben ser desestimados, incluso de manera previa al estudio de fondo del caso⁶⁸.

⁶⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 35. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 58, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 28.

⁶⁸ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 35. Corte IDH. Caso Atala Rizzo y Niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. Sobre el particular, la Corte IDH precisó que “no corresponde a este Tribunal determinar si la madre o el padre de las tres niñas ofrecían un mejor hogar para las mismas ni valorar prueba con ese fin específico, pues ello se encuentra fuera del objeto del presente caso, cuyo propósito es definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención. (Subrayado fuera de texto, párr. 66)

1. Frente al acápite denominado “La Señora Andrade”

“18. La señora Andrade era una periodista, comentarista y columnista con más de 20 años de experiencia, conocida por su posición en contra de la corrupción”.

Este hecho, además de ser nuevo, no condice con los hechos fácticos y legales del caso, por cuanto el mismo versa sobre procedimientos penales seguidos en contra de Lupe Andrade, justamente, por hechos vinculados a cuestiones de corrupción.

2. Frente al acápite denominado “Evidencia de violaciones al debido proceso en el caso Quaglio”

“36. En fecha 28 de enero de 2004 el juez de Partido en lo penal, dictó sentencia condenando a Lupe Andrade Salmón a sufrir la pena de tres años de reclusión. Esta condena fue dictada de manera ilegal puesto que los actos de la Sra. Andrade no encajaban en la tipificación penal y no existía prueba alguna en contra de ella, algo que se reclamó a través del tiempo en todo este proceso. Adicionalmente, este proceso es idéntico en los hechos al caso Gader por lo que también se reclamó el principio de doble juzgamiento en el proceso. La condena fue política por la presión de persecución que existía al momento”.

(énfasis añadido)

Estos hechos mencionados desbordan los hechos incluidos en el Informe de Fondo sometido por la CIDH, pues, si bien la Comisión se refiere a la condena contra Lupe Andrade, no delimita un marco fáctico de la supuesta persecución a la que hacen referencia los representantes de Lupe Andrade ni, mucho menos, afirma el carácter ilegal de la condena. De hecho, la Comisión relata en el capítulo de hechos el fundamento de la decisión. Adicionalmente, de acuerdo a lo que la propia Corte ha señalado en su jurisprudencia⁶⁹, ésta no tiene competencia para revisar fallos ni

⁶⁹ Voto Razonado del Juez Ad Hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, párrafos 10 y 11;

valorar la prueba presentada en un procedimiento jurisdiccional interno. Esto constituiría una vulneración al principio de subsidiaridad, convirtiendo a la Corte en un tribunal de cuarta instancia.

“38. La Corte Suprema de Justicia en grado de casación, casó el Auto de Vista y mediante Auto Supremo No. 266/2011 declaró a Lupe Andrade Autora del Delito de Conducta Antieconómica y la condenó a pena de tres años de privación de libertad. Este fallo se dio en los últimos días antes del cambio de los jueces de la Corte Suprema de Justicia que se encontraban hasta entonces designados legalmente, a los jueces designados por el actual gobierno de Evo Morales. El Juez de la causa en la Corte Suprema de Justicia tenía un juicio de responsabilidades en su contra y presión del gobierno para renunciar. “Casualmente” el juez de la Corte Suprema, pese a no tener argumentos legales revocó la absolución de la Sra. Andrade y el gobierno declaró libre del juicio de responsabilidades al mencionado Juez (Magistrado Dr. José Luis Baptista).” (énfasis añadido)

Dentro del marco fáctico planteado por la CIDH frente a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia sólo se establecen las razones que llevaron al Tribunal a tomar su decisión. El contexto al que hacen referencia los representantes y las aseveraciones frente al Juez de la causa no fueron incluidos en el Informe de fondo y, por lo tanto, se solicita a la Corte que excluya dichos hechos.

El Estado boliviano hace notar a la Corte la grave temeridad en la que incurren Lupe Andrade y sus representantes, al dar a entender o suponer una intromisión directa del propio Presidente del Estado, Evo Morales Ayma, en su caso, y peor aún mancillar el nombre de un ex Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, al afirmar alevosamente que habría tranzado su libertad o exculpación en un proceso penal a cambio de una condena.

Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 18, y Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 38, Caso Palma Mendoza Y Otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, párr. 16.

Por tanto el Estado boliviano, en esta afirmación en particular, que además importa una mención al Primer Mandatario del Estado, solicita a la Corte que condene a Lupe Andrade y sus peticionarios a probar sus falsas y temerarias acusaciones o, en su defecto, a retractarse de ellas; mucho más, tomando en cuenta que el Presidente representa la dignidad de un Estado que, como se ha manifestado en este Escrito de Contestación, ha realizado grandes avances normativos e institucionales, para el respeto y la vigencia plena de los derechos humanos.

3. Frente al acápite denominado “Evidencia de violaciones al debido proceso relacionadas con el artículo 48(1)(f) del Procedimiento de Solución amistosa”.

Los representantes de Lupe Andrade, en el ESAP, plantean dentro del capítulo de hechos el procedimiento de solución amistosa llevado a cabo entre ésta y el Estado boliviano. Teniendo en cuenta que, como ya se señaló líneas arriba, estos hechos no fueron incluidos por la Comisión y que, además, no versan sobre el objeto de este caso, se solicita a la Corte que los desestime, sin perjuicio de las observaciones del Estado derivadas del capítulo de cuestiones previas.

Por último, el Estado desea poner de presente que todos los hechos en los cuales se fundamenta la presunta violación del derecho a la honra y la dignidad consagrado en el Artículo 11 de la CADH son hechos nuevos, no incluidos ni en el Informe de Fondo, ni en el capítulo de hechos del ESAP, y por tanto, no deben ser analizados por la Corte.

En suma, el Estado Plurinacional de Bolivia le solicita a la Corte que excluya del objeto del litigio todos los hechos que hayan sido incluidos en el ESAP y que no estén contenidos en el Informe de Fondo 01/13.

III. SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LOS HECHOS NUEVOS

Por lo expuesto precedentemente, el Estado Plurinacional de Bolivia solicita a la Corte que declare que los hechos descritos en el apartado II del acápite E precedente, no hacen parte del marco fáctico del presente caso y, en consecuencia, no sean objeto de análisis, por cuanto no fueron incluidos en el Informe de Fondo sometido por la Comisión ante la Corte.

Asimismo, solicita la presentación de las pruebas sobre sus acusaciones falsas y temerarias, caso contrario solicita que Lupe Andrade y sus representantes, se retracten de las mismas.

G. ALEGATOS SOBRE EL FONDO

Como se ha señalado en el apartado IV, Acuerdo de Solución Amistosa de 22 de Diciembre de 2004, del acápite C, el actual Gobierno rechaza y no comparte los compromisos de no obstaculizar ni oponerse a las extinciones de todos los procesos contra Lupe Andrade, y el compromiso de otorgar opinión favorable a la extinción de los mismos, en consultas formales o informales, acordados y aceptados por el Gobierno del ex Presidente Carlos D. Mesa Gisbert en los acuerdos de 22 de diciembre de 2004, por ser contradictorios a las actuales normas legales y políticas de lucha contra la corrupción, y lesionar el derecho de la población a que el interés público sea debidamente resguardado. Por otra parte, como ya se señaló, dichos acuerdos serían contrarios a la independencia de poderes, al Estado de Derecho y a la institucionalidad republicana que defiende el Estado boliviano y recomienda el Sistema Interamericano en su conjunto.

I. CON RELACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULOS 7.1, 7.2, 7.3, EN CONEXIÓN CON LOS ARTÍCULOS 8.2 Y 1.1, DE LA CADH)

Durante la gestión del ex Presidente Carlos D. Mesa Gisbert, se reconoció la “ilegal e indebida detención de la Sra. Andrade”. El Estado, sin levantar sus observaciones al referido Acuerdo

Conciliatorio y reservándose hacer uso de las acciones internas ya mencionadas, considera que estas manifestaciones cubren los hechos relacionados con vulneraciones a los derechos consagrados en los Artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con los artículos 8.2 y 1.1. del mismo instrumento, exclusivamente en razón a que la decisión sobre la restricción a la libertad de Lupe Andrade no contó con una motivación suficiente que permitiera evaluar si ésta se ajustaba a las condiciones establecidas en el Artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, tal como lo ha hecho la Corte en ocasiones anteriores⁷⁰, el Estado le solicita que declare que cesó la controversia respecto de la violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 8.2 de la Convención. Asimismo, en virtud del principio de subsidiaridad, de los fallos constitucionales y de la compensación económica recibida voluntariamente por Lupe Andrade, que declare que no le corresponde realizar pronunciamientos adicionales en relación con estos derechos.

II. CON RELACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL (ARTÍCULO 25.2.c. DE LA CADH) Y EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL (ARTÍCULOS 7.1 y 7.6 DE LA CADH)

De igual manera, el Estado, sin levantar sus observaciones al referido Acuerdo Conciliatorio y reservándose hacer uso de las acciones internas ya mencionadas, considera que el reconocimiento del Gobierno del ex Presidente Carlos D. Mesa Gisbert expuesto líneas arriba, también cubre las vulneraciones del derecho a la libertad personal de Lupe Andrade en conexión con el derecho a la protección judicial, en particular por los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.6 y 25.2.c de la Convención, exclusivamente respecto a la falta de efectividad de los recursos de *Hábeas Corpus*.

⁷⁰ Corte IDH. Caso Blanco Romero y Otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 56; Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párr. 50; Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 81.

En este sentido, tal como lo ha hecho la Corte en ocasiones anteriores⁷¹, el Estado le solicita que declare que cesó la controversia respecto de la violación de los artículos 25.2.c y 7.6 de la Convención. Asimismo, en virtud del principio de subsidiaridad, de los fallos constitucionales y de la compensación económica recibida voluntariamente por Lupe Andrade, que declare que no le corresponde realizar pronunciamientos adicionales en relación con estos derechos.

III. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA HONRA Y LA DIGNIDAD (ARTÍCULO 11 CADH)

En el marco del presente trámite internacional, los representantes de Lupe Andrade alegaron la supuesta violación del derecho consagrado en el artículo 11 de la CADH por parte del Estado. Al respecto, en su ESAP, manifestaron lo siguiente:

“69. A causa de las muchas falsas acusaciones públicas hechas por autoridades del Estado de Bolivia en conjunción con los procesos penales incoados en su contra, y los efectos resultantes sobre la salud emocional de la señora Andrade, los Representantes solicitan que la Corte también declare que el Estado de Bolivia violó su derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad consagrado en el artículo 11.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento. Porque un análisis completo de todos estos documentos requerirá un esfuerzo significativo, los Representantes proporcionarán a la Corte testimonios juramentados que resuman todas las violaciones más relevantes”.

En relación con este alegato, los representantes de Lupe Andrade señalaron en el mismo Escrito:

“3. En su médula, las acciones tomadas por el gobierno de Bolivia contra la señora Andrade exponen la vulnerabilidad y alto riesgo asumido por mujeres en altos cargos

⁷¹ Corte IDH. Caso Blanco Romero y Otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 56; Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párr. 50; Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 81.

públicos. De forma más fundamental, el mensaje que se buscaba hacer llegar a los bolivianos y bolivianas honestas, mediante este caso, era de que si no ignoraban o encubrían las acciones de corrupción, ellos y sus familias sufrirían y se convertirían en víctimas". (énfasis añadido)

Estas afirmaciones manifiestas en el ESAP permiten concluir que la argumentación de los representantes, frente a la supuesta violación a la Honra y la Dignidad de Lupe Andrade, va orientada a que la presunta vulneración a su derecho proviene de: i) una "persecución" con fines políticos en cabeza del Estado y de ii) falsas acusaciones públicas hechas por autoridades del Estado en conjunción con los procesos penales.

En primer lugar, resulta importante reiterar que los hechos en los cuales se fundamenta esta presunta violación al artículo 11 de la CADH no fueron incluidos en el Informe de Fondo ni en el capítulo de hechos del ESAP, y por esa sola razón, no deben ser analizados por la Corte, tal como se manifestó en el capítulo de "Hechos Nuevos" de la presente contestación.

En segundo lugar y de manera subsidiaria, el Estado Plurinacional de Bolivia, al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo, considera que no se configura una violación al derecho a la honra y a la dignidad de Lupe Andrade y por tanto demostrará que: i) el marco fáctico del presente caso no evidencia una persecución política en contra de Lupe Andrade y ii) que no se cumplen los presupuestos para determinar que se vulneró el derecho consagrado en el artículo 11 de la CADH.

1. El marco fáctico del caso no evidencia una persecución política en contra de Lupe Andrade

En el ESAP los representantes de Lupe Andrade afirmaron que “las acciones tomadas por el Gobierno de Bolivia” en contra de Lupe Andrade tiene una connotación política pues buscaban, además, detener sus denuncias, y la de la ciudadanía, frente a casos de corrupción.

Al respecto, ha sido práctica reiterada, tanto de la Comisión como de la Corte, la evaluación y análisis del contexto en el que se producen las violaciones a los derechos humanos, para determinar si existió, en efecto, una persecución política en contra de una presunta víctima. Es decir, los elementos del contexto, y no el análisis exclusivo y específico de los hechos que constituyeron las violaciones en contra de la víctima, son los que permiten inferir que los actos se enmarcan en una persecución, en cabeza del Estado, con fines políticos.

Así, la Comisión, en el Caso Manuel Cepeda Vargas contra Colombia, estudió el contexto de las violaciones cometidas contra el grupo político Unión Patriótica para determinar que el señor Manuel Cepeda fue objeto de una persecución política:

“72. En el presente caso, la ejecución extrajudicial se produjo en el marco de la comisión sistemática de actos de violencia contra personas con idéntica pertenencia política, precedida de denuncias de planes de exterminio por parte de las propias agencias del Estado tales como la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo, la estigmatización pública de los líderes y miembros de la UP como integrantes de las FARC, así como de la coordinación entre miembros del Estado y grupos paramilitares⁷².” (énfasis añadido)

Lo mismo hizo la Comisión en el caso Adán Guillermo López vs. Honduras, en el que analizó a fondo el contexto judicial, social y político en el que se llevaron a cabo las violaciones, para determinar que éstas eran producto de una persecución política:

“279. La Comisión verificó que bajo un trato evidentemente discriminatorio, las medidas coercitivas se dirigieron específicamente a la oposición política. La CIDH observó que las

⁷² CIDH. Informe No. 62/08. Caso 12.531. Informe de fondo. Manuel Cepeda Vargas c. Colombia.

manifestaciones, campañas y cualquier otro tipo de expresión a favor del golpe de Estado se realizaron en marcos de tranquilidad y seguridad, no habiéndose registrado, por ejemplo, en ninguna de las manifestaciones a favor del gobierno de facto actos de violencia consumados por miembros de las fuerzas de seguridad. En igual sentido, la Comisión para la Verdad y la Reconciliación verificó que “el uso de la fuerza fue discriminatorio respecto del derecho a la igualdad, en relación con los derechos a reunirse y manifestarse libremente, todos consagrados en normas internacionales y en la legislación de Honduras”.

284. La CIDH reitera que es en este grave contexto y en el marco de los patrones señalados, que se enmarcan los procesos disciplinarios iniciados contra las presuntas víctimas de este caso. Bajo estas circunstancias y al amparo de disposiciones legales vagas y amplias, el procesamiento de las presuntas víctimas no pudo sino producir temor y autocensura en el resto de los funcionarios judiciales, que sabían que podían ser objeto de aplicación del mismo en cualquier momento.

285. (...) De los elementos del presente caso es posible concluir que los procesos bajo estudio fueron iniciados con el objetivo de silenciar las visiones críticas al golpe de Estado, bajo un marco jurídico caracterizado por la ambigüedad e imprecisión de sus términos, que facilitó el uso de la administración de justicia para finalidades distintas a las permitidas por la ley, en un ejercicio abusivo del poder estatal⁷³. (énfasis añadido)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de exigir que se evidencie un contexto que permita encuadrar las violaciones para concluir que se desarrolló una persecución política⁷⁴, ha resaltado la importancia de que se cuente con el material probatorio suficiente para demostrar tal hecho y que la Comisión haya aportado argumentación específica sobre el particular.

⁷³ CIDH. Informe No. 103/13. Caso 12.816. Informe de fondo. Adán Guillermo López Lone y otros vs. Honduras.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Excepciones preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Párr. 86 y 87.

En el caso *López Mendoza vs. Venezuela* este Tribunal afirmó:

“28. En el presente caso, la Corte constata que no obstante el informe de la Comisión Interamericana de 2009 citado por los representantes (supra párr. 25), dicho órgano no incluyó en su demanda ninguna mención específica a otros inhabilitados - distintos al señor López Mendoza - y su situación. La Comisión tampoco refirió hechos concretos sobre el contexto o patrón de la supuesta persecución política en la que se enmarcara el proceso administrativo seguido contra la presunta víctima, ni hizo mención específica a hechos referidos al alegado contexto de “restr[ic]ción de] las oportunidades de acceso al poder de los candidatos disidentes al gobierno”.

29. Al respecto, si bien en ocasiones anteriores el Tribunal ha determinado en el fondo la cuestión de si un determinado caso se inserta en un contexto, para llevar a cabo un análisis de ese tipo, es necesario que la Comisión haya aportado información y argumentación específica sobre el particular, cuestión que no ocurrió en el presente asunto en cuanto al alegado contexto o patrón que habría originado las alegadas violaciones en contra del señor López Mendoza. Así, teniendo en cuenta estas razones procesales, el Tribunal considera que no le corresponde efectuar pronunciamiento alguno respecto a hechos alegados por los representantes que no fueron planteados como tales en la demanda de la Comisión.⁷⁵”
(énfasis añadido)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su lado, ha examinado también casos en los cuales los Representantes de las víctimas alegan una persecución política, su mayoría en relación con el artículo 18 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁷⁶ que establece que: “Las

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *López Mendoza vs. Venezuela*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 27 - 29

⁷⁶ YAVORSKY, Volodymyr. Political persecution in the contexto of European Court of Human Rights case law. 2013. <http://helsinki.org.ua/index.php?id=1359345464>

restricciones permitidas en virtud del presente Convenio a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas con fines distintos de aquellos para los que han sido previstos”.

En el caso *Khodorkovsky v. Rusia* señaló que para concluir que el Estado sometió a la víctima a una persecución política, el peticionario debe demostrar, de forma contundente, que el verdadero objetivo de las autoridades no era el mismo que el proclamado y reiteró que una mera sospecha de que las autoridades utilizan sus poderes para algún otro propósito no es suficiente para probar la persecución política⁷⁷.

“256. Cuando una alegación al amparo del artículo 18 se hace, la Corte aplica un estándar muy exigente de la prueba; como consecuencia, sólo hay unos pocos casos en los que se ha encontrado el incumplimiento de esa disposición de la Convención. (...) En particular, la Corte observa que no hay nada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que permita apoyar la sugerencia del demandante de que, cuando se haya establecido una presunción *prima facie* de motivo impropio, la carga de la prueba recae en el Gobierno demandado. El Tribunal considera que la carga de la prueba en un contexto como éste debe descansar en el solicitante.

260. (...) El Tribunal admite que el caso del solicitante podrá elevar una cierta desconfianza en cuanto a la verdadera intención de las autoridades (...). Sin embargo, no es suficiente para que esta Corte concluya que toda la maquinaria legal del Estado demandado en el presente caso era *ab initio* abusiva, que desde el principio hasta el final las autoridades actuaron con mala fe y en flagrante desprecio de la Convención. Esta es una afirmación muy seria que requiere una prueba incontrovertible y directa. Dicha prueba, en contraste con el caso *Gusinskiy*, antes citada, está ausente del caso bajo examen⁷⁸. (énfasis añadido)

⁷⁷ TEDH. Caso de *Gusinskiy v. Russia*. Application No. 70276/01. Sentencia del 19 de mayo de 2004. Párr. 76 – 78.

⁷⁸ TEDH. Caso de *Khodorkovsiy vs. Rusia*. Application no. 5829/04. 31 de mayo de 2011. Párr. 255 – 261.

En efecto, de la práctica de la CIDH, la Corte y el TEDH se desprende la importancia del contexto, la contundencia de la prueba y el papel, tanto de la Comisión como de la representación de Lupe Andrade en la presentación de argumentos y pruebas para concluir que existió una persecución política. Elementos que, a todas luces, no se evidencian en este caso pues i) la Comisión Interamericana no incluyó dentro del marco fáctico, en el informe sometido a este Tribunal, un contexto de persecución por motivos políticos en el cual podrían enmarcarse los hechos de Lupe Andrade. Por cierto, los hechos sobre los cuales versa este caso están relacionados exclusivamente con los procesos penales abiertos en contra de Lupe Andrade; ii) los representantes de Lupe Andrade en el ESAP tampoco aportaron prueba ni argumentación sólida e incontrovertible que permitiera concluir su afirmación. De hecho, solamente mencionaron:

“69. Porque un análisis completo de todos estos documentos requerirá un esfuerzo significativo, los Representantes proporcionarán a la Corte testimonios juramentados que resuman todas las violaciones más relevantes.”

Al respecto, el Estado Plurinacional de Bolivia, como lo menciona en el capítulo de Pruebas, considera que la oportunidad para presentar estos hechos venció con el Informe de Fondo y, aceptando en gracia de discusión que estos hechos y argumentos pudieran ser sometidos ante la Corte, debían ser incluidos en el ESAP. Por lo tanto, encuentra el Estado que esta “aclaración” por parte de los representantes de Lupe Andrade, además de desnaturalizar este tipo de prueba y omitir el verdadero objetivo del ESAP, es una forma vedada de extender el plazo para entregar los argumentos frente a las violaciones a los derechos alegados; conducta que el Estado solicita respetuosamente que sea rechazada por la Corte al ser manifiestamente contraria a su Reglamento.

En suma, no existen dentro del expediente internacional del caso que hoy ocupa la atención de la Corte, hechos o pruebas que diluciden una persecución por motivos políticos cometida en contra de Lupe Andrade.

De hecho, como sí se puede evidenciar en el expediente, los procesos no fueron abiertos exclusivamente en contra de Lupe Andrade. El proceso Gader se abrió contra 17 personas⁷⁹; el Caso Luminarias Chinas, contra 10 personas⁸⁰; el Caso Quaglio o Pensiones, contra 18 personas⁸¹; el Caso Mendieta, contra 5 personas⁸² y el Caso Mallasa, contra 36 personas⁸³. Todos estos casos, relacionados con eventos de corrupción.

Esto acredita aún más que los casos fueron abiertos para investigar y sancionar a los responsables de importantes casos de corrupción y no para perseguir políticamente a Lupe Andrade.

Bajo estas circunstancias, se solicita a la Corte que declare que no hay elementos para concluir una persecución política en contra de Lupe Andrade.

2. No se cumplen los presupuestos para determinar que se vulneró el derecho consagrado en el artículo 11 de la CADH

En el ESAP, los representantes de Lupe Andrade aseguraron que las “falsas acusaciones” de autoridades públicas en conjunción con los procesos penales constituyeron una violación al

⁷⁹ Anexo 2. Querella presentada por Juan del Granado Cossío, Alcalde Municipal de la ciudad de La Paz ante el Señor Juez Tercero de Instrucción en lo Penal el 24 de mayo de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de junio de 2004.

⁸⁰ Anexo 67. Informe y requerimiento de la Comisión de Participación Popular y Descentralización en el asunto: denuncia contra el ex Alcalde Municipal de La Paz, Sr. Germán Monroy Chazarreta, Honorables Concejales Sres. Lupe Andrade Salmón, Julio Mantilla Cuellar, Cesar Augusto Sánchez Fuentes,... de 11 de febrero de 2000. Anexo al escrito del Estado de 14 de julio de 2004.

⁸¹ Anexo 33. Corte Superior del Distrito de La Paz, Informe: Procesos en Trámite contra la señora María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón-Caso Dirección de Pensiones, dirigido a la Dr. Dora Villarroel de Lira Decana en Ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de La Paz, firmado por la Dra. Livia Molina Saravia, Juez 4º de Partido en lo Penal Liquidador, 20 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 4 de junio de 2003.

⁸² Anexo 78. Informe Nro. 013/2003 del Juez 3ro. de Instrucción en Lo Penal Liquidador dirigido a la Decana en Ejercicio de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Distrito de 14 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 18 de junio de 2003.

⁸³ Anexo 85. Resolución Nro. 31/2005, Juzgado Primero de Partido en Lo Penal Liquidador de 19 de abril de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 26 de marzo de 2006.

artículo 11 de la CADH. Al respecto, en la presentación de la petición ante la Comisión, los peticionarios afirmaron:

“Se la acusó falsamente de estafadora y corrupta, se hizo gala pública de ella como delincuente condenado, se la presionó y degradó en las declaraciones y se le negaron sus derechos y garantías”.⁸⁴

En relación con este derecho, la Corte ha señalado que el artículo 11:

“reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona”⁸⁵.

El Tribunal ha declarado que se viola el derecho consagrado en el artículo 11 en casos en los cuales se probó que el Estado había sometido a personas o grupos de personas al odio, estigmatización, desprecio público, persecución o discriminación por medio de declaraciones públicas por parte de funcionarios públicos⁸⁶.

Con respecto a esto y en relación con el acápite anterior, no existe prueba en el expediente internacional que permita concluir que por declaraciones realizadas por funcionarios públicos, Lupe Andrade haya sido sometida por el Estado a una estigmatización, persecución o

⁸⁴ Expediente Internacional 1. Pág. 109.

⁸⁵ Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57. Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, Párrafo 117; Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 444

⁸⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012 Serie C No. 259, Párrafo 286 Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 148; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr.160, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Véase asimismo Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 358 y 359.

discriminación. Ni la Comisión ni los representantes de Lupe Andrade han aportado información, pruebas o argumentos que lo sustenten.

De hecho, la Comisión en el informe de admisibilidad coincidió con la falta de sustento para analizar una violación a la honra y la dignidad en perjuicio de Lupe Andrade, así:

“La Comisión considera que los peticionarios no presentaron elementos suficientes que tiendan a caracterizar una violación de los derechos consagrados en los artículos 5 y 11 de la Convención”⁸⁷ (énfasis añadido)

Además, las únicas declaraciones que se acreditan en el expediente internacional, en contra de Lupe Andrade son las que se desarrollan en el marco de los procesos penales que fueron abiertos para investigar y sancionar a los responsables de cometer actos de corrupción en Bolivia. Esto se evidencia, con más profundidad, en la presentación de la petición ante la Comisión, en la cual los representantes manifestaron que Lupe Andrade fue objeto de un menoscabo a su honra y dignidad durante los interrogatorios, al formularse preguntas, por parte de jueces y fiscales, que le “prejuzgaban” y señalaban.

Estos hechos, a pesar de que no están incluidos dentro de la plataforma fáctica del caso que hoy ocupa la atención de la Corte ya que no fueron planteados ni por la Comisión ni por los representantes de Lupe Andrade en el ESAP, sí demuestran que las “falsas acusaciones” a las que se refieren los representantes se desarrollaron exclusivamente en el marco de los procesos penales. Y, frente a esto, la Corte desde 1999 ha reiterado que un proceso judicial no constituye por sí mismo una afectación ilegítima del honor o de la dignidad de una persona.

“El proceso sirve al objetivo de resolver una controversia, aunque ello pudiera acarrear, indirectamente, molestias para quienes se hallan sujetos al enjuiciamiento con los demás.

De sostenerse otra cosa, quedaría excluida de plano la solución de los litigios por la vía

⁸⁷ CIDH. Informe de admisibilidad No. 11/09. María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón c. Bolivia. Párr. 58.

contenciosa. Por otra parte, la sanción aplicada al cabo de este proceso tampoco se dirige a menoscabar esos valores de la persona, en otros términos, no entraña o pretende el descrédito del reo”⁸⁸. (énfasis añadido)

De hecho, la Comisión en el presente caso, señaló que estaba de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte al respecto:

“La Comisión coincide con la Corte Interamericana en el hecho que, por su naturaleza, los procesos judiciales, administrativos o de otro carácter pueden acarrear molestias para quienes se hallan sujetos al procedimiento, razón por lo que deben ser aceptadas como una carga propia de pertenecer a la sociedad y hacer parte de un Estado de Derecho.”⁸⁹ (énfasis añadido)

A la vez, la Corte ha sido enfática en afirmar que las versiones que se hubiesen ventilado en el marco de procesos internos no deben ser objeto del pronunciamiento del Tribunal Internacional frente a la responsabilidad del Estado, ya que dichas declaraciones se encuentran protegidas en el ejercicio del derecho de defensa y de garantías judiciales⁹⁰.

Por lo tanto, las declaraciones que surgieron en contra de Lupe Andrade, dentro del proceso penal, no pueden ser consideradas por este Tribunal como elementos para determinar la violación del artículo 11 de la CADH. De ser así, constituiría un verdadero obstáculo para que los ciudadanos puedan denunciar y declarar, haciendo uso de los recursos que ofrece el Estado de Derecho.

⁸⁸ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre. Fondo. Párr. 177; Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párr. 122; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párrafo 176

⁸⁹ CIDH. Informe No. 01/13. Caso 12.693. Fondo. María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón v. Bolivia. Párr. 284.

⁹⁰ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado vs. Perú. Sentencia de 29 de septiembre. Fondo. Párr. 177; Caso Bueno Alves vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párr. 122; Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, Párrafo 176.

Esto, con más razón cuando la persona que está siendo objeto de investigación es un funcionario público. Al respecto, ha sido constante la jurisprudencia de la Corte frente al umbral de protección al honor de un funcionario público por la naturaleza de su trabajo. Así, este la Corte ha afirmado:

“Como ya se ha indicado, el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones. Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.”⁹¹ (énfasis añadido)

En consecuencia:

“El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un mayor margen de tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas en el curso de los debates políticos o sobre cuestiones de interés público”⁹².

El TEDH también ha sostenido que en caso de políticos o funcionarios públicos su derecho a la honra y a la dignidad debe ser ponderado en relación con los intereses de carácter público⁹³.

⁹¹ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, Párrafo 77 Caso Herrera Ulloa, supra nota 79, párr. 128; Caso Ricardo Canese, supra nota 100, párr. 98, y Caso Kimel, supra nota 78, párr. 86.

⁹² Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 97; Caso Herrera Ulloa, supra nota 15, párr. 127; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 114, párr. 155; en el mismo sentido, Feldek v. Slovakia, no. 29032/95, § 83, ECHR 2001-VIII; y Sürek and Özdemir v. Turkey, nos. 23927/94 and 24277/94, § 60, ECHR Judgment of 8 July, 1999.

⁹³ Cfr. Eur. Court H.R., Case of Dichand and others v. Austria, supra nota 120, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Lingens vs. Austria, supra nota 120, para. 42.

Por ende, tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos:

“se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, en ese ámbito se ven sometidos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”⁹⁴. (énfasis añadido)

Así, teniendo en cuenta que Lupe Andrade se desempeñó como Concejal, Presidenta del Concejo y Alcaldesa, su umbral de protección es distinto ya que, en el ejercicio democrático, debe responder constantemente al escrutinio que hace tanto la comunidad como las autoridades para garantizar transparencia en los procesos públicos.

Bajo este análisis, se evidencia que no se configura una violación al derecho a la honra y a la dignidad ya que: i) no existe prueba que permita inferir que declaraciones de autoridades públicas sometieron a Lupe Andrade a persecución, estigmatización o discriminación; ii) de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal, el proceso penal y las declaraciones que surgen en dicho marco no constituyen una afectación ilegítima al derecho y iii) en la búsqueda de la transparencia en sociedades democráticas, por haber ejercido cargos públicos, su margen de protección al derecho debe ser ponderado con el interés de la comunidad.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111

Por estas razones, se solicita a este Tribunal que declare que el presente caso no se desarrolla en un marco de persecución política y que el Estado no es responsable de violar el derecho a la honra y la dignidad consagrado en el artículo 11 de la CADH.

IV. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA (ARTÍCULO 22 CADH)

La CIDH y los representantes de Lupe Andrade consideran que Bolivia es responsable por la violación del derecho de circulación y residencia de Lupe Andrade al haberle sido limitado su derecho a salir del departamento, y haber ordenado el arraigo y presentación ante un juez como medida cautelar, en el marco de los procesos penales a los que fue sujeta. La CIDH consideró que existió una violación a este derecho por los siguientes motivos:

“273. La Comisión nota, que el artículo 240 del Código Procesal Penal contempla la figura del arraigo como medida sustitutiva a la detención preventiva y establece que las medidas sustitutivas se dictarán: “Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento”, para lo cual el juez o tribunal dictará resolución fundamentada.

274. La Comisión nota que en la resolución adoptada por el Juzgado Séptimo de Instrucción de lo Penal el 6 de febrero de 2001 en el caso Gader, se dispuso la medida de arraigo de la señora Andrade, así como otras medidas cautelares, sin fundamentar por qué procedía la medida en el caso concreto. Igualmente, la Comisión nota que en el proceso conocido como “Luminarias Chinas”, la Sala Penal Segunda de la Corte Superior de Distrito en su resolución de 10 de noviembre de 2000 no fundamentó la necesidad de disponer la prohibición de la procesada de salir del departamento con base en la existencia de

circunstancias que hicieran presumir un peligro de fuga. La Comisión ya se ha referido anteriormente en el presente informe sobre la importancia de que las decisiones que adopten los órganos internos que pueden afectar derechos humanos estén debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En consecuencia, la Comisión concluye que a la señora Andrade se le aplicó una restricción a su derecho de circulación y residencia en los procesos penales Gader y Luminarias Chinas, seguidos en su contra, la cual, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 240 del Código Procesal Penal.”⁹⁵

En este sentido, la Comisión considera que el Estado boliviano es responsable por la violación al derecho de circulación y residencia de Lupe Andrade, toda vez que en el marco de los procesos penales caratulados Gader y Luminarias Chinas, se impusieron medidas de arraigo y prohibición de salir del departamento que no fueron fundamentadas en la existencia de un peligro de fuga probable y obstaculización al proceso. El Estado boliviano procede a exponer el estándar interamericano en la materia de violación al derecho de circulación y residencia por vía de una limitación a la posibilidad de salir del ámbito territorial de residencia. Luego, expondrá los hechos relacionados con esta temática, y cómo el Estado no es responsable por dicha violación.

No hay cabida a analizar la motivación de estas decisiones sobre medidas cautelares, toda vez que Bolivia ya ha reconocido las falencias en este aspecto. En este sentido, es necesario desligar la motivación de las decisiones referentes a las medidas cautelares, de la real vulneración del derecho a la libre locomoción. En este sentido, la defensa el Estado boliviano se enmarca en la ausencia de violación al derecho de libre locomoción, y no a lo que ya fue aceptado, referente a la indebida o ausente motivación en las decisiones que ordenaron las medidas cautelares.

⁹⁵ Informe de Fondo. Párr. 273-274.

1. El derecho de circulación y residencia en relación con las medidas que restringen la salida de una persona de su ámbito territorial, el arraigo y la presentación ante un juez

La CADH contempla el derecho humano de circulación y residencia en su artículo 22 en los siguientes términos: “Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás. (...)”⁹⁶

A partir de este artículo, se avizora que los Estados parte de la CADH se comprometen a que toda persona que se halle legalmente en su territorio puede circular, residir y salir de él, como regla general. En todo caso, este es un derecho que se puede limitar, y esta posibilidad se contempla en el mismo artículo, que establece que este derecho podrá ser restringido a través de una ley, y cuando dicha medida de restricción sea compatible con una sociedad democrática, para prevenir delitos, y proteger el orden, la moral y salud públicas, y los derechos y libertades de los demás.

Este artículo ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Honorable Corte IDH, que ha tenido la oportunidad de estudiar casos en que se han impuesto medidas que restringen que una persona pueda salir del territorio en que reside, en el marco de un proceso penal. En este supuesto, la jurisprudencia interamericana ha establecido que:

“132. En este sentido, la Corte ha establecido que el derecho de circulación y residencia, incluido el derecho a salir del país, pueden ser objeto de restricciones, de conformidad con

⁹⁶ CADH. Art. 22.

lo dispuesto en los artículos 22.3 y 30 de la Convención. No obstante, para establecer tales restricciones los Estados deben observar los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

133. Además, la Corte ha considerado que “la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución”.

134. En particular, la Corte ha señalado que el Estado debe definir de manera precisa y mediante una ley los supuestos excepcionales en los que puede proceder una medida como la restricción de salir del país. En este sentido, “la falta de regulación legal impide la aplicación de tales restricciones, puesto que no se encontrará definido su propósito y los supuestos específicos en los cuales se hace indispensable aplicar la restricción para cumplir con alguno de los fines indicados en el artículo 22.3 de la Convención, así como también impide al procesado presentar los alegatos que estime pertinentes sobre la imposición de tal medida. No obstante, cuando la restricción se encuentre contemplada por ley, su regulación no debe tener ninguna ambigüedad, de tal forma que no genere dudas en los encargados de aplicar la restricción y con ello evitar actuaciones arbitrarias y discrecionales en virtud de interpretaciones extensivas de la restricción”⁹⁷

De esta manera, vemos cómo la Corte IDH le ha prestado particular atención a la reserva legal que debe existir para la formulación de este tipo de medidas. Es necesario que haya una ley previa que faculte a los funcionarios para imponer estas restricciones, y en la cual se den los presupuestos

⁹⁷ Liakat Ali Alibux.

bajo los cuales esta podría operar. De esta manera, la imposición de esta medida debe corresponder a estos presupuestos legales, y a su vez, debe ser precisa, de tal forma que evite su aplicación arbitraria y discrecional.

2. Las restricciones a la libertad de circulación de Lupe Andrade respetaron las garantías contenidas en la CADH frente al derecho a la libre circulación y residencia

El Estado boliviano considera que las medidas que restringieron la libertad de circulación de Lupe Andrade, fueron respetuosas de las garantías que contempla el sistema interamericano frente a este derecho. En primer lugar, la legislación boliviana en materia de medidas cautelares que obligan a que el acusado permanezca en un ámbito geográfico determinado se ajustó a los estándares interamericanos en la materia. En segundo lugar, la medida impuesta en el caso particular de Lupe Andrade, cumplió con los requisitos de necesidad y proporcionalidad de acuerdo al caso en concreto.

a. La legislación boliviana en materia de medidas cautelares que impiden que el acusado salga de un ámbito geográfico determinado se ajustó a los estándares interamericanos en la materia.

El Código de Procedimiento Penal boliviano establece un régimen de medidas cautelares, entre las cuales se encuentran unas que son sustitutivas de la privación de la libertad. El artículo relevante establece que:

“Artículo 240º.- (Medidas Sustitutivas a la Detención Preventiva). Cuando sea improcedente la detención preventiva y exista peligro de fuga u obstaculización del procedimiento, el juez o tribunal, mediante resolución fundamentada, podrá disponer la aplicación de una o más de las siguientes medidas sustitutivas:

(...)

2. Obligación de presentarse periódicamente ante el juez, tribunal o autoridad que se designe;

3. Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez o tribunal, sin su autorización, ordenando el arraigo a las autoridades competentes;

(...)

Al resolver la aplicación de las medidas enumeradas anteriormente, el juez o tribunal determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado, con la expresa advertencia de que la comisión de un nuevo delito o el incumplimiento de las reglas impuestas, dará lugar a la revocatoria de la medida y su sustitución por otra más grave, incluso la detención preventiva cuando esta sea procedente, pudiendo la víctima hacer uso de la palabra.”⁹⁸

Vemos que la legislación procesal penal boliviana contempla de manera expresa la posibilidad que un juez competente ordene al acusado a presentarse periódicamente ante un juez, la prohibición de salir del país o una localidad sin autorización, y ordenar el arraigo. De esta manera, Bolivia cumple con el requisito de reserva de ley del que habla la jurisprudencia interamericana.

Ahora bien, esta legislación resulta complementada con el resto del ordenamiento referente a las medidas cautelares, en el entendido en que esta medida se aplica cuando no fuera procedente la prisión preventiva, y aun así existiere peligro de fuga u obstaculización del proceso. Cabe resaltar que estos criterios de fuga u obstaculización del proceso también se encuentran contemplados y

⁹⁸ NCPP, Artículo 240.

definidos en el CPP boliviano.⁹⁹ En este sentido, la ley tiene un carácter formal y preciso, y en este sentido, impide la aplicación arbitraria de las medidas.

b. La medida de arraigo, presentación ante un juez y prohibición de salida del Departamento de La Paz impuesta a Lupe Andrade estuvo acorde con los estándares interamericanos en materia de libertad de circulación

Las medidas impuestas a Lupe Andrade no solo estuvieron de acuerdo con la reserva de Ley que prescribe el SIDH, sino que en su caso concreto, respondían a un fin legítimo, fueron necesarias y proporcionales. Cabe resaltar, que en este tipo de situaciones, y según la manera en que funcionan los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, los jueces actúan de manera independiente e imparcial y este hecho debe ser respetado tanto en el nivel interno como en el nivel internacional. Corresponde a una valoración del juez en sede interna, que tiene en cuenta las normas, principios y valores del ordenamiento en el que se desenvuelve, el determinar la viabilidad de aplicar alguna o algunas de estas medidas. En este aspecto, es relevante traer a colación jurisprudencia del tribunal europeo al respecto, cuando afirma que:

“41. First, in the present case the applicants were the subject of criminal proceedings. The Court notes that it is not in itself questionable that the State may apply various preventive measures restricting the liberty of an accused in order to ensure the efficient conduct of a criminal prosecution, including a deprivation of liberty. In the Court's view, an obligation not to leave the area of one's residence is a minimal intrusive measure involving a restriction of one's liberty (see, *mutatis mutandis*, *Nagy v. Hungary* (dec.), no. 6437/02, 6 July 2004).”¹⁰⁰

En este aparte, el tribunal europeo considera que la restricción de no poder salir de un ámbito geográfico específico a una persona en el marco de un proceso penal es, *per se*, una medida

⁹⁹ Artículo 234 y 235 del CPP.

¹⁰⁰ CEDH. CASE OF FEDOROV AND FEDOROVA v. RUSSIA. Application no. 31008/02. JUDGMENT. STRASBOURG. 13 October 2005. FINAL. 13/01/2006.

mínimamente intrusiva de la libertad personal. Esto, en contraposición a una medida de privación de la libertad, que sería una medida altamente intrusiva. En este sentido, esta afectación a la libertad de circulación goza de una esfera de discrecionalidad mayor a la hora de ser impuesta por un juez, sobretodo en el marco de un proceso penal como el caso que nos ocupa, de alto impacto y gravedad para la sociedad boliviana.

En desarrollo de esta idea, la jurisprudencia interamericana ha tenido la oportunidad de reestudiar más allá de la mera existencia de una ley que faculte la interposición de estas medidas, revisando también el control que debe ejercer el funcionario judicial que conoce de este tipo de situaciones. En este ámbito, la Corte ha establecido que:

“b) Requisito de necesidad en una sociedad democrática. Después de haber analizado la legalidad de la restricción, la Corte considera indispensable destacar que las medidas cautelares que afectan la libertad personal y el derecho de circulación del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia y los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La jurisprudencia internacional y la normativa penal comparada coinciden en que para aplicar tales medidas cautelares en el proceso penal deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad del imputado y que se presente alguna de las siguientes circunstancias: peligro de fuga del imputado; peligro de que el imputado obstaculice la investigación; y peligro de que el imputado cometa un delito, siendo esta última cuestionada en la actualidad. Asimismo, dichas medidas cautelares no pueden constituirse en un sustituto de la pena privativa de libertad ni cumplir los fines de la misma, lo cual puede suceder si se continúa aplicando cuando ha dejado de cumplir con las funciones arriba mencionadas. De lo contrario, la aplicación de una medida cautelar que

afecte la libertad personal y el derecho de circulación del procesado sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual contradice principios generales del derecho universalmente reconocidos.

132. En cuanto al requisito de proporcionalidad en una sociedad democrática, el Comité de Derechos Humanos manifestó en su Observación general No. 27 que: 14. [...] Las medidas restrictivas deben ajustarse al principio de proporcionalidad; deben ser adecuadas para desempeñar su función protectora; deben ser el instrumento menos perturbador de los que permitan conseguir el resultado deseado, y deben guardar proporción con el interés que debe protegerse. [...] El principio de proporcionalidad debe respetarse no sólo en la ley que defina las restricciones sino también por las autoridades administrativas y judiciales que la apliquen. Los Estados deben garantizar que todo procedimiento relativo al ejercicio o restricción de esos derechos se lleve a cabo con celeridad y que se expliquen las razones de la aplicación de medidas restrictivas.”¹⁰¹

En este sentido, de acuerdo a lo expuesto, una decisión que ordena una medida cautelar debe estar conforme a la ley y debe atender a criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad. Esto se puede evidenciar en las decisiones tomadas, como se expone a continuación.

1) En el caso Gader

El 3 de agosto de 2000 se dictó auto de detención preventiva contra la señora Lupe Andrade en el marco de este proceso.¹⁰² El día 6 de septiembre del año 2000,¹⁰³ se llevó a cabo audiencia pública de aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva, es decir, tan solo un mes después del auto de detención preventiva. En esta audiencia fue fijada medida sustitutiva consistente en

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

¹⁰² Anexo 3 CIDH.

¹⁰³ Anexo 8 CIDH.

“Primero, de presentación periódica al juzgado, debiendo la imputada presentarse todos los días lunes a horas 9:00 para firmar el libro correspondiente (...)”¹⁰⁴

2) En el caso Luminarias Chinas

El día 17 de octubre de 2000 fue dictado auto de detención preventiva contra la señora Lupe Andrade en el marco de este proceso penal.¹⁰⁵ El día 10 de noviembre de 2000, es decir, un mes después, fueron dictadas medidas sustitutivas a la privación de la libertad de Lupe Andrade, en las que se le ordenó a: “(...) en conformidad al inciso 2) la procesada deberá presentarse en el Juzgado de origen el día sábado a horas 9:00 para firmar el libro de asistencia. Asimismo se dispone la prohibición de salir del departamento y del país debiendo oficiarse por el juzgado de origen a la Dirección de Migración para el correspondiente arraigo de conformidad con el inciso 3) de Migración para el correspondiente arraigo de conformidad con el inciso 3) de dicho precepto, en aplicación del inciso 6) Se dispone la presentación de dos garantes fianza de carácter personal los mismo que deberán presentarse ante el juzgado a-quo (...)”¹⁰⁶

Vemos que fue únicamente en el caso de Luminarias Chinas que se ordenaron medidas que en efecto restringieran la libertad de circulación de Lupe Andrade, pues el juez dispuso que no podría salir del departamento sin autorización judicial. Adicionalmente se solicitaron las medidas de arraigo y presentación personal ante el juzgado, cuya afectación a la libertad de circulación y residencia de Lupe Andrade resulta mínimo, teniendo en cuenta que se encontraba incurso en un proceso penal.

En este sentido, el Estado boliviano, tomando en cuenta la jurisprudencia interamericana y europea antes referida, considera conducente, proporcional y necesarias las medidas ordenadas. Ello, en atención a que se estaban tramitando no uno sino varios procesos penales en contra de

¹⁰⁴ Anexo 8 CIDH.

¹⁰⁵ Anexo 51 CIDH.

¹⁰⁶ Anexo 54 CIDH.

Lupe Andrade, y su condición de poder, hacía presumible que contara con los recursos económicos y políticos para evadir el actuar de la justicia. En este sentido, las medidas impuestas contra ella no resultan desproporcionadas.

En este punto, vale la pena traer a colación lo que entiende el Código Procesal Penal boliviano referente a las definiciones de peligro de fuga y obstaculización del Proceso.¹⁰⁷ En general, dichas disposiciones hacen referencia a la posibilidad que tendría el imputado de hacerse a la fuga, o de influir a su favor en el marco del proceso penal. Debemos tener en cuenta la posición de poder político de Lupe Andrade, sobretudo en la ciudad de La Paz, que haría que un juez temiera por la corrección del proceso penal. Ello debe ser tenido en cuenta por la Corte a la hora de determinar si la actitud tomada por los jueces que ordenaron la detención, era desproporcionada, o por el contrario, corresponde a la necesidad de brindar garantías de comparecencia y corrección a unos procesos caracterizados por su relevancia nacional.

Con respecto a la duración de esta medida, cuestión que no ha sido abordada por el Juez Interamericano, la corte Europea ha establecido que:

“44. Taking into account the above considerations, the Court finds that in the circumstances of the present case the mere duration of the application of the preventive measure is insufficient for the Court to conclude that it was disproportionate. In order to decide whether a fair balance was struck between the general interest in the proper conduct of the criminal proceedings and the applicants' personal interest in enjoying freedom of movement, by contrast to Luordo and the subsequent cases against Italy, the Court must ascertain

¹⁰⁷ NCPP, Artículos 234 y 235.

whether the applicants actually sought to leave the area of their residence and, if so, whether permission to do so was refused.”¹⁰⁸

El juez europeo considera que la mera duración de una medida preventiva no implica *per se* su falta de proporcionalidad. La medida debe buscar un balance entre el interés general sobre el normal transcurso del procedimiento penal, y el interés personal del procesado de gozar de su libertad personal. En este sentido, cada caso será particular en cuanto a la duración de estas medidas. En el caso bajo examen, la procesada ha estado incurso en seis procesos penales distintos, todos de particular gravedad al estar involucrados recursos públicos, y que han tenido una prolongada duración. En el trámite de estos procesos, la participación de Lupe Andrade ha sido determinante, tanto en lo referente a su propia imputación, como en general, para el impulso e investigación de los hechos.

Por último, cabe resaltar que Lupe Andrade ha tenido la posibilidad de salir de su departamento e incluso del país, pues ha sido autorizada por el juez de conocimiento. Adicionalmente, en ocasiones se le han suspendido las medidas de arraigo.¹⁰⁹

En conclusión, el Estado boliviano ha cumplido con los estándares interamericanos en materia de reserva de ley para las facultades que tienen los funcionarios judiciales para imponer medidas que restringen la libertad de locomoción. Además, en el caso particular, si bien el Estado ha aceptado que hubo problemas en la motivación expresa de las decisiones de medidas cautelares, las medidas impuestas a Lupe Andrade fueron proporcionales a su situación, al estar vinculada en varios procesos penales, y tener medios para obstaculizar el proceso o evadirlo. Cabe resaltar que en esta facultad, al no configurar una interferencia grave en el derecho de circulación, el

¹⁰⁸ CEDH. CASE OF FEDOROV AND FEDOROVA v. RUSSIA. Application no. 31008/02. JUDGMENT. STRASBOURG. 13 October 2005. FINAL. 13/01/2006.

¹⁰⁹ CIDH. Informe de Fondo. Párr. 272; Anexo 36: CASO GADER. Juzgado sexto de partido en lo penal. Solicitud de desarraigo para asistir a la CIDH. Se autoriza. 18 de septiembre de 2003; ANEXO XX. Juzgado Noveno de Sentencia y Partido Liquidador, Decisión del 17 de septiembre de 2014. Fols. Luminarias 3 Fols. 16 a 19.

funcionario judicial que lo impone goza de un margen de maniobra amplio, que en este caso, particularmente el de las Luminarias Chinas, fue impuesto.

V. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL PLAZO RAZONABLE (ARTÍCULO 8.1 DE LA CADH)

La Comisión y los representantes de Lupe Andrade consideran que Bolivia es internacionalmente responsable por la violación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La Comisión aduce que específicamente en tres de los seis casos que se han adelantado en contra de Lupe Andrade, el Estado ha vulnerado esta garantía. La CIDH consideró que existió una violación a este derecho entendiendo que:

“309. La Comisión observa que en los casos conocidos como Gader, Luminarias Chinas y Quaglio, el proceso penal tuvo una duración de unos 11 años aproximadamente, frente a la posibilidad de ser condenada por 8 años en el caso Gader, por 3 años en el caso de las Luminarias Chinas, y que en el caso Quaglio fue finalmente condenada a una pena de 3 años, pena que se encuentra actualmente en suspenso.

(...)

310. En vista de los elementos de hecho y de derecho desarrollados anteriormente, la Comisión concluye que en los procesos Gader, Luminarias Chinas y Quaglio o Estafa en la Dirección de Pensiones, el Estado violó el derecho de la señora Andrade a ser juzgada en un plazo razonable conforme se encuentra establecido en el artículo 8.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1 del mencionado instrumento.”¹¹⁰

Los representantes de Lupe Andrade, por su parte, no plantean argumentos adicionales para sustentar dicha alegación, pues se limitan a manifestar que “22. La Comisión en su Informe 1/13 presenta información detallada que documenta los retrasos injustificados con respecto a cada uno

¹¹⁰ CIDH. Informe de Fondo. Párr. 309-310.

de los seis casos penales y cómo dichos retrasos violaron los derechos de la Sra. Andrade. Esto es especialmente cierto en los casos *Quaglio y Luminarias Chinas* ya que, casi 15 años después de que fueron abiertos, dichos casos permanecen activos. En consecuencia, los Representantes adoptan todos los argumentos y pruebas que documentan los retrasos injustificados, presentados en el informe 1/13 de la Comisión Interamericana ante esta Corte”¹¹¹

En vista de las alegaciones expuestas, el Estado boliviano demostrará cómo las actuaciones realizadas en el marco de los procesos judiciales conocidos como Gader, Luminarias Chinas y Quaglio han sido diligentes y en este sentido, no existe responsabilidad del Estado por exceder el plazo razonable para resolverlos. De esta manera, el Estado procede a exponer el estándar interamericano existente frente a la garantía del plazo razonable, y cómo Bolivia no puede ser tenido como internacionalmente responsable por su infracción.

1. La garantía del plazo razonable en la jurisprudencia de la Corte

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable, se encuentra contenido dentro del artículo 8.1 de la CADH, que lo plantea en los siguientes términos: “Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”¹¹²

Este derecho, como una garantía judicial, se refiere a la razonabilidad del tiempo transcurrido en la tramitación de un proceso que tenga la posibilidad de impactar la situación jurídica de una persona. En este sentido, la Corte ha establecido que “(...) la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se

¹¹¹ ESAP. Párr. 22.

¹¹² CADH. Art. 8.1.

dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse.”¹¹³

En este punto, la Corte ha sido enfática en reiterar que no existe un tiempo determinado a partir del cual se pueda establecer que un proceso judicial se ha prologado más allá de un plazo razonable. Por el contrario, ha reconocido que dicha estimación deberá realizarse caso por caso, teniendo en cuenta diversos factores que hacen que cada uno sea un universo distinto, cuyas circunstancias harán que la apreciación de la razonabilidad de plazo, sea de carácter particular. En este sentido, la Corte ha establecido que:

“156. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece como uno de los elementos del debido proceso que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.”¹¹⁴

¹¹³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y Caso Luna López Vs. Honduras, párr. 188.

¹¹⁴ Anzualdo Castro. Párr. 156.

En efecto, la jurisprudencia interamericana ha sido clara en que la determinación de la razonabilidad de un plazo para la conducción de un proceso, debe tener en cuenta factores propios de cada caso en concreto. En general, estos factores hacen referencia a la diligencia del Estado y de las presuntas víctimas en la conducción del proceso, y las condiciones particulares del caso (complejidad del asunto y vulneración del derecho con el paso del tiempo). En este sentido, puede que un proceso haya tenido una larga duración, sin que necesariamente esto acarree la responsabilidad internacional del Estado por la violación a la garantía del plazo razonable, cuando se logre demostrar que: el Estado ha sido diligente y/o las presuntas víctimas no han colaborado o han retardado el proceso, y/o si el caso fue complejo.

2. En el caso bajo examen, los procesos internos se han tramitado en un plazo razonable, en atención a los estándares interamericanos

Resulta claro que los tres procesos mencionados por la CIDH como vulneradores de la garantía del plazo razonable, en efecto, han durado varios años en ser resueltos. Sin embargo, cabe resaltar que el hecho que un proceso dure en curso varios años, no implica que automáticamente se ha vulnerado esta garantía convencional. La Corte considera que si bien un plazo puede parecer muy prolongado, el Estado cuenta con la posibilidad de evidenciar que esto no ha resultado contrario a la garantía del plazo razonable, toda vez que su demora ha sido justificada y ha actuado de manera diligente. En este sentido, la Corte estableció que:

“257. La Corte considera que una demora prolongada, como la que se ha dado en este caso, constituye en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. La falta de razonabilidad, sin embargo, puede ser desvirtuada por el Estado, si éste expone y prueba

que la demora tiene directa relación con la complejidad del caso o con la conducta de las partes en el caso.¹¹⁵ (énfasis añadido).

De este apartado, se sustrae que el Estado, aun cuando un proceso ha demorado varios años en ser resuelto, tiene la posibilidad de demostrar que dicha prolongación no resulta irrazonable. Los tres procesos bajo examen (Caso Gader, Quaglio y Luminarias Chinas) se caracterizan por ser casos de una alta complejidad, en los cuales el Estado ha sido diligente. Adicionalmente, los operadores de la justicia han corroborado que han existido actuaciones dilatorias por parte de los imputados en los procesos, e incluso por parte de la misma Lupe Andrade, que a partir de los recursos que ha interpuesto, ha impedido que estos sean resueltos en un tiempo inferior. Consecuentemente, el Estado boliviano no es internacionalmente responsable por la violación a la garantía del plazo razonable.

a. Los casos bajo examen son complejos

El Estado boliviano considera que los tres procesos por los que la Comisión alega que es internacionalmente responsable por exceder el plazo razonable, son particularmente complejos, y, en este sentido, se justifica el tiempo prolongado que ha transcurrido en su trámite. La Corte ha establecido ciertos indicadores que evidencian la complejidad de un caso. A su parecer, en un caso con la República Argentina, y en un caso emblemático y particularmente complejo en la República de Colombia la Corte estableció que:

“190. Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios, entre los cuales se encuentran la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que

¹¹⁵ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240

ocurrió la violación. Asimismo, el Tribunal Europeo ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos. En este sentido, respecto a los criterios tomados en cuenta por este Tribunal en aras de determinar la complejidad del caso se observa la presencia de: 1) un amplio número de acusados; 2) una situación política y social compleja, y 3) dificultades en la obtención de prueba.”¹¹⁶ (énfasis añadido).

En ese sentido, la Corte ha determinado que hay una pluralidad de factores que pueden tornar un caso particularmente complejo, a saber:

- 1) La complejidad de la obtención de la prueba.
- 2) Pluralidad de sujetos procesales.
- 3) Pluralidad de víctimas.
- 4) Tiempo transcurrido desde la violación.
- 5) Características del recurso consagradas en la legislación interna.
- 6) Contexto en que ocurrió la violación (situación política y social compleja).
- 7) Naturaleza de las acusaciones.

En los procesos bajo examen operan varios de estos factores, que hacen compleja la investigación y conducción del proceso penal, así:

i. En el Caso Gader

En este caso, se investiga a doce (12) imputados¹¹⁷ por delitos relacionados con corrupción en un contrato suscrito entre la Alcaldía de la ciudad de La Paz y la empresa GADER. A esta empresa se le encargó la elaboración de un software de recaudo de impuestos, cuyos pagos fueron desviados,

¹¹⁶ Arguelles y otros y Palacio de Justicia.

¹¹⁷ Anexo 11 CIDH.

comprometiendo la responsabilidad de varios funcionarios, entre ellos, Lupe Andrade, quien para la época de la suscripción del contrato era Presidenta del Consejo Municipal de La Paz, y para su ejecución, era Alcaldesa de La Paz. Este proceso inició el día 7 de noviembre de 2000, y se encuentra aún en curso (aunque no para Lupe Andrade que fue sobreseída el año 2006).

En este caso, además de la pluralidad de sujetos procesales, se encuentra la dificultad que resulta el rastreo de la responsabilidad de los imputados, pues las actividades delictuosas tuvieron que pasar por varios escrutinios de organismos públicos, que implicarían la responsabilidad por acción y/o por omisión de los funcionarios. Además, este delito implica la responsabilidad de varios funcionarios que ostentaban altos cargos en el gobierno municipal, lo cual le suma al grado de complejidad, pues involucra a personas con altos cargos públicos, por asuntos relacionados con la malversación de recursos del Estado, que deben ser manejados con el mayor cuidado.

Es de resaltar que el SIDH ha recalcado la importancia que tiene a nivel hemisférico, el aunar esfuerzos en la lucha contra la corrupción, que en muchos casos está relacionado con el manejo de los dineros públicos.¹¹⁸ No se puede perder de vista que los procesos en que estaría involucrada Lupe Andrade son de ésta índole, y por tanto merecen particular atención, al comprometer los recursos y la confianza que los bolivianos y bolivianas depositan en el Estado, que debe ser destinado al mejoramiento de sus vidas, y no al enriquecimiento de unos cuantos, menos aún, por vías delictivas.

ii. En el Caso Quaglio

¹¹⁸ Centro de Derechos Humanos. “TRANSPARENCIA, LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. Informe de la tercera reunión regional de especialistas. Editores: Marianne González Le Saux Claudio Nash Rojas. 7 y 8 de noviembre de 2011; López Mendoza. Pie de Página. 208.

En este caso, se acusó a veinte (20) personas por hechos de corrupción,¹¹⁹ relacionados con unos pagos que debieron haber sido realizados al sistema de seguridad social, y que fueron encontrados en una cuenta personal. Este proceso inició el año 2000. Posteriormente, Lupe Andrade fue encontrada responsable del delito de Incumplimiento de Deberes, vinculado a Conducta Antieconómica, y condenada a 3 años de prisión por el juzgado Cuarto de Partido en lo Penal el 28 de enero de 2004¹²⁰ y finalizó con sentencia de 11 de septiembre de 2006.¹²¹

Además de la pluralidad de víctimas, se evidencian condiciones similares a las explicadas ya en la fundamentación de la complejidad del caso Gader. Tanto así, que ambos procesos en gran parte se encuentran entrelazados, tal como establece la CIDH en su Informe de Fondo, y que es corroborado por los peticionarios.¹²² El caso resulta complejo en términos investigativos y políticos, en atención a que se trata de materias de corrupción cometidas por altos funcionarios del gobierno municipal. Sin embargo, cabe resaltar que la investigación contra Lupe Andrade inició en el año 2000, fue condenada a 3 años de privación de libertad en el año 2006, no parece existir ninguna violación al plazo razonable en el trámite de este proceso. Vale la pena hacer notar a la Corte, que aún habiendo sentencia condenatoria, hasta la fecha no se ha emitido el mandamiento de condena quedando la misma pendiente de cumplimiento. Esta situación, en los hechos, beneficia a Lupe Andrade.

iii. En el Caso Luminarias Chinas

En este caso, fueron acusadas diez (10) personas¹²³ por hechos relacionados con una contratación que se habría realizado al margen de las normas del derecho de la contratación estatal boliviana entre el entonces Alcalde de la ciudad de La Paz, German Monroy Chazarreta, y la empresa china

¹¹⁹ Anexo 35 CIDH.

¹²⁰ Anexo 37 CIDH.

¹²¹ Anexo 46 CIDH.

¹²² CIDH. Informe de Fondo. Párr.

¹²³ ANEXO 47 CIDH.

XHUZO, por la compra de 80,000 luminarias, pavimentación de calles y construcción de puentes.¹²⁴ Este proceso empezó con auto de inicio de instrucción de día 3 de octubre de 2000,¹²⁵ y no ha culminado.

Al igual que los otros dos procesos, la complejidad de este caso está dada por la multiplicidad de los implicados; su relación con delitos de contratación estatal con elementos de internacionalidad y la calidad de los funcionarios involucrados. Es de tener en cuenta que el proceso involucra varios órganos de control y de representación democrática, además de la magnitud de los recursos que están en juego, y las implicaciones para la ciudad de la Paz. Por lo tanto, es evidente que la mera naturaleza del proceso da para asumir que es un caso complejo.

En este sentido, los tres casos sobre los cuales la CIDH alega la violación a la garantía del plazo razonable son casos complejos por su sola naturaleza, los delitos que abarca, la calidad de los funcionarios que compromete, el contexto social en el que se dan, y el número de sujetos procesales. De esta manera, toda valoración del plazo que se ha tomado el Estado en resolverlos, debe tener estos elementos en cuenta.

b. La actividad procesal de los imputados ha resultado en la prolongación de los procesos internos

Otro de los elementos que ha identificado la jurisprudencia de la Honorable Corte para determinar si un proceso ha respetado o no la garantía del plazo razonable, es la diligencia con la que han actuado o no, las partes interesadas. Al respecto, cabe resaltar que si bien es responsabilidad del Estado impulsar los procesos internos, la actuación de los sujetos procesales es fundamental en el desarrollo de los mismos, sobre todo en lo referente al periodo de tiempo en el que se van a tramitar. Bolivia cuenta con una serie de recursos destinados para la protección de los

¹²⁴ CIDH. Informe de Fondo. Párr. 123 y 124.

¹²⁵ Anexo 47 CIDH.

derechos de los imputados y el mejor trámite de los procedimientos internos, que dependen de la actividad de los vinculados. La activación de estos recursos depende de la voluntad de los procesados y, en este sentido, el Estado debe atender al planteamiento de estos recursos a fin de garantizar el respeto a las garantías judiciales y protección judicial.

Dicho esto, es menester resaltar que incluso el aparato judicial boliviano se percató del hecho de que uno de los motivos por los que los recursos internos se han demorado, es el planteamiento de una serie de recursos, la mayoría de ellos de índole incidental, que han resultado en desmedro de la celeridad. En esta línea, en el expediente internacional se encuentran varias manifestaciones de los funcionarios judiciales que atestiguan que:

- 1) En el caso Gader, el juez que conoció de la solicitud de extinción de la acción penal estableció que:

“Que, de la minuciosa revisión de antecedentes y del informe evacuado por la Secretaria Abogada del Juzgado, se llega a inferir que el proceso fue iniciado en fecha 23 de marzo de 2000, habiendo transcurrido hasta el presente más de 5 años en su tramitación. Se observa que de (sic) las conductas de los coimputados estaban dirigidas a provocar de manera indebida la dilación del proceso. En el proceso de referencia los imputados presentan cuestiones previas: Luis Cesar Crof Lucero a fs. 8436, Antonio Gonzalez Sologuren a fs. 4880-4882, 5371-5372; Julio Mantilla Cuellar a fs. 5585-5586, Carlos Rolando Enríquez Rojas a fs. 5362 a 5369, 8958; María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón a fs. 4434 a 4438; que han tomado tiempo para resolverlos, mas aun por el número de imputados dentro de la presente causa. De actuados se evidencia que los imputados no se han presentado en reiteradas oportunidades ya sea para que presten sus declaraciones indagatorias como de confesión: Antonio Gonzalez Sologuren a fs. 4813; Julio Mantilla

Cuellar a fs. 5481; Carlos Rolando Enríquez Rojas a fs. 4815; Jaime Aranibar Castro a fs. 5428, provocando lógicamente, la obstrucción en la oportuna administración de justicia, así como también han presentado reiteradas veces solicitudes de suspensiones de audiencias: Julio Mantilla Cuellar a fs. 7326, 4887; Carlos Rolando Enríquez Rojas a fs. 7309; Jaime Alfonso Fernando de Luis Rivera a fs. 3003. También se ha dilatado el proceso con una serie de peticiones entre ellos las solicitudes de excusas y recusaciones: Luis Cesar Crof Lucero a fs. 9107; Julio Mantilla Cuellar a fs. 9080 a 9084; Jaime Aranivar Castro a fs. 9010 a 9014, los incidentes de revocatoria, nulidad y otros: Carlos Rolando Enríquez Rojas a fs. 7525 a 7527, 9393.9394; María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmón a fs. 1955 a 1958, 9287, 9327-9337, 9362; Jaime Aranivar Castro a fs. 5509 a 551, 9258 a 9263, 9374 a 9377, 9447 a 9459, Julio Mantilla Cuellar a fs. 9297 a 9304, Alfonso Gosalvez Sologuren a fs. 9290, Jaime Alfonso Fernández de Luis Rivera a fs. 9403 a 9409 y otras actuaciones de los imputados que naturalmente han contribuido para la retardación del proceso, no atribuibles al órgano jurisdiccional como tampoco al Ministerio Público, que únicamente recae en la responsabilidad de los procesados.”¹²⁶

- 2) En el caso Quaglio, el juez que conoció de la solicitud de extinción de la acción penal señaló que:

“Con relación a la procesada MARIA NINA LUPE DEL ROSARIO ANDRADE SALMON, a fs. 4351 cursa el acta de audiencia pública de declaración indagatoria SUSPENDIDA por inasistencia injustificada de la procesada, a fs. 4413 cursa el memorial pidiendo la prórroga de la declaración informativa, a fs. 5336 y fs. 5486 recurre al incidente de nulidad de obrados, a fs. 8027 pide la revocatoria del Auto Inicial de la Instrucción, a fs.

¹²⁶ ANEXO 29 CIDH.

9409 pide la nulidad de notificación, a fs. 9518 cursa la apelación contra el Auto de Procesamiento, a fs. 11264 cursa la apelación contra la sentencia condenatoria.

(...)

POR TANTO: La Sala Penal Segunda de la R. Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, de acuerdo con los requerimientos fiscales de fs. 11389 y fs. 11405, **RECHAZA** las solicitudes de extinción de la acción penal impetrada por **MARIA NINA LUPE DEL ROSARIO ANDRADE SALMON** y **GASTON VALLE CROOKER**, consiguientemente se dispone la prosecución de la sustanciación de la causa hasta pronunciar la resolución final que corresponda. Notifíquese.”¹²⁷

- 3) En el caso Luminarias Chinas, el juez que conoció de la solicitud de extinción de la acción penal constató que:

“4to.- Hasta aquí claro está que la dilación en gran parte se debe a la conducta de los procesados y/o sus abogados que indirectamente dieron lugar a dicha dilación, así como a la complejidad del caso y la pluralidad de encausados, por cuya razón debemos manifestar que la SS. CC. No. 101/2004 y Auto Constitucional No. 0079/2004 ECA de fechas 14 y 29 de septiembre de 2004 años respectivamente, orientan a los Juzgadores del sistema liquidador entre otros a la improcedencia de la extinción de la acción penal cuando la dilación del proceso va más allá del plazo máximo establecido y esta dilación sea atribuible al imputado o procesado, consiguientemente, frente a esto, en los de la materia corresponde determinar la prosecución del proceso, lo que se declara así, máxime si consideramos que la misma SS.CC Y Auto Constitucional son determinantes al manifestar que para determinar el concepto de plazo razonable se debe apreciar no solo la conducta de los imputados o procesados, del

¹²⁷ ANEXO 45. CIDH.

órganos jurisdiccional, en su cargo administrativo, sino también la complejidad del litigio y la pluralidad de imputados o procesados.”¹²⁸

En los tres casos bajo examen, los mismos jueces de conocimiento determinaron que las actuaciones de los procesados habían resultado en el mayor tiempo que se ha tomado el aparato judicial en fallar. Cabe anotar, que de ninguna manera el Estado boliviano reprocha que los procesados accedan a los medios que el ordenamiento provee para la salvaguarda de sus derechos. Sin embargo, sí es un elemento que fue tomado en cuenta en el nivel interno, y que la Honorable Corte también debe considerar, a la hora de determinar si el Estado ha incumplido con su obligación de solventar los procesos en un plazo razonable. Por el contrario, mal haría el Estado en sacrificar la eficacia de sus recursos en sede interna, con el fin de darle celeridad a un proceso.

c. El Estado ha sido diligente en las actuaciones procesales dentro de estos procesos

El Estado boliviano ha sido diligente en la conducción de los procesos bajo estudio. Si bien han existido errores en la motivación de algunas decisiones, las actuaciones del poder judicial e investigativo, dan cuenta de la actuación juiciosa de los funcionarios y organismos que imparten justicia en Bolivia.

En este sentido, siendo casos caracterizados por la complejidad ya evidenciada, que se exacerba con la existencia de un elevado número de recursos procesales en su trámite, se eleva el tiempo necesario para estudiar, fundamentar y tomar decisiones en sus respectivos marcos. De esta manera, la justicia boliviana ha realizado un gran número de actuaciones, y ha tomado decisiones a partir de lo cual resulta diáfano que la justicia doméstica ha hecho todo lo que está a su alcance para el impulso de estos procesos.

¹²⁸ Anexo 77 CIDH.

Dicho esto, el Estado procede a evidenciar las principales actuaciones realizadas en cada uno de los procedimientos que la CIDH acusa de exceder el plazo razonable, con el fin de evidenciar la diligencia estatal.

1) En el caso Gader

- Se dictó Auto Inicial de la Instrucción en contra de Germán Monroy Chazarreta y otros, entre ellos María Nina Lupe del Rosario Andrade Salmon.
- El 10 de noviembre de 2000 se llevó a cabo audiencia de medidas cautelares, en la que se dispone la detención preventiva de Lupe Andrade.
- El 14 de noviembre de 2000 se recibió declaración de indagatoria por la señora Andrade.
- El 1 de diciembre de 2000 por medio de Resolución No. 694/2000 se revoca el auto que dispone la detención preventiva de Lupe Andrade y se disponen medidas sustitutivas a la detención preventiva.
- El 6 de febrero de 2001 se llevó a cabo audiencia en que se dispusieron medidas sustitutivas a la detención preventiva de Lupe Andrade con un monto menor al ordenado en la anterior audiencia.
- El 18 de enero de 2007 se emite Resolución No. 07/2007 en la que se dispone Auto Final de la Instrucción y sobreseimiento de Lupe Andrade.
- El 23 de octubre de 2009 por medio de Resolución No. 90/2009 se cancela la totalidad de medidas cautelares contra Lupe Andrade.
- El 9 de junio de 2010 se emite Resolución No. 50/2010 por la cual se declaran improbadas algunas y probadas otras solicitudes de apelación.
- El 15 de diciembre de 2011, se dictó Auto de sobreseimiento definitivo.

2) En el caso Quaglio

- El 1 de febrero de 2000, el señor Moisés Mauricio Limachi suscitó conflicto de competencia como cuestión previa.
- El 2 de febrero de 2000, el señor Jaim Alfonso Fernández solicita orden para inhibitoria de autoridad.
- El 2 de febrero de 2000, Gastón Valle solicita que se remita lo actuado a la Corte Superior del Distrito para que se pronuncie sobre la procedencia del caso de Corte.
- El 3 de febrero de 2000, Mercedes Márquez solicita la revocatoria del auto inicial de la instrucción por falta de tipicidad o materia justiciable.
- EL 4 de febrero de 2000, Sonia Vásquez solicita la revocatoria del auto inicial del proceso.
- El 7 de febrero de 2000, Alex Eduardo Valdez solicita la revocatoria del auto de instrucción con alternativa de apelación.
- El 1 de septiembre de 2000, Julia Márquez Pascualy solicita conflicto de competencia como cuestión previa.
- El 28 de agosto de 2000, Jorge Bailón Guerrado Rivero interpuso cuestión previa y de especial pronunciamiento de falta de tipicidad.
- El 13 de septiembre de 2000, Guillermo Quiroga interpone cuestiones previas de falta de tipicidad y materia justiciable.
- El 7 de febrero de 2001, Alfonso Fernández presentó cuestión previa.
- El 12 de marzo de 2001, Jorge Rivero interpone cuestión previa con prueba pre constituida.
- El 28 de marzo de 2001, Antonio Levi solicita que se suspenda la audiencia de medidas cautelares.

- El 9 de mayo de 2001, Lupe Andrade solicita la revocatoria del auto inicial.
- El 5 de marzo de 2002, Alfonso Fernández presenta cuestión previa de falta de tipicidad.
- El 2 de abril de 2002, Alfonso Fernández plantea incidente de nulidad.
- El 22 de mayo de 2002, Ana Amparo Cortés presenta solicitud de nulidad por falta de notificación.
- El 12 de junio de 2002, Lupe Andrade acusa nulidad de notificación.
- El 3 de enero de 2003, Mónica Gutiérrez purga rebeldía y opone excepción previa de atipicidad.
- El 11 de junio de 2003, Mercedes Márquez solicita suspensión de la audiencia.
- El 28 de junio de 2003, Víctor Burgos y Enrique Iturri se apersonan y solicitan suspensión de la audiencia.
- El 22 de agosto de 2003, Lupe Andrade solicita permiso temporal de viaje.
- El 25 de septiembre de 2003 se suspende audiencia de lectura de requerimientos y alegatos. Por incomparecencia de procesados.
- El 3 de enero de 2004, Juan Enrique Penny apela.
- El 4 de enero de 2004, Germán Monroy apela.
- El día 28 de enero de 2004 se emitió sentencia declarando a Losé Luis Fernández Betancourt como autor directo del delito de Asociación Delictuosa.
- El 4 de febrero de 2004, Yoni Yamil Exeni apela.
- El 5 de febrero de 2004, Walter Gutiérrez apela.
- El 5 de febrero de 2004, José Luis Fernández apela.
- El 5 de febrero de 2004, Lupe Andrade apela.
- El 5 de febrero de 2004, Sonia Vásquez apela.

- El 5 de febrero de 2004, José Levy apela.
- El 5 de febrero de 2004, Mercedes Vásquez apela.
- El 5 de febrero de 2004, Alfonso Fernández apela.
- El 6 de febrero de 2004, el defensor de los declarados rebeldes apela.
- El 20 de febrero de 2004, Alex Olave y Amparo Cortez apelan.
- El 1 de octubre de 2004, Gastón Valle solicita que se declare extinguida la acción penal.
- El 11 de septiembre de 2006 se confirma al imputado JOSE LUIS FERNANDEZ BETANCOURT la sentencia en su contra y se lo declara autor del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas.
- El 1 de diciembre de 2006, Gastón Valle interpone recurso de nulidad y casación.
- El 6 de enero de 2007, Yoni Yamil Exeni interpone recurso de casación.
- El 20 de enero de 2007, Sonia Vásquez interpone recurso de casación.
- El 16 de febrero de 2007, Lupe Andrade interpone recurso de casación.
- El 20 de febrero de 2007, Ana Amparo Cortés interpone recurso de casación.
- El 22 de febrero de 2007, el Gobierno Municipal de la Paz interpone recurso de casación.
- El 5 de enero de 2011, Lupe Andrade solicita extinción de la acción penal por transcurso del tiempo.
- El 27 de octubre de 2011 se emitió Auto Supremo que declaró a Lupe Andrade autora del delito de Conducta Antieconómica y la condena a tres años de privación de libertad.
- El 9 de enero de 2012 Lupe Andrade solicitó la suspensión condicional de la pena. Esta solicitud fue considerada en audiencia, que fue suspendida el 20 de enero de 2012.
- El 1 de marzo de 2012 Lupe Andrade solicitó de nuevo suspensión condicional de la pena.

- El 26 de abril de 2012 el Ministerio Público solicitó que se rechace la pretensión de Lupe Andrade.

3) En el caso Luminarias Chinas

Debido a la extensión del listado de los actos procesales más relevantes en este proceso, ellos podrán ser consultados en el anexo destinado a mostrar los movimientos en este proceso.

De la historia procesal mostrada, es evidente que los tres procesos han tenido múltiples y complejas intervenciones procesales por parte de los imputados, que han retrasado que se llegara a decisiones definitivas. La misma Lupe Andrade ha hecho uso de estos recursos, cuyas decisiones han favorecido en algunas ocasiones su situación en cuanto a las medidas cautelares, la suspensión de la pena, entre otros. Además, se evidencia que la justicia boliviana ha sido diligente en resolver los recursos de Lupe Andrade y de los demás procesados, quienes también cuentan con las garantías procesales que se le reputan a Lupe Andrade, y por ende, sus recursos también deben ser tenidos en cuenta y fallados conforme a derecho.

Habiendo evidenciado que los tres casos que la CIDH considera que evidencian una violación a la garantía del plazo razonable: 1) son complejos; 2) han tenido retardos a causa de las actuaciones de los imputados, y; 3) han sido diligentemente tratados por los funcionarios judiciales, se debe concluir que el Estado boliviano no es responsable por la violación al artículo 8.1 de la CADH.

VI. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA (ARTÍCULO 21 DE LA CADH)

La Comisión y los representantes de la presunta víctima consideran que Bolivia es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada de Lupe Andrade, al haberle fijado fianzas en los procesos penales surtidos en su contra, cuyos montos no se encontraban debidamente motivados y

que no tuvieron en cuenta su capacidad económica. El Estado boliviano considera que dicha violación no se dio, toda vez que los montos de las fianzas no afectaron el patrimonio de Lupe Andrade, y además fueron debidamente corregidos y aminorados por los mismos tribunales internos, y en este sentido, no resultó excesivo para la capacidad de Lupe Andrade.

A más de ello, es de conocimiento general en la sociedad paceña, que Lupe Andrade y su familia poseen recursos económicos y patrimonio más que suficiente para cubrir las fianza y garantías solicitadas.

La CIDH consideró que existió una violación a este derecho por los siguientes motivos: “La Comisión nota en relación a las resoluciones dictadas por los jueces o tribunales sobre medidas cautelares a las que tuvo acceso, que la resolución de 6 de febrero de 2001 en el caso Gader y la dictada el 10 de noviembre de 2000 en el caso de las Luminarias Chinas, no justificaron las sumas o fianzas fijadas y no tuvieron en cuenta los medios económicos del acusado, a pesar de que conforme al artículo 240 del Código Procesal Penal las medidas sustitutivas debían adoptarse mediante resolución fundamentada. Tampoco las autoridades judiciales solicitaron a la señora Andrade que presentara información clara y real sobre su situación patrimonial antes de dictar las mencionadas medidas.”¹²⁹

Al respecto, no existe responsabilidad por parte del Estado respecto a la propiedad de Lupe Andrade. Con el fin de ilustrar este punto, cabe traer a colación que en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, ha habido casos contra Polonia y Austria, entre otros, sobre violaciones referentes a la ausencia o indebida motivación para la fijación de una fianza. Sin

¹²⁹ Informe de Fondo. Párr. 264.

embargo, aquella Corte no ha declarado responsabilidad del Estado por derecho a la propiedad, sino por el artículo referente a la libertad personal.¹³⁰

En este sentido, el Estado boliviano procede a mostrar el estándar interamericano en la materia de derecho a la propiedad y la existencia de la fianza como medida cautelar. Posteriormente, demostrará que ha sido respetuoso de dichas garantías en el caso de Lupe Andrade.

1. El estándar interamericano en materia de derecho a la propiedad y la existencia de la fianza como medida cautelar.

El Sistema Interamericano le ha dado amplio desarrollo al concepto de propiedad y la protección de este derecho a partir del artículo 21 de la CADH. En general, con respecto a su definición, la Corte ha establecido que:

“174. La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas. La Corte observa, sin embargo, que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto, pues en el artículo 21.2 de la Convención se establece que para que la privación de los bienes de una persona sea compatible con el derecho a la propiedad debe fundarse en razones de utilidad pública o de

¹³⁰ CEDH. CASE OF IWĄNCZUK v. POLAND. Application no. 25196/94. JUDGMENT. STRASBOURG. 15 November 2001. FINAL. 15/02/2002; CASE OF NEUMEISTER v. AUSTRIA. Application no 1936/63. JUDGMENT. STRASBOURG. 27 June 1968.

interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización, limitarse a los casos, practicarse según las formas establecidas por la ley y efectuarse de conformidad con la Convención.”¹³¹

En efecto, la Corte ha reconocido que el concepto de propiedad abarca tanto bienes materiales como inmateriales, que conforman el patrimonio de una persona. En este sentido, el artículo 21 de la CADH protege el patrimonio de las personas, como el de Lupe Andrade, de la privación que no esté conforme a los parámetros establecidos en la Convención. En el caso bajo examen, se trata el tema de la fianza como medida cautelar en el marco de un proceso penal, cuestión que no ha sido ampliamente abordada por la jurisprudencia interamericana, y menos aún, como una violación al derecho de propiedad.

2. El Estado boliviano no ha vulnerado el derecho a la propiedad privada de Lupe Andrade al fijar fianzas como medida cautelar en los procesos penales surtidos en su contra.

El Estado boliviano considera que no es responsable por la violación de este derecho, toda vez que las fianzas en sí mismas no constituyen bienes que hayan sido retirados del patrimonio de la acusada y por lo tanto no vulnera el derecho a la propiedad de una persona. En todo caso, se debe tener en cuenta que por vía de la jurisdicción interna, los montos de la fianza fueron aminorados para que Lupe Andrade pudiera costearlos.

En primer lugar, cabe recalcar que la imposición de fianzas como medida cautelar en el marco de un proceso penal no es *per se* vulnerador del derecho a la propiedad. En un caso en el que se trató el tema de la imposición de medidas cautelares reales (sobre bienes) la Corte Interamericana estableció que:

“187. Este Tribunal estima que la adopción de estas medidas no constituye *per se* una violación del derecho de propiedad si se tiene en cuenta que no significa un traslado de la

¹³¹ Chaparro Álvarez.

titularidad del derecho de dominio. En este sentido, la disposición de los bienes no puede efectuarse en forma definitiva y se restringe exclusivamente a su administración y conservación; y a los actos de investigación y manejo de evidencia respectivos.”¹³²

De esta manera, la Corte IDH deja claro que al no existir un traslado efectivo de bienes, sino sólo como una medida para asegurar el proseguir corriente de un proceso, esto no vulnera el derecho de propiedad. Esta cuestión es analógica a la planteada en el caso bajo examen, en el que en el marco de dos procesos penales se le impuso el pago de fianzas a Lupe Andrade para asegurar su comparecencia al juicio, sin existir traslado de titularidad alguno sobre estos bienes.

En segundo lugar, si la Corte considerare que existe una afectación al derecho de propiedad en la fijación de fianzas como medidas cautelares en el marco de procesos penales, cabe resaltar que en el caso bajo estudio, el juez interno aminoró los montos de las fianzas para que Lupe Andrade pudiera pagarlos. Haciendo un recuento de los procesos en los que según la CIDH se vulneró el derecho a la propiedad de Lupe Andrade, se observa lo siguiente:

a. Caso Gader

En este caso, se fijó como medida cautelar el pago de una fianza por valor de US\$100,000.- o su equivalente en moneda local.¹³³ El 16 de enero de 2001 el Tribunal Constitucional declaró procedente el recurso de *habeas corpus* instaurado por la Sra. Andrade y ordenó al Tribunal recurrido fijar una fianza que no sea de imposible cumplimiento.¹³⁴

b. Caso Luminarias Chinas

En este caso, el día 10 de noviembre de 2000 se profirió resolución ordenando las medidas sustitutivas a la privación de la libertad de Lupe Andrade, entre las cuales se fijó el pago de una

¹³² Chaparro Álvarez.

¹³³ ANEXO 8 CIDH.

¹³⁴ ANEXO 21 CIDH.

fianza por valor de Bs100,000.- (Cien Mil 00/100 Bolivianos)¹³⁵. La Señora Andrade Salmón cumplió con esta fianza y las demás medidas cautelares, y consecuentemente fue proferido su mandamiento de libertad el 22 de enero del año 2001.¹³⁶

En el Caso Gader, vemos cómo el mismo aparato judicial boliviano adecuó el monto de la fianza, para que Lupe Andrade la pudiera pagar. En el caso Luminarias Chinas, el monto fue pagado por Lupe Andrade, habiendo estado dentro de sus posibilidades hacerlo. Cabe resaltar que el monto de una caución debe ser lo suficientemente alto como para ejercer una verdadera presión para el procesado y, a la vez, debe poder ser sufragado por el acusado, con el fin de desincentivar su no comparecencia al proceso. En este sentido, la CIDH ha establecido en un informe referente al tema que:

“232. En los hechos, el depósito de una fianza o caución como medida de aseguramiento al juicio puede constituirse en una medida discriminatoria cuando no están al alcance de personas que por su situación de vulnerabilidad económica no las puedan aportar o a personas que no pueden demostrar la existencia de otras condiciones como el “arraigo” en la comunidad (para lo que usualmente hay que acreditar la existencia de un trabajo estable, propiedades y vínculos familiares formales, etc.), las que de hecho no reúnen amplios, y a veces mayoritarios, sectores de la población de los Estados miembros de la OEA. Estos patrones afectan de manera más intensa a grupos económicamente desfavorecidos o a grupos históricamente sometidos a discriminación. En gran parte este problema se produce cuando se conceptualiza al arraigo en función de criterios uniformes para casos distintos, y no en atención a las posibilidades concretas del procesado.

¹³⁵ Equivalentes a US\$16,393.- (Dieciséis Mil Trescientos Noventa y Tres 00/100 Dólares Estadounidenses), al tipo de cambio a la fecha de la medida cautelar (Bs6.10/US\$1).

¹³⁶ Anexo 58.

235. En este sentido, la Comisión considera que los Estados deben asegurar que la aplicación de la fianza se adecue a criterios de igualdad material, y no constituya una medida discriminatoria hacia personas que no tienen la capacidad económica de consignar dichos montos. En los casos, en los que se ha comprobado la incapacidad de pago del procesado, deberá necesariamente utilizarse otra medida de aseguramiento no privativa de la libertad. En atención al principio de presunción de inocencia, la fianza no podrá en ningún caso constituir o incluir la reparación del daño causado por el delito que se le imputa al procesado.

236. Con respecto al monto de la fianza, la Corte Europea ha establecido que el mismo debe ser determinado, de acuerdo con las condiciones del acusado, su capacidad financiera (posesiones) y su relación con quien actúe como fiador; y que en definitiva la naturaleza de esta garantía debería ser tal que su pérdida o incumplimiento constituya un factor disuasivo para disipar cualquier intención del acusado de no comparecer al juicio. Todos estos son factores subjetivos dependerán de la realidad y capacidades específicas de la persona sujeta a juicio. El Tribunal europeo ha señalado además, que el mero hecho de que una persona carezca de una residencia fija no da pie a la existencia del riesgo de fuga.”¹³⁷

En este tema, la CIDH ha considerado que el monto de una fianza puede convertirse en un elemento discriminatorio cuando se le imponga a poblaciones económicamente vulnerables y que será contrario a su fin cautelar cuando se imponga a modo de sanción. En este sentido, vemos que Lupe Andrade no es, de ninguna manera, parte de una población vulnerable. Por el contrario, era una dirigente política, ocupando altos cargos como Presidenta del Consejo Municipal de La Paz y

¹³⁷ Inter-American Commission on Human Rights. Rapporteurship on the Rights of Persons Deprived of Liberty. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas / [Preparado por la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos].

Alcaldesa, lo cual no da pie para presumir su vulnerabilidad económica. Pese a lo anterior, y a los recursos con los que cuenta Lupe Andrade, el juez constitucional que revisó las medidas cautelares del caso Gader y solicitó al Juez de conocimiento reducir el monto.

En el aspecto relativo al conocimiento del funcionario judicial sobre las situaciones particulares, cabe traer a colación jurisprudencia del sistema europeo. En un caso contra España, la Corte Europea estableció que:

“85. As to whether it was legitimate to take the applicant’s professional environment into account in the present case, the Court reiterates at the outset that the domestic courts, which are in touch with local reality, are in principle better placed than the international judge to assess this. In the instant case it is clear from the case file that the domestic courts considered it essential to ensure the applicant’s appearance for trial before the courts hearing the case, in view of his responsibilities as the Prestige’s Master. The seriousness of the offences concerned, the “national and international disaster caused by the oil spill” (see paragraph 25 above) and the “public outcry” (see paragraphs 17, 18 and 20) were such that the presence of the applicant constituted a “primary objective” (see paragraph 25).”

La Corte Europea reconoce que el juez doméstico es el mejor situado para determinar la calidad y cantidad de la medida cautelar, con el fin de que esta sea efectiva a su fin. Además, registra que existen ciertos hechos delictivos que requieren de un mayor esfuerzo en garantizar la presencia del imputado durante el proceso, que en aquel caso fue un derrame de petróleo que generó grandes pérdidas ambientales, y en estos casos sería la corrupción que comprometió los recursos públicos de Bolivia. Bajo ese entendido, se refuerza la presunción de corrección sobre el actuar de los jueces al determinar estas medidas, quienes debieron tomar una decisión en un caso que comprometía a la clase política boliviana y el manejo de los recursos públicos.

A manera de conclusión, resulta claro que el Estado boliviano no es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la propiedad de Lupe Andrade. Esto, en atención a que, en primer lugar, una falta de motivación en la fijación de una medida cautelar de fianza, no acarrea necesariamente la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la propiedad. En segundo lugar, la fianza en ningún momento afectó el patrimonio de Lupe Andrade, dado que nunca hubo un cambio en la titularidad de los bienes, pues la fianza es una medida de carácter cautelar. En tercer lugar, aun si el establecimiento de una fianza tuviere vocación de resultar violatorio de este derecho, en el caso bajo examen los jueces internos corrigieron los montos para que Lupe Andrade pudiera acceder a estas medidas y en definitiva lo pudo hacer en ambos procesos. Finalmente, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo, es el juez doméstico el mejor situado para determinar qué medidas pueden llegar a ser realmente efectivas en su carácter cautelar, tal como ocurrió en este caso. Por lo anteriormente expuesto, el Estado Plurinacional de Bolivia no es internacionalmente responsable por la violación del artículo 21 de la CADH.

VII. EL ESTADO NO ES RESPONSABLE DE LA VIOLACIÓN DEL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO (ARTÍCULO 2 DE LA CADH)

Los representantes de la presunta víctima han alegado ante la Corte la violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, como lo señaló la propia Comisión en el Informe de Fondo los peticionarios “no aportaron elementos en la etapa de fondo” a fin de poder pronunciarse sobre la presunta violación de este artículo (párr. 311).

Al igual que ocurrió en la etapa de fondo ante la Comisión, los representantes de Lupe Andrade no han presentado ningún elemento en su ESAP que le permita concluir a la Corte que exista responsabilidad internacional del Estado en relación con el artículo 2 convencional. En efecto, en el ESAP, los representantes se limitan a afirmar que:

“Los Representantes también alegaremos la violación del artículo 2 en perjuicio de la Señora Andrade. Como se explicó anteriormente, el Gobierno de Bolivia a notificado a la Comisión que Bolivia ha estado preparando revisiones a las leyes bolivianas para resolver algunos de los temas de debido proceso que se mencionan en este caso. Ya que un análisis completo de las pretensiones de Bolivia requerirá un esfuerzo significativo, los Representantes proporcionarán a la Corte un peritaje experto que enfocará los esfuerzos hechos por Bolivia para resolver algunos de los temas de debido proceso que se mencionan en el presente caso.”

Como se puede observar, los representantes no sólo no presentan ningún elemento del que se pueda derivar una presunta violación del artículo 2 convencional, sino que por el contrario se refieren a los esfuerzos del Estado por adoptar disposiciones de derecho interno para solucionar algunos de los obstáculos que pudieron dar lugar a ciertas violaciones en el caso.

En todo caso, si es pretensión de los representantes de Lupe Andrade, que la Corte, a la luz del artículo de la CADH, entre a revisar los proyectos de ley que cursan hoy en el Congreso para fortalecer la garantía de los derechos humanos en el marco de los procesos penales, no resulta procedente ya que no es ésta la etapa ni el mecanismo oportuno para tal análisis¹³⁸.

El Estado, además, considera que la oportunidad para presentar hechos y argumentos en relación con la presunta violación del artículo 2 convencional se ha agotado con la presentación del ESAP

¹³⁸ Corte IDH. Opinión consultiva OC-12/91 del 6 de diciembre de 1991. Compatibilidad de un proyecto de ley con el artículo 8.2.h. de la CADH. Solicitada por el gobierno de la República de Costa Rica.

por parte de los representantes. Asimismo, como lo mencionará en su capítulo de Pruebas, el Estado considera que la presentación de peritajes no puede ser utilizada por los Representantes para subsanar fallas argumentativas en su ESAP.

Por tanto, el Estado solicita a la Corte que declare que el Estado no violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la CADH.

H. REPARACIONES

En relación con las reparaciones solicitadas por la CIDH y los representantes, el Estado: (i) presentará su posición y los criterios que la guiarán frente a las medidas de reparación solicitadas por la CIDH en la demanda y los representantes en el ESAP, (ii) se pronunciará frente a las distintas medidas de reparación solicitadas, y (iii) presentará ante la Corte sus consideraciones finales.

I. POSICIÓN DEL ESTADO FRENTE A LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS POR LA CIDH EN LA DEMANDA Y POR LOS REPRESENTANTES EN EL ESAP

Para efectos de abordar el tema de las reparaciones, el Estado considera de vital importancia que la Corte tenga en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente Escrito de Contestación, y los puntos en los que se demuestra la inexistencia de las violaciones alegadas.

II. CONSIDERACIONES FINALES Y MEDIDAS ADICIONALES DE REPARACIÓN

El Estado boliviano toma atenta nota de las medidas de reparación solicitadas por la representación de Lupe Andrade y procede a realizar sus observaciones. Los representantes de Lupe Andrade solicitan lo siguiente:

1. Levantar las medidas cautelares impuestas a la señora Andrade en el proceso Luminarias Chinas, en el caso de seguir vigentes;
2. Adoptar todas las medidas necesarias para resolver el proceso penal Luminarias Chinas contra la señora Andrade de forma expedita e imparcial, y salvaguardando los derechos consagrados en la Convención Americana, en caso de que no hubiera decisión en firme y ejecutoria a la fecha;
3. Adoptar las medidas necesarias para impedir la repetición de situaciones similares respecto a la duración desproporcionada de procesos penales y medidas cautelares en las condiciones anotadas;
4. Que ordene que el Estado boliviano adopte estas medidas en una fecha definida por la Corte;
5. Que indemnice a la señora Lupe Andrade tanto por sus daños económicos como por el sufrimiento que habría tenido que sobrellevar.¹³⁹

El Estado boliviano hará sus solicitudes en el siguiente orden: 1) observaciones frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares; 2) observaciones sobre la solicitud de resolver el proceso penal Luminarias Chinas en un plazo determinado; 3) observaciones sobre la solicitud de adoptar medidas de no repetición frente a la duración desproporcionada de procesos penales y medidas cautelares, y; 4) observaciones sobre la solicitud de indemnización de la señora Lupe Andrade.

1. Observaciones frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Por medio de la decisión No. 88 de 2015, el Juzgado Noveno de Sentencia y Partido Liquidador ordenó levantar la totalidad de medidas cautelares impuestas frente a Lupe Andrade.¹⁴⁰ En consecuencia, dicha medida de reparación carece de objeto actual. Sin necesidad de suscribir un

¹³⁹ ESAP. Págs. 30-32.

¹⁴⁰ En anexo. Juez de Partido de Sentencia Liquidador. Resolución de 15 de abril de 2015.

acuerdo adicional, y en el marco de la normativa vigente, el juez de la causa procedió al levantamiento de las referidas medidas cautelares.

2. Observaciones sobre la solicitud de resolver el proceso penal Luminarias Chinas en un plazo determinado

El Estado boliviano nota con preocupación que la representación de Lupe Andrade solicita que el Caso Luminarias Chinas sea resuelto en un plazo determinado. En este punto, el Estado desea resaltar que una orden de este tipo resultaría en grave desmedro de la independencia judicial. La Corte IDH, como órgano de autoridad en materia de los derechos contenidos en la CADH, entre los cuales se encuentran las garantías judiciales, conoce de primera mano el exabrupto que conllevaría el obligar a un juez a tomar una decisión definitiva sobre un caso de tal complejidad en un tiempo determinado.

Es así como, en los casos en que los Estados han sido declarados responsables por exceder el plazo razonable en la resolución de sus procesos internos, la Corte ordena que el proceso sea tramitado de manera diligente, más no, que se llegue a una solución definitiva en un plazo determinado. Esto deberá ser tenido en consideración por la Corte al momento de tomar una decisión en el presente caso.

3. Observaciones sobre la solicitud de adoptar medidas de no repetición frente a la duración desproporcionada de procesos penales y medidas cautelares

El Estado boliviano reitera que la duración de los procesos internos en que se ha visto inmersa Lupe Andrade, no resulta vulneradora de la garantía del plazo razonable. Esto, toda vez que la complejidad del caso, la diligencia mostrada por las autoridades judiciales bolivianas, y las actuaciones dilatorias de los procesados, tornan el espacio de tiempo que ha durado este proceso,

en el tiempo necesario que se ha debido tomar la administración de justicia en resolver estas cuestiones. Es así como, concluir la responsabilidad del Estado por violar esta garantía, y ordenar medidas de reparación en este aspecto, no resulta en procedente.

Ahora bien, el Estado boliviano ha tomado atenta nota de la situación general de la duración de los procesos a nivel interno, y como Estado respetuoso de los derechos humanos, motivado por la voluntad de mejorar las condiciones de vida de sus administrados, ha tomado medidas para alivianar la carga del aparato judicial interno, y de esta manera, garantizar que los procesos sean más céleres. Es de destacar, que el Estado boliviano ya realizó una serie de correctivos en su sistema penal, mismos que fueron incorporados progresivamente en distintas normas legales¹⁴¹.

De esta manera, teniendo en cuenta que el Estado ya ha tomando una variedad de medidas efectivas respecto a la duración de procesos internos, y que los representantes de Lupe Andrade no identifican la medida o medidas específicas de no repetición, no hay cabida a ordenar medidas de reparación por este concepto.

4. Observaciones sobre la solicitud de indemnización de la señora Lupe Andrade

El Estado boliviano considera que el dinero que ya le ha sido reconocido a Lupe Andrade, en al menos **US\$50,000.- (Cincuenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses)**, da cuenta de forma plena y absoluta de cualquier supuesto daño material y moral que presuntamente hubiese sufrido. Asimismo, Lupe Andrade no actuó de *buena fe* ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al no haber informado el monto del resarcimiento y al no haber proporcionado los respaldos documentales solicitados reiteradamente por el Estado boliviano

¹⁴¹ Ver: Nota al pie 28 *supra*.

desde el año 2006. Por tal motivo, y en virtud a que la Corte ha prohibido las reindemnizaciones¹⁴², no se le debe reconocer una indemnización adicional a Lupe Andrade.

El Estado boliviano reitera que dicha indemnización además fue dispuesta fuera de los cánones de transparencia que debe caracterizar el manejo de los fondos públicos, y habiéndose evidenciado su existencia, el Estado realizará, en el marco del derecho interno, las acciones que correspondan.

En relación con los gastos y costas solicitados por los representantes de Lupe Andrade, de acuerdo a lo señalado precedentemente, el resarcimiento también contempla dichos conceptos de manera total.

I. PRUEBAS

A continuación, el Estado presentará observaciones sobre las pruebas solicitadas y ofrecidas por la Comisión y los representantes en el escrito de sometimiento del caso y el ESAP respectivamente, y posteriormente ofrecerá algunas pruebas documentales, testimoniales y periciales.

I. OBSERVACIONES SOBRE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA EN EL ESCRITO DE SOMETIMIENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

El Reglamento de la Corte, en su artículo 35.1.f autoriza a la CIDH para que designe a peritos dentro del proceso, en el caso de que se afecte, de forma relevante, el Orden Público Interamericano de los derechos humanos. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que en virtud de este artículo:

“la “eventual designación de peritos” podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana “cuando se afecte de manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”, cuyo fundamento y objeto tienen que ser adecuadamente sustentados. El

¹⁴² Reparaciones y Costas, párr. 42.; Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, párr. 36; y Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párr. 63, Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, párr. 63.

sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a ese requisito que no se cumple por el sólo hecho de que la prueba que se procura producir tenga relación con una alegada violación de derechos humanos. Tiene que estar afectado de “manera relevante el orden público interamericano de los derechos humanos”, correspondiéndole a la Comisión sustentar tal situación.”¹⁴³ (énfasis añadido)

De lo anterior, puede desprenderse que i) la designación de peritos es excepcional; ii) se encuentra sometida a la verificación de condiciones específicas y iii) la Comisión tiene la obligación de sustentar los motivos por los cuales las cuestiones debatidas afectan de manera relevante el Orden Público Interamericano.

Desde esta perspectiva, el Tribunal ha reconocido que el ejercicio de la facultad está estrechamente ligada a que las cuestiones a definir en el marco de la controversia puedan “tener un impacto sobre fenómenos que ocurren en otros Estados Parte de la Convención”¹⁴⁴. Entonces, corresponde a la Comisión sustentar con precisión las circunstancias excepcionales que dan lugar a ello.

Y, precisamente, la falta de cumplimiento de la carga argumentativa por parte de la CIDH ha llevado a que la Corte inadmita sus peritos propuestos. En el Caso Mémoli, concluyó lo siguiente:

“El Presidente de la Corte toma nota de lo señalado por la Comisión en cuanto a la alegada relación de dicho peritaje con el orden público interamericano. No obstante, considera que de la información aportada no se desprende que su objeto abarque

¹⁴³ Caso Pedro Miguel Vera y otros Vs. Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, Considerando noveno, y Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 27 de enero de 2012, Considerando tercero.

¹⁴⁴ Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 15 de febrero de 2013, parrafo12.

información, conocimientos o parámetros jurídicos en materia de protección de derechos humanos que puedan afectar de manera relevante el orden público interamericano y que, en cualquier caso, no sean de competencia de la Corte procesar y analizar para el caso conforme a sus atribuciones, competencia y jurisprudencia.

En virtud de las consideraciones anteriores, no concurren las circunstancias excepcionales que permiten admitir la declaración pericial propuesta por la Comisión Interamericana.”¹⁴⁵

(énfasis añadido)

En el presente caso, la Comisión solicitó la práctica de un perito. Como sustento del ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 35.1.f del Reglamento, en su Escrito de Sometimiento del Caso manifestó:

“Además de la necesidad de obtención de justicia por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El caso permitirá profundizar sobre la aplicación de los criterios específicos relativos a la garantía del plazo razonable en un proceso penal, específicamente en el marco de procesos con múltiples imputados. Asimismo, el presente caso ofrece a la Corte una oportunidad para analizar las limitaciones al ejercicio de los derechos derivadas de medidas cautelares en un proceso penal, así como las circunstancias bajo las cuales dichas limitaciones resultan compatibles con la Convención Americana.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer las siguientes declaraciones periciales.

¹⁴⁵ 593Caso Mémoli vs. Argentina, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de diciembre de 2012, considerandos 6 al 8.

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la garantía de plazo razonable y su aplicación conforme a los criterios ya desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos, en casos con múltiples imputados. El/la perito/a también desarrollará lo estándares internacionales aplicables a la imposición de medidas cautelares distintas a la detención preventiva en el contexto de un proceso penal. El/la perito/a abordará los límites tanto respecto de la procedencia de dichas medidas cautelares como respecto de su duración. A título de ejemplo, el/la perito/a abordará los límites tanto respecto de la procedencia de dichas medidas cautelares como respecto de su duración. A título de ejemplo, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.¹⁴⁶

La cita evidencia que la argumentación de la Comisión Interamericana se limitó a: i) la enunciación de los temas que según su apreciación podrá abordar la Corte durante el trámite jurisdiccional que se surte en el presente caso; ii) la enunciación, sin sustento o argumentación, de los temas que abordaría el peritaje y iii) la posibilidad de que a partir de ello la Corte precise o desarrolle su jurisprudencia. Dentro del Escrito, la Comisión no expresó las razones por las que las cuestiones en litigio atañen al Orden Público Interamericano ni las circunstancias excepcionales que permiten admitir la declaración pericial propuesta por la Comisión Interamericana.

Y frente al requisito de la excepcionalidad, es pertinente tener en cuenta que la Corte ya se ha referido a la garantía del plazo razonable en casos con múltiples imputados¹⁴⁷ y a la imposición de medidas cautelares, diferentes a la prisión preventiva en el marco del proceso penal¹⁴⁸.

Como puede verse, en el presente caso la Comisión omitió expresar en debida forma las razones

¹⁴⁶ CIDH. Caso No. 12.693 Lupe Andrade vs. Bolivia. 8 de enero de 2015.

¹⁴⁷ Corte IDH. Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, ob. cit., párr. 70.; Caso Gómez Palomino vs. Perú, ob. cit., párr. 80, y Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 220.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 81; Caso Mémoli vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; párr. 178; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004; Fondo, Reparaciones y Costas; párr. 129.

por las que las cuestiones a tratar en el presente caso afectan de manera relevante el Orden Público Interamericano. Adicionalmente, se encuentra demostrado que los temas sobre los cuales recaerían los peritajes propuestos, ya han sido tratados por la Corte y, en consecuencia, no tienen carácter excepcional.

Teniendo en cuenta que no le corresponde a la Corte Interamericana subsanar las falencias argumentativas en que pueda incurrir la CIDH en su ofrecimiento de la prueba pericial, no resulta procedente que entre a determinar directamente si en el caso concreto se afecta el Orden Público Interamericano. Tal actuación desconocería el alcance que el precedente le ha asignado al artículo 35.1.f del Reglamento.

Conforme con los argumentos previamente expuestos, se concluye que en el caso concreto la CIDH no cumplió con los requisitos reglamentarios que determinan el ejercicio de la facultad otorgada en el artículo 35.1.f del Reglamento. Por tanto, se solicita a la Corte que desestime la prueba pericial ofrecida por dicho órgano.

II. OBSERVACIONES SOBRE LAS PRUEBAS DEL ESCRITO DE ARGUMENTOS, SOLICITUDES Y PRUEBAS

En el ESAP, los representantes de Lupe Andrade han hecho referencia a la complejidad y magnitud del caso y que, por lo tanto, tanto informes periciales y declaraciones testimoniales resumirán y demostrarán las violaciones alegadas.

En el párrafo 32 del ESAP, se señala:

“Un análisis completo de todos estos documentos requerirá un esfuerzo significativo, además de acceso y cooperación de los juzgados. Por lo consiguiente, los Representantes proporcionarán a la Corte un peritaje experto que resuma todas las violaciones más relevantes al debido proceso”

En el párrafo 65, de forma similar, se indica:

“Los Representantes también presentan como prueba de las violaciones por Bolivia de los artículos 8.1, 8-2, 21, 22.2 y 25 con respecto a la señora Andrade. El testimonio de evidencia y los informes de peritos que serán presentado a la Corte junto con las pruebas proporcionadas en este escrito con relación a la conducta de Bolivia al respecto del artículo 48.1.f procedimiento de solución amistosa y la falta de Bolivia en cumplir con los términos de los Convenios, ya fuese el del 2004 o el del 2014.”

En el párrafo 69, dentro del alegato de la presunta violación del artículo 11 de la CADH, se aclara:

“Porque un análisis completo de todos estos documentos requerirá de un esfuerzo significativo, los Representantes proporcionarán a la Corte testimonios juramentados que resuman todas las violaciones más relevantes”.

En el párrafo 70, en el cual los Representantes alegan la violación del artículo 2 de la CADH, se afirma:

“Ya que un análisis completo de las pretensiones de Bolivia requerirá un esfuerzo significativo, los Representantes proporcionarán a la Corte un peritaje experto que enfocará los esfuerzos hechos por Bolivia para resolver algunos de los temas de debido proceso que se mencionan en este caso”

Al respecto, el Estado Plurinacional de Bolivia quiere manifestar que se opone a esta conducta de los representantes de Lupe Andrade. Por lo tanto, antes de entrar a señalar las observaciones específicas frente a las pruebas presentadas por los Representantes, demostrará que esta conducta i) desnaturaliza la razón de ser de la prueba testimonial y pericial y ii) constituye, en la práctica, una ampliación vedada al plazo para presentar los argumentos dentro del ESAP.

1. Desnaturalización del objeto de la prueba pericial y testimonial

Acudiendo a la definición general de una prueba pericial se entiende que es un mecanismo probatorio fundamentado en el estudio o análisis científico o técnico que realiza una persona especialista en la materia, para aportar a la solución de un problema jurídico planteado¹⁴⁹.

La Corte ha señalado que los peritos “proporcionan opiniones técnicas o personales en cuanto se relacionen con su especial saber o experiencia”. Se pueden referir tanto a puntos específicos de la Litis como a cualquier otro punto relevante, siempre y cuando se circunscriban al objeto para el cual fueron convocados y sus conclusiones estén suficientemente fundadas¹⁵⁰. La imparcialidad ha sido un requisito fundamental de su participación en el proceso. Esto se evidencia tanto en la jurisprudencia de la Corte¹⁵¹ como en el reglamento, pues el artículo 48.1 establece como causales de recusación “tener o haber tenido vínculos estrechos o relación de subordinación funcional con la parte que lo propone” y “haber intervenido con anterioridad a cualquier título y en cualquier instancia nacional o internacional, en relación con la misma causa”.

De lo anterior, se concluye que la naturaleza de la prueba pericial es i) aportar una perspectiva técnica o científica del objeto de la controversia y ii) de carácter imparcial. No se puede entender entonces que la prueba pericial sea el medio para argumentar y sustentar las violaciones alegadas, como en este caso buscan hacerlo los representantes a las víctimas.

Frente a las pruebas testimoniales puede concluirse lo mismo. Su esencia se fundamenta en la declaración que realiza una persona sobre un hecho o una serie de hechos, que ha podido

¹⁴⁹ CAMPO, Ángel Luis. La prueba pericial en los procesos judiciales. Diciembre de 2011. Pág. 5.

¹⁵⁰ Corte IDH, Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 27; Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, párr.42.; Caso Familia Barrios. Párr. 28.

¹⁵¹ Corte IDH. Caso Atala Rifo y niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Párr. 27; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2013; Caso Camba Campos y otros vs. Ecuador; Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2009. Caso González y otras (campo algodonero) vs. México; Caso Gabriela Perozo y otros vs. Venezuela. Resolución de la Corte de 2 d mayo de 2008.

percibir por los sentidos o que han generado en él una experiencia¹⁵². En el proceso ante esta Corte, los testigos pueden corroborar la versión de los hechos o, eventualmente, probar la naturaleza y cuantía de los daños¹⁵³.

La Corte ha afirmado que acepta la declaración de personas en el caso en virtud de su utilidad y pertinencia “para el esclarecimiento de los hechos en cuestión”¹⁵⁴ o para proporcionar mayor información “sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias”:

En ese sentido, se infiere que el objeto de la prueba testimonial es el i) aporte al esclarecimiento de los hechos desde su vivencia y a ii) la prueba de las violaciones alegadas. Diferente es esto al rol que pretenden darle los representantes de Lupe Andrade al afirmar, en el ESAP, que a través de testimonios juramentados resumirán las violaciones más relevantes.

Tampoco es el objeto de los testigos subsanar la ausencia de argumentación por parte de los representantes de Lupe Andrade, frente a las violaciones alegadas ya que en el acápite del ESAP en el que los Representantes alegan una violación al derecho a la honra y a la dignidad en perjuicio de Lupe Andrade, no otorgan un sustento jurídico y fáctico a su afirmación. Únicamente reiteran la complejidad del caso y la solicitud de participación de los testigos.

Por las razones anteriormente expuestas se solicita a este Tribunal que no tenga en cuenta aquellas declaraciones orientadas a ampliar o subsanar los vacíos argumentativos de los representantes, ya que esto excede y desborda la verdadera naturaleza de la prueba ofrecida.

¹⁵² PÁEZ, Andrés: La prueba testimonial y la epistemología del testimonio; Isono_40 Primera Parte. 2014. Pág. 99.

¹⁵³ FAUNDEZ, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Tercera edición. 2004, Pág. 780.

¹⁵⁴ Cfr. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 11 de junio de 2008, considerando vigésimo, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Resolución del Presidente de la Corte de 14 de abril de 2014, considerando tercero.

2. Ampliación, en contra del reglamento, del plazo para presentar argumentos del ESAP

La conducta anteriormente mencionada constituye, en la práctica una extensión de plazo que tienen los representantes de Lupe Andrade para presentar sus argumentos en el ESAP.

De acuerdo al artículo 40 del Reglamento:

“1. Notificada la presentación del caso a la presunta víctima o representantes debidamente acreditados, estos dispondrán de un plazo improrrogable de 2 meses, contado partir de la recepción de ese escrito y sus anexos, para presentar autónomamente a la Corte su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.” (énfasis añadido)

Es importante mencionar que el carácter improrrogable que tiene este plazo. Razón por la cual la Corte no ha aceptado el ESAP en diferentes ocasiones¹⁵⁵.

En el numeral 2, del mismo artículo se establece:

“2. El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas deberá contener:

- a. descripción de los hechos dentro del marco factico fijado en la presentación del caso por la Comisión;
- b. la pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
- c. la individualización de declarantes y el objeto de su declaración. En el caso de los peritos, deberán además remitir su hoja de vida y sus datos de contacto;
- d. las pretensiones, incluidas las referidas a reparaciones y costas.” (énfasis añadido)

Lo que indica que la presentación del ESAP es el momento procesal oportuno, y no otro, para presentar las pruebas, hechos y argumentos que sustentan las violaciones alegadas.

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Liakat Ali alibux vs. Surinam. Sentencia de 30 de enero de 2014. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas; Caso Escher y otros vs. Brasil. Sentencia de 6 de julio de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.

Sin embargo, en este caso se evidencia en los párrafos 65, 69 y 70, citados anteriormente, que los representantes no presentan dichos elementos y por el contrario, aducen que serán testigos o peritos los que expondrán sobre las violaciones alegadas.

Esto sin lugar a dudas constituye, en la práctica, una ampliación del plazo de dos meses que otorga el Reglamento, pues los representantes de Lupe Andrade buscan, en otra etapa procesal como lo es la presentación de la prueba testimonial y pericial, subsanar y presentar argumentos, hechos y pruebas que debieron ser plasmadas en el ESAP.

Por lo tanto, se solicita a este Tribunal que rechace tal conducta de los representantes de Lupe Andrade, por estar en la práctica contraria al Reglamento, e inadmita toda prueba que se presente con el fin anteriormente mencionado, en especial, los peritajes de los licenciados Jorge Ortega y Jaime Rivera, en cuanto están dirigidos a subsanar las fallas de argumentación de los representantes de Lupe Andrade.

III. PRUEBAS QUE OFRECERÁ EL ESTADO

1. Prueba documental

El Estado le solicita a la Corte que admita como prueba documental, aquella que se encuentra listada en el capítulo de Anexos de la presente contestación.

2. Prueba testimonial

Javier Eduardo Zavaleta López, se referirá a los graves hechos de corrupción que se vivieron en el Municipio de La Paz, entre los años 1995 y 2000, incluida la participación de Lupe Andrade.

Edwin Orlando Riveros Baptista. Se referirá a la forma en que fueron llevados los casos seguidos contra Lupe Andrade.

Elizabet Chipana Ramos, declarará acerca de la indemnización recibida por la Señora Lupe

Andrade en el marco del proceso de solución amistosa.

3. Prueba Pericial

Jorge Omar Mostajo Barrios. Se referirá al tránsito del proceso penal inquisitivo al acusatorio, en el contexto del Estado Plurinacional de Bolivia.

J. PETITORIO

Por todo lo manifestado en el presente Escrito de Contestación, el Estado boliviano solicita respetuosamente a la Corte que:

1. Declare que no existen fundamentos que permitan concluir que el Estado ha actuado de *mala fe* durante el procedimiento internacional ante la Comisión y ante esta Corte y que, por el contrario, valore de manera positiva las actuaciones del Estado en el marco del proceso, como actuaciones que han materializado la reparación integral de Lupe Andrade;
2. Declare que los hechos incluidos por los representantes de Lupe Andrade respecto del proceso de solución amistosa no pertenecen al marco fáctico del caso del cual se pretende derivar responsabilidad internacional al Estado y, por tanto, no serán considerados por la Corte para estos efectos;
3. Declare que los hechos dentro del capítulo de “Hechos Nuevos” no corresponden a la verdad, no pertenecen al marco fáctico del caso y que, por tanto, la Corte no se pronunciará sobre ellos;
4. Honre el principio de subsidiaridad y no se pronuncie sobre aquellas presuntas vulneraciones que ya hayan sido reparadas;
5. Declare que el Estado no violó el derecho a la honra y la dignidad consagrado en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

6. Declare que el Estado no violó el derecho a la circulación y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
7. Declare que el Estado no violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
8. Declare que el Estado no violó el plazo razonable consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
9. Acepte las observaciones presentadas por el Estado boliviano en su acápite sobre pruebas y acepte las pruebas ofrecidas por el Estado.

Respetuosamente presentado,



Héctor Enrique Arce Zaoneta

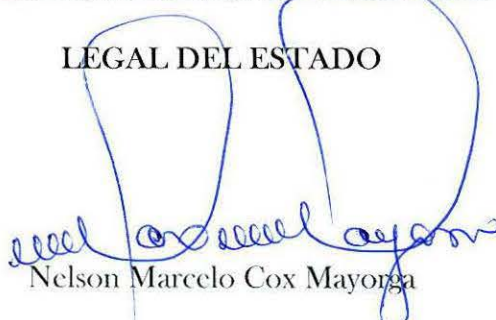
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO



Pablo Menacho Diederich

SUBPROCURADOR DE DEFENSA Y REPRESENTACIÓN

LEGAL DEL ESTADO



Nelson Marcelo Cox Mayorga

**DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS EN DERECHOS HUMANOS
Y MEDIOAMBIENTE**

K. ANEXOS

ANEXO 1: Nota MTILCC/VMLCC/2015-4790, de 9 de julio de 2015.

ANEXO 2: Ley No. 708 de 25 de junio de 2015. Ley de Conciliación y Arbitraje.

ANEXO 3: Nuevo Código de Procedimiento Penal (240 Medidas Sustitutivas)

ANEXO 4: Juzgado Noveno de Sentencia y Partido Liquidador. Decisión del 17 de septiembre de 2014. Luminarias 3 (16 a 19)

ANEXO 5: Historia Procesal Luminarias Chinas. Parte 2.

ANEXO 6: Decisión No. 88 de 2015. Juzgado Noveno de Sentencia y Partido Liquidador. Levantamiento de la totalidad de medidas cautelares.

ANEXO 7: Certificación de movimiento migratorio de Lupe Andrade, de 29 de mayo de 2015.

ANEXO 8: Certificación de levantamiento de arraigo a favor de Lupe Andrade, de 2 de junio de 2015.

ANEXO 9: Nota **GM-DGAJ-UAJ-2436/06/7269**, de 12 de diciembre de 2006;

ANEXO 10: Nota GM-DGAJ-UAJ-726-A/07;

ANEXO 11: Nota PGE-DESP-SPDRLE-DGPDHMA N° 140/13, de 27 de mayo de 2013;

ANEXO 12: GM-DGAJ-UAJ-932/07, de 30 de abril de 2007;

ANEXO 13: Nota GM-DGAJ-UAJI 2199-14, de 10 de octubre de 2014;

ANEXO 14: Nota M.J.-DESP No. 1455/2014, de 14 de octubre de 2014;

ANEXO 15: Nota FGE/RJGP No. 751/2014, de 9 de octubre de 2014;

ANEXO 16: Informe ARCHS/JSPPL/005/2014, de 13 de octubre de 2014;

ANEXO 17: Nota CITE:MP-VMJ-016/06/, de 6 de enero de 2006;

ANEXO 18: Nota GM-DGAJ-DGJ-652;

ANEXO 19: Fax CITE:VREC-270/04, de 8 de abril de 2004;

ANEXO 20: CITE: Pres. No. 722/2014, de 13 de octubre de 2014.